



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO
DE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00090 0-0501-SP-PE-02; DISTRITO
JUDICIAL AYACUCHO - VILCASHUAMÁN. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**LLALLAHUI LEON, SANDIA
ORCID:0000-0003-3558-8097**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0573-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:45** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00090 0-0501-SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO - VILCASHUAMÁN. 2024**

Presentada Por :
(3106172614) **LLALLAHUI LEON SANDIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 00090 0-0501-SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO - VILCASHUAMÁN. 2024 Del (de la) estudiante LLALLAHUI LEON SANDIA , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

En primer lugar, a nuestro señor Dios; por fortalecer mi fe en Cada uno de mis acciones y que me guía por el camino del bien.

A mi familia que me apoyan y me motivan para poder terminar mis estudios de la carrera derecho.

Sandía Llallahui León

Dedicatoria

A mi madre Bertha León Huacre, que está en los cielos y me alumbra como estrella que me cuida y acompaña siempre.

A mi alma mater ULADECH por abrirme las puertas y hacer de mi un profesional.

Sandia Llallahui León

Índice General

Caratula	I
Jurado Evaluador	II
Reporte Turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice General.....	VI
Índice de Resultados	XI
I PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	3
1.3 Objetivos de investigación	3
1.3.1 <i>Objetivo General</i>	3
1.3.2 <i>Objetivos específicos</i>	3
1.4 Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1 <i>Internacionales</i>	5
2.1.2 <i>Nacionales</i>	7
2.1.3 <i>Local</i>	9
2.2 Bases teóricas	11
2.2.1 <i>Derecho Penal</i>	11
2.2.2 <i>Proceso Penal</i>	11
2.2.3 <i>El proceso Penal Común</i>	12

2.2.4	<i>Etapas del proceso penal común en el NCPP.</i>	12
2.2.4.3	<i>La etapa intermedia.</i>	14
2.2.4.4	<i>La etapa de juzgamiento.</i>	15
2.2.5	<i>Principios procesales aplicables.</i>	16
2.2.5.1	<i>Principio de Oralidad.</i>	16
2.2.5.2	<i>Principio de Contradicción.</i>	17
2.2.5.3	<i>Principio de Inmediación.</i>	17
2.2.5.4	<i>Principio de unidad y concentración.</i>	17
2.2.6	<i>El delito.</i>	18
2.2.6.1	<i>Elementos del delito.</i>	18
2.2.6.1.1	<i>Tipicidad.</i>	19
2.2.6.1.2	<i>Culpabilidad.</i>	20
2.2.7	<i>La pena.</i>	20
2.2.7.1	<i>Clases de pena.</i>	20
2.2.7.1.1	<i>Pena privativa de libertad.</i>	21
2.2.7.1.2	<i>Pena restrictiva de la libertad.</i>	21
2.2.7.1.3	<i>La pena de multa.</i>	21
2.2.7.2	<i>Los sujetos del proceso penal.</i>	22
2.2.7.2.1	<i>El juez.</i>	22
2.2.7.2.2	<i>El Ministerio público.</i>	24
2.2.7.2.3	<i>El imputado.</i>	24
2.2.7.2.4	<i>El Agravado.</i>	24
2.2.7.3	<i>La prueba.</i>	25
2.2.7.4	<i>Testimonio.</i>	25
2.2.7.5	<i>La pericia.</i>	25
2.2.7.6	<i>Documentales.</i>	26

2.2.8 Medios impugnatorios.....	26
2.2.8.1 Recurso de reposición	26
2.2.8.2 Recurso de apelación.....	27
2.2.8.3 Recurso de casación.....	27
2.2.8.4 Recurso de Queja	27
2.2.9 Bases teóricas sustantivas.....	28
2.2.9 El delito contra el patrimonio	28
2.2.9.1 La usurpación	28
2.2.9.2 El delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.	29
2.2.9.3 Bien jurídico protegido.....	30
2.2.9.4 La pena en el delito de usurpación agravada según el código penal.....	30
2.2.9.5 La sentencia	30
2.2.9.6 Estructura y contenido de la sentencia.....	30
2.2.9.6.1 Expositiva	30
2.2.9.6.2 Considerativa	30
2.2.9.6.3 Resolutiva	31
2.2.9.7 estructura del tipo penal de usurpación.....	31
2.2.9.8 Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte.	33
2.2.10 Marco conceptual	33
2.3 Hipótesis.....	34
2.3.1 Hipótesis General.....	35
2.3.2 Hipótesis específicos.....	35
III METODOLOGIA.....	36
3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación.....	36
3.1.1. Investigación de nivel descriptivo:	36

3.1.2 Investigación de tipo cualitativa:	36
3.1.3 Diseño de investigación	36
3.2 unidad de análisis	37
3.3. Variables Definiciones y Operacionalizacion	38
3.3.1 Variable.....	38
3.3.2 Operacionalizacion.....	38
3.4 Técnicas e instrumento de recolección de información	39
<i>Análisis de contenido</i>	40
<i>Instrumento</i>	40
<i>Lista de cotejo</i>	40
3.5 Método de análisis de datos.....	41
3.5.1 Del plan de análisis de datos.....	41
3.5.1.1 La primera etapa.....	41
3.5.1.2 Segunda Etapa	42
3.5.1.3 Tercera Etapa	42
3.6 ASPECTOS ETICOS.....	43
a). <i>Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:</i>	43
b). <i>Cuidado del medio ambiente</i>	43
c). <i>Libre participación por propia voluntad</i>	43
d) <i>Beneficencia, no maleficencia</i>	43
e). <i>Integridad y honestidad</i>	43
f). <i>Justicia:</i>	43
IV. RESULTADOS	45
4.2 Discusión	49
V CONCLUSIONES.....	60
VI RECOMENDACIÓN.....	64

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	66
ANEXO 01: Matriz de Consistencia	72
ANEXO 2 : Instrumento de Recolección de Información	73
ANEXO 3 : Validez del Instrumento.....	112
ANEXO 4: Confiabilidad del Instrumento	122
ANEXOS	130
ANEXO 5: Formato de Consentimiento Informado.....	165
ANEXO 6: Evidencia de la Ejecución..-	166

Índice de Resultados

Cuadro 1. Estructura de tipo de penal de Usurpación.....	33
Cuadro 2. Cuadro de Operacionalización	39
Cuadro 3. Resultado de calidad de sentencia de primera instancia de Usurpación Agravada.....	45
Cuadro 4. Resultado de calidad de sentencia de segunda instancia de Usurpación Agravada	47

Resumen

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue determinar la calidad de sentencia de estudio, identificar el cumplimiento de los parámetros del debido proceso y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva en el expediente N° 00090-2019 0-0501-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho-Vilcas Huamán. 2024. En cuanto a la metodología es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de sentencia pertenecientes a un solo proceso judicial, son: La observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado fue una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la Primera sentencia fueron muy alta, y muy alta; Mientras que de la segunda sentencia fue de muy alta y Alta. En conclusión ambas sentencias se fue de rango muy alto alta. El proceso concluyo por sentencia, Resuelve declarando infundado de la petición de la defensa técnica y ministerio público, motivos de no supieron explicar convenientemente los puntos específicos, Existiendo en todo caso un hecho extrapenal, es decir una situación jurídica que se debería resolver e ir en la vía civil por lo tanto no es competencia de esta vía procedimental otorgar la posesión materia de controversia.

Palabras Clave: Proceso, usurpación agravada Sentencias.

ABSTRACT

The objective of this research is: to determine the quality of the judgments of first and second instance on... was to determine the quality of the judgment under review, to identify compliance with the parameters of due process and the guarantee of effective jurisdictional protection in file No. 00090-0-0501-SP-PE-02; Judicial District of Ayacucho- Vilcas Huamán. 2024. As for the methodology, it is descriptive in level; of a qualitative type; non-experimental and cross-sectional; the techniques applied to extract the sentencing data belonging to a single judicial process are: Observation and content analysis; The instrument used was a checklist. According to the results, the quality of the expository, considerative and resolutive part of the First Judgment were very high, and very high; While the second sentence was very high and High. In conclusion, both sentences were of very high rank. The process concluded by judgment, Resolves declaring unfounded the request of the technical defense and public prosecutor, reasons that they did not know how to adequately explain the specific points, There being in any case an extra-criminal fact, that is, a legal situation that should be resolved and go in the civil way, therefore it is not the competence of this procedural route to grant possession subject to controversy.

Keywords: Process, aggravated usurpation Sent

I PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

El informe tiene como objetivo evaluar la calidad de las sentencias emitidas en el expediente N° 00090 -2019 0-0501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcas Huamán. 2024,.El análisis busca determinar si las resoluciones se ajustan a los parámetros establecidos por la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

La importancia de este estudio radica en que, en el país, la administración de justicia es frecuentemente percibida negativamente por la ciudadanía, debido a las deficiencias en la elaboración de sentencias que carecen de una fundamentación adecuada, tanto doctrinal como normativa. , sin embargo es claro que es un problema que también aqueja a diversos países como podemos apreciar en el estudio realizado en Ecuador por Rivera (2021) quien afirma que la motivación de las sentencias, como parte esencial del debido proceso y la seguridad jurídica, es un derecho fundamental reconocido en la constitución ecuatoriana donde, la función jurisdiccional es clave para asegurar un proceso jurídico adecuado, siendo uno de los fines primarios del Estado. Sin embargo, la falta de ética en el sistema judicial ha generado cuestionamientos sobre la justicia. La investigación tiene como objetivo prevenir la emisión de sentencias erróneas, garantizando que la justicia sea oportuna y eficaz, y respetando las garantías del debido proceso: Del mismo modo Fonseca (2022) sostiene que evaluar la calidad de la justicia es fundamental para los órganos judiciales, quienes emplean estándares como productividad, eficiencia y satisfacción ciudadana. En el ámbito penal, las sentencias son clave para garantizar los derechos humanos y la legitimidad de los tribunales. No obstante, la investigación sobre la calidad de las sentencias es limitada y no existe consenso sobre su definición o características. Aunque se vincula con la corrección jurídica y el cumplimiento de requisitos legales, también son esenciales la claridad comunicativa y la solidez de los argumentos.

En nuestro país Matos (2024) sostiene que una motivación adecuada de las sentencias es fundamental para garantizar la transparencia y la justicia en el sistema judicial. Una resolución bien fundamentada permite a los ciudadanos y a las partes involucradas entender los argumentos y las leyes que sustentan la decisión, lo cual resulta especialmente relevante

en contextos donde la percepción de imparcialidad y justicia es clave para que las decisiones judiciales sean aceptadas y respetadas.

El artículo primero del Título Preliminar del Código Penal vigente , tiene por objetivo la prevención de los delitos y las faltas como medio de protección a la persona humana y la sociedad, siendo sus principios fundamentales :Principio de legalidad, Responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena, proporcionalidad de la pena , la responsabilidad penal , proporcionalidades de las sanciones y fines de pena y medidas de seguridad; A pesar de ello el delito de Usurpación en nuestro ordenamiento jurídico influirá en el cumplimiento de principio de legalidad se da de manera tardo y complicado por excesiva carga procesal (Yupanqui, 2021), Además es necesario mencionar que la parte denunciante tiene que tener pruebas reales sobre la legalidad de la propiedad y que ello a la vez se hace un proceso de investigación para luego proceder si es admite la demanda para la formalización de la denuncia .

Se cumple con todas las etapas establecidas hasta expedirse sentencia, sobre la claridad de las resoluciones emitidas garantizando las condiciones del cumplimiento de las formalidades procesales y jurídicas, se concluyó que; si evidencia en cada uno de las variables planteados en el proceso para sus análisis del expediente en estudio por el delito de usurpación. En mi valoración se necesita una modificación legislativa de informar sobre la protección de la propiedad como el bien jurídico. Y es que la Justificación de la existencia de un delito es la protección a un bien jurídico, por tanto, este deber ser de acuerdo al contexto de la realidad, específicamente en los casos de usurpación de terrenos de familiares como son de hermanos ya que no se puede identificar de la posesión ya que ambos cuentan con derecho de propiedad (Quispe.2021).

En la presente investigación interpreta el análisis de un caso real, este es un proceso judicial donde el delito fue de usurpación agravada, la investigación fue ha llevado a cabo respetando las normas de la universidad Católica Los ángeles de Chimbote (Uladech) , tomando como referente las líneas de investigación denominado “ Análisis de sentencias de Proceso, culminado en el distrito judicial del Perú, en función del cumplimiento de parámetros doctrinarios en la sentencia.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00090-2019 0-0501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcas Huamán. 2024?

1.3 Objetivos de investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° expediente N°00090-2019 0-0501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcas Huamán. 2024.

1.3.2 Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación

La presente investigación se justifica porque servirá de ayuda al sistema judicial para que cada proceso sea resuelto de la mejor manera posible. De esta manera, teniendo en cuenta

que la administración de justicia en el Perú es muy cuestionada en la actualidad, siendo los actos de corrupción dentro del sistema judicial uno de los principales problemas, la presente investigación servirá para tener un mayor alcance respecto a la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados y corroborar si estas cumplen con los estándares de calidad deseados.

La investigación permite analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, utilizándolas como fuente de estudio de acuerdo con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos. Estos análisis, respaldados por resultados, serán fundamentales para el mantenimiento en un contexto jurisdiccional.

Por otro lado, también se justifica porque el objeto de estudio, en este caso la sentencia, es de un proceso de usurpación agravada, siendo un tema de interés social, puesto que este delito de apropiarse de un terreno que no le corresponde, y demostrar la titularidad del bien protegido, teniendo en cuenta que el delito de usurpación agravada, son procesos penales que a veces llegan una duración de 4 a 6 años de investigación el cual genera una mayor carga procesal en los juzgados. Además, se justifica porque servirá como fuente de información para futuras investigaciones relacionadas al objeto de estudio.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Internacionales

Cavada Herrera, (2020) Señala que la legislación extranjera como argentina, Perú y Panamá, se puede presenciar figuras similares en cuanto al objeto de delito. Medios de comisión y penas compuestas de privación de libertad de duración más corta o larga que en Chile. Los delitos de usurpación se encuentran tipificados en el Libro II, Título IX, del Código Penal, conjuntamente con los delitos contra la propiedad, en los artículos 457 a 462 son apropiación ilícita por medios materiales sobre el bien inmueble. El bien jurídico protegido es la propiedad, los que se encuentran inscritos en los Registros Conservadores respectivos, por lo que la pérdida de la tenencia material de ellos normalmente no los afectaría. Por lo mismo no sería un delito pluri-ofensivo, delito de usurpación, tipifica una forma especial de usurpar un inmueble, generalmente una parte de él, y que consiste en modificar su cabida, alterando o destruyendo los deslindes que lo determinan en la corteza terrestre. (pág. 03)

Realizó un análisis minucioso comparativo, histórico y doctrinario en lo que respecta al desarrollo del delito contra la propiedad, abarcando casos de apropiación por medios materiales sobre bienes inmuebles, sobre usurpación violenta, usurpación no violenta, Y la destrucción o alteración de términos o deslindes, Considera la palabra usurpación como: apropiación de fuerza y esta se emplea para tomar posesión sobre el bien.

De acuerdo al autor, Oreste (2021) en su artículo de “La usurpación de bienes inmuebles en el Derecho Penal de Panamá” .Tuvo como objetivo explicar qué es el delito de usurpación en el ordenamiento jurídico penal de Panamá. Donde pudo tener un análisis doctrinal frente a las distintas modalidades y la interpretación exegética, se dio un análisis exclusivo sobre el bien jurídico y la penalidad ,del mismo estudio las decisiones penales de la administración de justicia de Panamá, se utilizó técnicas de revisión de fuentes normativas panameñas, de análisis de jurisprudencia y de revisión bibliográfica en la mayoría del país de Panamá , el cual tiene la conclusión que el delito de

usurpación confiere en el apoderamiento de un bien inmueble ajeno y acciones con un desvalor social como la violencia o el engaño.

Este autor explica que el delito de usurpación en el ordenamiento jurídico de Panamá hay que ver un estudio de análisis muy profundo de como el código penal frente a las modalidades y sobre la interpretación del bien jurídico (objeto de materia), del mismo menciona que la administración de justicia de Panamá concerniente a la usurpación se tiene que tomar en cuenta con el apoyo de los que administradores de justicia para conllevar con la fuerza, siempre haciendo un análisis de las normas jurisprudenciales y revisión bibliográficas sobre la usurpación panameñas (quien dice que el delito de la usurpación consiste en el apoderamiento de un bien inmueble ajeno)

Egas (2021) en su tesis La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica afirma que el objetivo general de su investigación estuvo fundamentado doctrinalmente en elementos como la motivación de las sentencias y la manera en que contribuye a proporcionar seguridad jurídica dentro del sistema legal, a efectos de cubrir este estudio, se profundizó los aspectos teórico-doctrinales del principio de seguridad jurídica y la garantía de motivación en las sentencias, se determinó la estructura de la sentencia y el razonamiento decisorio del juzgador, se analizó el componente histórico-jurídico en el enfoque de la legalidad para emitir sentencias así como el papel de la interpretación de las leyes por parte del juzgador; a través de una metodología exploratoria de investigación, estudio descriptivo, el período 2019 y 2020 se tomó en jurisprudencia seleccionada de la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre motivación, mostrando los parámetros a evaluar en la argumentación de decisiones judiciales. El trabajo incluyó entrevistas con expertos del derecho sobre la situación de la garantía y perspectivas de mejora. La presente investigación concluyó en que debe buscarse perfeccionar la actividad de motivar, en la demostración del razonamiento que realiza el juez, su fase justificativa. Para ello, se planteó considerar los parámetros que utiliza la Corte Constitucional, provenientes del propio artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución para desarrollarlos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Entre las recomendaciones formuladas, con el fin de lograr una mejor formación académica de los jueces, se hacen propuestas para vincular el ámbito académico de las facultades de derecho con el rol judicial.

2.1.2 Nacionales

Según la Tesista Eulogio(2023), para optar el título planteó como problema general de su investigación; cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre usurpación agravada; expediente N° 01168-2017-49-0801-jr-pe-03, distrito judicial de cañete – cañete. 2023., proyectando como “Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre usurpación agravada, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el presente expediente en estudio. Asimismo, su investigación fue de tipo Cuantitativa-Cualitativa (mixta) , , nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Por otro lado, la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Además, los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente, por otro lado, la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Finalmente concluyó que las sentencias primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. (pág. 28).

Este tesista realizó el estudio quien tuvo como objetivo “La determinación de calidad de sentencia de 1era y 2da instancia sobre usurpación agravada, donde el análisis de estudio en la parte expositiva, considerativa y resolutive; se concluyó que los rangos fueron muy alto, porque se mostró que tanto la calidad de la introducción de las posturas por las partes cumplieron con los parámetros previstos.

Según la Tesista Herrera (2021) para optar su título profesional de abogada en su tesis como planteamiento del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada; en el expediente N° 00145-2017-39-0206-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash –huari-2021, como objetivo general fue , determinar la calidad de las sentencias de 1era y 2da del delito de usurpación agravada, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales recaídos en el expediente N° 00145-2017-39-

0206-JRPE-01; Juzgado Penal de Huaraz-Perú.2021.en el estudio de la Metodología fueron; de tipo, cuantitativo y cualitativo, con un nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Dando como resultados donde demostraron que la calidad de sentencia de 1era y 2da instancia en ambas la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron con énfasis de sub dimensiones concernientes y pertenecientes a la sentencia de 1era instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta; respectivamente; y de la sentencia de 2da. Instancia: muy alta. Alta y muy alta, respectivamente. Después de todo se tiene la conclusión que la calidad de las sentencias de 1era Y 2da instancia, fueron de rango alta y muy alta.

Para el autor, realizo el estudio para poder determinar la calidad de 1era y 2da. Instancia sobre usurpación agravada en el expediente N° 00145-2017-39-0206-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash –huari-2021, donde obtuvo de resultados que evidenciaron que la calidad de sentencia de 1era. y 2da., sentencia en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de realce de los rango muy alta, alta respectivamente y que los parámetros normativos ,doctrinario y jurisprudenciales cumplieron con lo señalado.

Rojas (2022) en su tesis de titulación Dderecho a la debida motivación en resoluciones judiciales y el recurso de casación n° 291-2019- Ayacucho sostiene que la presente tesis de trascendental importancia en nuestro Sistema de Justicia, tiene una concepción democrática y racional sustentado en nuestro ordenamiento jurídico, donde la función judicial tiene el deber y la necesidad de justificar las resoluciones del poder judicial, y es así, actualmente se observa falencias por diversos factores conllevando a decisiones arbitrarias en caso concretos, por ende vulnerando los principios constitucionales y derechos fundamentales inherentes a las personas, razón por lo cual se realiza este trabajo de investigación del análisis, Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y el Recurso de Casación N° 191-2019, Ayacucho, a partir de esta premisa se plantea como objetivo principal analizar cómo se relaciona, Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con el recurso de Casación N° 291-2019-Ayacucho; esta investigación es de tipo básico puro en la cual se describe una realidad problemática y busca explicar dicha

controversias en razón si aplicaron debidamente los aspectos básicos de la motivación en resoluciones judiciales con respecto al recurso de Casación N° 191-2019, Ayacucho; siendo el método de investigación a utilizarse es lógico- inductivo, como diseño de estudio, es caso único, no experimental. Los datos recolectados de un expediente seleccionado, mediante muestreo por conveniencia, sobre el cual se aplicó la técnica de análisis documental o de contenido, y como instrumento para la recolección de datos y su respectivo análisis se empleó las fichas de análisis documentales e interpretación de datos validados mediante juicios de expertos. Se concluye que la Corte Suprema realizó la correcta motivación interna del razonamiento a nivel jurídico y fáctico y la motivación externa se ha incurrido en deficiencia de invalidez jurídica de la premisa, atentando así contra el derecho a la debida motivación de decisiones judiciales, amparado en el artículo 139 inciso 5) de la Carta Magna.

2.1.3 Local

Según la tesista Quispe (2021) En la presente investigación tiene como problema: ¿Cuáles son las características del Proceso Penal sobre usurpación; expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho, ¿2021?, en tal sentido el objetivo general es determinar las características del proceso penal del delito de Usurpación en el Exp. N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03, Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho-Perú, 2021. En este caso la usurpación es la turbación de la posesión de un bien inmueble realizada con violencia o amenaza. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo, cualitativo y mixto; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado por beneficio; la recolección de los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y el instrumento utilizado fue la guía de observación, que permite al estudiante enfocarse en aquello que realmente necesario. En relación al análisis de los resultados: el cumplimiento de los plazos fue adecuado, ya que las notificaciones y resoluciones fueron realizadas respetando los plazos establecidos en la norma; las resoluciones fueron claras y bien motivadas; los medios probatorios ofrecidos por

la fiscalía fueron pertinentes y conducentes, estableciendo la comisión del delito; finalmente la calificación jurídica de los hechos está bien tipificada y encajan con los hechos. En conclusión, se cumplió con los pazos, hubo claridad de las resoluciones, los medios probatorios fueron pertinentes y la calificación jurídica fue adecuada. (pág. 12)

Según la tesista en su investigación sobre las cuales son las características del proceso penal de usurpación Agravada, que tiene como objetivo general es; determinar las características del proceso penal del delito de usurpación donde menciona que es “la turbación de la posesión de un bien inmueble realizado con violencia o amenaza.” resoluciones fueron claras y bien motivadas, y los medios probatorios por parte de la fiscalía fueron pertinentes, y la calificación jurídica de los hechos están bien tipificadas y por último hubo claridad de las resoluciones y medios probatorio fueron pertinentes y una buena calificación jurídica fue adecuada.

La presente investigación de Huaytalla (2021), tiene como objetivo general el cual es determinar las tendencias doctrinales sobre el delito de usurpación agravada en América Latina, Ayacucho 2015 a 2020. En el cual se planteará como problema general ¿Cuáles son las tendencias doctrinales sobre usurpación agravada en América Latina, Ayacucho 2015 a 2020? El cual para su análisis se ha utilizado el siguiente tipo de investigación: Básica, del mismo modo el nivel de investigación es descriptiva diseño de investigación, no experimental y de corte longitudinal. Por tal razón, el presente trabajo tendrá como punto principal el análisis de las tendencias doctrinales sobre usurpación. Cabe mencionar que la unidad de análisis de las tendencias doctrinales fue seleccionada por conveniencia, usando las técnicas de la observación y análisis de contenido. Como resultado de las tendencias doctrinales, fue en un 95% con respecto al delito de usurpación agravada, que atenta contra el patrimonio y que todo proceso penal tiene que tener en cuenta el principio de la legalidad. Por lo que en conclusión se podría decir de las tendencias doctrinales sobre Usurpación agravada, evidenció el cumplimiento de los procesos penales, teniendo en cuenta los elementos jurídicos y fácticos en América Latina, Ayacucho. (pág. 18)

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Derecho Penal

Es el conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes cometan un hecho punible con la finalidad de proteger los bienes jurídicos fundamentales de los individuos el objetivo del derecho penal es preservar el orden social, es un medio eficaz para prevenir el mal en la sociedad

Los autores Martinez, Martin & Valle (2012) , en su libro “ Derecho Penal –Teoría Jurídica del Delito ”Mencionan que en el derecho penal es uno de los medios de control social que determinan y establecen los comportamientos sociales indeseables. Del mismo interpretan las normas penales en tiempo presente y futuro en un sistema normativo y la valoración en relación con los objetivos políticos criminales señalados al ordenamiento penal, identificado los aspectos jurídicas y penales resolviéndolos en bases a las normativas, teniendo como objetivo aprender a desarrollo una técnica que permita la interrelación de los diversos y el conocimiento de los elementos de la teoría jurídica del delito , estos autores identifican que es un medio de control formalizado, está constituido por normas que establecen conductas que se encuentran prohibidas y a cuya causación le corresponde una sanción.

2.2.2 Proceso Penal

Según el autor Burgos (2002), menciona que el proceso penal puede considerarse como el camino que se debe recorrer para poder aplicar la ley penal, es decir que el Derecho se lleva con una serie de actos que transcurren a lo largo del tiempo mediante el cual el juez resuelve un conflicto de intereses haciendo la aplicación de la norma jurídica, comprende en la investigación del hecho delictivo, la formalización de la denuncia, la acusación y por último la defensa de la acusación en un juicio; ello con la finalidad de esclarecer los hechos como también proteger a quien es inocente, hacer la labor para que el delito no quede impune y que se puedan reparar los daños ocasiones por el culpable (pág. 32).

2.2.3 El proceso Penal Común

Según el Nuevo Código Procesal Penal, se tiene entendido sobre la normativa adjetiva, debe tener como requisitos como primera etapa la diligencias preliminares antes de la investigación preparatoria, y como segundo paso lo que es la investigación preparatoria, como tercer paso tenemos la etapa intermedia y por último ya en la etapa del juicio oral. (Lamas Puccio D. , 2024)

En La Corte Suprema de Justicia en el acuerdo plenario menciona que: El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de impartir justicia al que está obligado, resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. (Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116).

2.2.4 Etapas del proceso penal común en el NCPP.

El autor San Martín (2015) nos da una amplia definición sobre las etapas del proceso común peruano que están establecidas en el NCPP, donde lo ubica de manera secuencial la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de Juzgamiento, y se muestra que en la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. Y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento o acusar. (pág. 125)

2.2.4.1 La investigación preparatoria

Esta etapa tiene por propósito reunir todos los elementos de convicción que ciertamente pueda permitir al fiscal asignado a la investigación formular o no la acusación, en tal sentido se busca determinar si la conducta comprende un hecho

delictivo, así también las circunstancias, el autor o autores, la víctima y además el daño causado; esta etapa está dirigida por el fiscal quien además puede realizar la investigación por sí mismo o puede encomendar a la policía para el esclarecimiento de los hechos. Como punto de comienzo tenemos la sub etapa de la investigación preparatoria, tenemos a las diligencias preliminares donde inicia en un momento inicial por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Luego en la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, veremos los supuestos casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al juez de la investigación preparatoria que disponga de conclusión. (Ministerio Público, 2017)

2.2.4.2 Formalización y continuación de la investigación preparatoria.

El nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 3. El ministerio público comunicara al Juez de investigación preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria es aquel acto procesal no jurisdiccional, de competencia fiscal, a través del cual, luego de definir provisionalmente el objeto del proceso penal, se da inicio formal a la investigación preparatoria. (Ministerio Público, 2017, pág. 4)

El artículo 336 del código procesal penal establece con respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo siguiente: (a) Si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se han individualizado al imputado y si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (Lamas Puccio D. , 2024, pág. 565)

El artículo 336 del código procesal penal establece con respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo siguiente: Si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se han individualizado al imputado y si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. (Lamas Puccio D. , 2024, pág. 567)

La disposición de la formalización contendrá:

- a. El nombre completo del imputado.
- b. Los hechos y la tipificación correspondiente.
- c. Nombre del agraviado
- d. Diligencias que de inmediato deban actuarse.

El fiscal sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este código, adjuntando copia de la disposición de formalización. El fiscal, si considera que las diligencias actuadas establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del acusado, podrá formular directamente la acusación. (Lamas Puccio D. , 2024)

2.2.4.3 *La etapa intermedia*

Para San Martín (2015) la etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación procesal que tiene lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio. A través del Juez de Investigación preparatoria, involucra el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y los autos de enjuiciamiento. Si los efectos de acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Luego el juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual además debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer de ser el caso la libertad del imputado. Posteriormente será el Jefe del Poder Judicial el que dicte el auto de citación a juicio. (pág. 128).

Características

Para San Martín (2015) refiere que la etapa intermedia es aquella institucional procesal autónoma de las demás etapas del proceso penal común, la cual tiene determinadas características que la diferencian de otras etapas procesales, en la cual encontramos las siguientes características:

a) Es jurisdiccional, le corresponde exclusivamente al juez del juzgado de investigación. Así el artículo V.1. título preliminar del CPP de 2004 señala que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia.

b) Es funcional, en este período se resuelven por el juez, luego del debate toda clase de incidencias, las cuales se encuentran dirigidas a preparar un juicio oral o decidir un sobreseimiento.

c) Controla los resultados de la investigación preparatoria, en esta etapa la autoridad jurisdiccional, decide si los hechos materia de investigación pasan a juicio oral.

d) Es de naturaleza dual, es escrita y oral. Todas las pretensiones y requerimientos se plantean por escrito. Y en audiencia preliminar los requerimientos y pretensiones se formulan oralmente.

Finalidad

Esta etapa por objeto revisar y valorar los resultados de la investigación, determinando si aquella etapa ha sido debidamente concluida, para posteriormente pasar a juicio oral o por el contrario sobreseer la causa. (Ministerio Público, 2017)

2.2.4.4 *La etapa de juzgamiento*

La etapa de juicio oral lleva consigo la realización de series de audiencias continuas sobre la bases de la acusación fiscal, en esta etapa se realiza el debate entre las partes procesales (fiscal y defensa técnica), manejando su propia teoría del caso, se valora las pruebas que han sido recepcionadas o admitidas, en esta etapa se producen los alegatos finales y la sentencia del Juez.. Las resoluciones incluyendo la sentencia son dictadas y fundamentadas oralmente quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente

medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda. El juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, en esta etapa correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las parte. (Ministerio Publico, 2017)

Alternativas del órgano jurisdiccional después de realizar el control de la acusación

a).Auto de enjuiciamiento. Es resolución judicial emitida al concluir el control jurisdiccional de la acusación,la cual delimita la imputación formal y por la cual el fiscal considera que el acusado sea sometido a un juicio público por un determinado hecho delictivo. (Sanchez, 2004)

b).Auto de sobreseimiento. Es aquella resolución que dicta el órgano jurisdiccional cuando considera que no procede la apertura del juicio oral contra el acusado. (Ore Guardia, 2016 tomo III)

c).Etapa de Juzgamiento. El juzgamiento es la etapa principal del proceso penal, en esta etapa se define de modo definitivo el conflicto originado por un ilícito penal. (Cubas , 2017)

2.2.5 Principios procesales aplicables

2.2.5.1 Principio de Oralidad

Según el Autor Neyra (2010) señala toda persona debe ser oída prestando todas las garantías por el tribunal competente de manera imparcial e independiente. Este principio a su vez es conexo a otros principios. Asimismo, sostiene que el principio de Oralidad comprende que aquellos que están en una audiencia o intervienen en ella deben de expresar a viva voz sus pensamientos, oposiciones, manifiestos ,etc. todo esto que se pida como es una pregunta, argumente, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral. (págs. 334-350)

2.2.5.2 Principio de Contradicción

(Neyra Flores, 2010) Señala que las partes hacen valer sus pretensiones mediante el acceso a una jurisdicción. Consiste en el control de la actividad procesal sobre los contendientes que se introducen o constituyen en un objeto penal, este principio rige el proceso que se llevara de manera ordenada como mandando a ambas partes que se lea el folio. Además, este principio trata en la cual los profesionales demostraran la calidad que tienen al formular argumentos así evidenciando la contradicción y debidamente escuchado por ambas partes. En la cual se pondrá en revisión toda prueba ingresada con la finalidad de que todo lo ingresado sirva al juez de tomar una clara y justa decisión.

2.2.5.3 Principio de Inmediación

La Sala Primera del Tribunal Constitucional define que “el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Expediente N°0849-2011/TC /, 2011/ Tribunal Constitucional, pág. 6)

2.2.5.4 Principio de unidad y concentración

El autor Neyra (2010) señala que, en el desarrollo de un juicio continuado, el Juez debe resolver en el menor tiempo posible. también se determinará la unidad y concentración, unidad que se refiere a que todo debe suceder en una sola audiencia sibien hay diferentes sesiones entonces tendrá que ser de una sola unidad esto se debeat que si el juzgador no encuentra medios concretos entonces dará la necesidad de continuar en otro momento con la misma audiencia. Mientras más largo se va haciendo la audiencia más definido quedara la sentencia, si en los indicios que se presentan, se origina otro delito entonces dará lugar a otro indicio en comisión de

delito por lo que no se llevara a cabo el debate de ese delito en esa audiencia. Concentración también lo definiremos como la recepción que adquirirá el juez para poder determinar un proceso.

2.2.6 El delito

De acuerdo al autores (Reategui & Espejo , 2016), en su libro *El delito de Usurpación Inmobiliaria en el código penal Peruano*” hacen mención que el delito; Como la falta simbólica de una falta de fidelidad referente al derecho, es la amenaza para la correcta integridad dentro de la sociedad, en pocas palabras es la violación de las normas, no solo porque lesiona y pone en peligro los bienes jurídicos, sino que también cuestiona la confianza institucional dentro del sistema. Es por ello que el enfoque del delito es sintomatológico que preocupa la manifestación de hechos punibles. (pág. 120)

Villavicencio (2013) nos explica sobre la actividad del delito mencionada en el código penal actual, dándonos un ejemplo nos precisa: También están descrito en el artículo 11 del Código Penal donde nos expresa que serán delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley. En parte esta descripción del delito no nos indica las características aceptadas para una correcta definición del delito, de todos modos, están implícitas. El código penal del año dos mil cuatro en su articulado once, conserva una idea similar, dando un ejemplo el que mata a otro con un arma de fuego propia. Dicha conducta es reprochable y está tipificado en el tipo penal de homicidio (art. 106 C.P.) de tal forma que a esta descripción lo denominaremos conducta típica, y será contraria al derecho por eso será antijurídica si es que no existiera causas de justificación. Más bien es muy necesario de que tal sujeto de la conducta delictiva sea culpable. Por otro lado, existen algunos autores que señalan que la punibilidad es un elemento adicional del delito. (pág. 71)

2.2.6.1 Elementos del delito

La presente teoría viene a ser la estructuración de conocimientos, proposiciones ordenadas

que proporcionan los conceptos y estudios próximos del Delito como un comportamiento humano. Así Hacemos mención de la presente teoría nos genera indicio que está en búsqueda de la conceptualización exacta del delito y a la vez tiene que ser evaluada como es debido

2.2.6.1.1 Tipicidad

Según los autores Hurtado & Prado (2011) nos dice respecto a la tipicidad: Que se trata cuando la acción reúne ciertos requisitos del tipo legal, entonces se dirá que es una acción típica. Nos referimos de tipicidad a la característica de la acción que está de acuerdo al tipo penal, o sea a la acción legislativa del tipo penal se le llamará tipificar. (pág. 320)

El Tribunal Constitucional en sus fundamentos de derecho, establece que el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición Legal, del mismo modo El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, respecto a la tipicidad concluye que: “Para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”.. (Exp. N °2192-2004-AA/TC, 2004).

El Tribunal Supremo en su concepto sobre derecho, referido sobre la tipicidad concluye que: “ Para tener una idea clara de la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que haya identidad del centro del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión el cual va a ser posible de ver si resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”. (Casación, N°173-2018/Puno (S.P.P) , pág. 11)

2.2.6.1.2 Culpabilidad

El autor Cabrera (2012) en su Libro titulado “Derecho Penal –Parte General” señala que la culpabilidad es la formulación de una irreprochabilidad del injusto al autor porque esta no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó, y que realizó un análisis del individuo a fin de determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar

2.2.7 La pena

Villavivencio (2013) señala que la pena: Es un mal e involucra sufrimiento, congoja y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su aprobación o negación categórica dependerá de si es posible constatar su utilidad en el caso específico, además es la característica más convencional y fundamental del derecho penal que busca identificar dicha utilidad o fin confinado al poder de la pena ya sea la prevención general y especial, sin embargo, faltaría verificar si en realidad se ejecuta o se hace cierta dicha utilidad; si el estado acepta el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello obtiene sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá cogido a los límites preventivos. (p.46).

((LP), 2018) El concepto de pena se entiende como el efecto jurídico de cometer delitos. Estos hechos están normados en nuestra legislación penal, específicamente en el C.P., artículo 28°. La pena sigue siendo un mecanismo de control social que se encuentra en el ordenamiento jurídico penal, cuya regulación efecto es de importancia para mantener las condiciones de vida mínimo que permitan la convivencia de manera pacífica en la sociedad.

2.2.7.1 Clases de pena

De acuerdo a lo mencionado Bramont (2002) respecto a las clases de pena nos dice; La pena es una privación de bienes Jurídicos en la ley que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes, y a su vez es un instrumento para la

auto verificación del estado y confirmar de su existencia, en forma general, lo que busca el autor es indicar la relación entre la verificación del estado con la protección de bienes jurídicos, que implica un constante revisión crítica del legislador y del magistrado. Que el código penal resalta las clases de pena, y parte de ellas es lo siguiente privativa de libertad donde tiene de significado que puede ser que es temporal y también se reconoce a la pena máximo de cadena perpetua, otra tenemos lo que es limitativa de derechos, y eso quiere decir que te restringen tus derecho de manera temporal y se puede pagar con prestación de servicios a nuestra comunidad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. (pág. 24)

2.2.7.1.1 Pena privativa de libertad

De acuerdo al Autor Lamas (2024) Menciona que en el artículo 29° del Código Penal, da de referencia la sanciona a los que han sido condenados a pagar sus delitos en la institución; El reclutamiento de la cárcel en este caso, el que ha sido condenado pierde su derecho al libre tránsito por un periodo que le impusieron la pena la condena que en su extensión mínima es de dos días, y como máximo toda la vida, es decir, es perpetua. (pág. 57)

2.2.7.1.2 Pena restrictiva de la libertad

Tiene de concepto que conservan el libre tránsito, solo imponen algunas prohibiciones. Se encuentra regulada en el artículo 30° del Código Penal. Y es restringido el derecho al libre tránsito, y los que han sido condenados no pueden salir del país. Si se trata de ciudadanos, se les puede expatriar o expulsar. (Lamas Puccio D. , 2024, pág. 59)

2.2.7.1.3 La pena de multa

La penal multa es una sanción pecuniaria que atenta directamente contra la capacidad económica del condenado, el importe puede ser en reparación civil pues tiene que ser abonado en reparación de daño causado en favor del

agraviado , otra de ellas puede ser pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa del mismo modo se sanciona con multa, el condenado es obligado a pagar una suma de dinero de días multa al Estado; esta cifra se deduce del ingreso promedio diario del que ha sido condenado considerando también los ingresos extra y sus gastos personales. (Portal Juridico, 2021, pág. 3)

Criterios para la determinación.

El juez toma en consideración los siguientes criterios, que pueden ser, abuso decargo, capacidad económica, condición profesional, dominio como persona, entre otras

Respecto a la determinación judicial de la pena nos dice que “en las sentencias penales se tipifica la conducta del acusado, por medio del juicio subsunción, definiendo si es inocente o culpable. Si el juez concluye como condenatoria tal sentencia, se debe definir el tipo de intensidad de las consecuencias jurídicas que se impondrá al condenado, de tal forma que se deba individualizar la sanción” (Citado por Pozo, 2011, p.161).

Según los Autores Hurtado & Prado (2011) debe determinarse: Primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo”. Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro. (pág. 12)

2.2.7.2 Los sujetos del proceso penal

2.2.7.2.1 El juez

El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, es aquel que aplica la ley a los hechos calificados

como delitos o faltas. (Calderon Sumarriva , 2020)

Es la persona física que ejerce potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene del deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (Ore, 2016, Tomo I, pág. 297)

Es la persona física que ejerce potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene del deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (Ore, 2016, Tomo I, pág. 297)

Funciones del Juez penal

- Delimitar de manera clara y precisa las funciones que corresponden al Ministerio Público y al órgano Jurisdiccional. A este último se le atribuyen las siguientes funciones.
- Resolver conflictos que surgen como consecuencia del ilícito penal.
- Velar por el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
- Realizar el control de la acusación planteada por el fiscal.
- Puede imponer a solicitud de las partes, modificar o cesar las medidas limitativas de derechos, durante la etapa de investigación.
- También está facultado para constatar el procedimiento de la prueba anticipada, guiar la etapa intermedia y revisar la ejecución de la sentencia.
- Dirigir la etapa de juicio oral
- Y resolver percances que se dan durante el curso del juzgamiento; conoce sobre los incidentes de beneficios penitenciarios; resuelve los medios impugnatorios propuestos por las partes; resuelve sobre cuestiones de competencia y conoce sobre solicitudes de acumulación de penas. (Ore, 2016, Tomo I)

2.2.7.2.2 El Ministerio publico

Pator (2015) Señala que el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública ya quien se encomienda la carga de la prueba; plantea la estrategia de investigación y desarrollo conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal.

Asimismo, (Calderon Sumarriva , 2020). Sostiene que el Ministerio Publico es un órgano público del proceso penal y tiene una función requirente más no jurisdiccional.

2.2.7.2.3 El imputado

Es aquel sujeto, persona física, contra quien se dirige la acción penal, por ser presuntamente el autor que cometió el ilícito penal. (Ore, 2016, Tomo I)

Identificación e individualización del imputado

El artículo 72.1. del Código Procesal Penal prescribe que: “desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señasparticulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva. (Editores, 2019)

La identificación del imputado es imperativa; su individualización es necesaria. El nuevo código procesal penal establece que esta exigencia se debe dar desde el primer acto, se requiere su nombre, datos personales, señas particulares y sus impresiones digitales. (Calderon, 2020)

2.2.7.2.4 El Agraviado

El código procesal penal en su art. 94° indica que, se considera agraviado todoaquel que resulte directamente perjudicado como consecuencia del delito (...). (Juristas editores, 2019)

Asimismo, el agraviado es considerado como la persona que directamente se ve afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. (Calderon Sumarriva , 2020)

2.2.7.3 *La prueba*

Para (Ore, 2016 Tomo II, pág. 205), la prueba presenta tres aceptaciones como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio:

1.- como medio de prueba, hace referencia a los distintos elementos de juicio y procedimiento previsto por ley, destinado a establecer la existencia de los hechos en el proceso.

2.- Como acción de probar, referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso.

3.- Como resultado probatorio, comprende los elementos de prueba que el Juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundamentan la sentencia.

Para Pastor (2015) la prueba es el “conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministra al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.

Medios actuados en el expediente

2.2.7.4 *Testimonio*

Para Ore (2016) es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.). Esta información es obtenida antes o durante el transcurso del proceso como producto de la experiencia vivida de un sujeto que no forma parte del proceso, pero que justamente por poseer dicha información, es emplazado en calidad de testigo. (Tomo II, pág. 322)

2.2.7.5 *La pericia*

Es un medio de prueba en la cual un sujeto con conocimientos especiales, introduce en el proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos que han sido materia de investigación por encontrarse incurso

en la comisión del algún ilícito penal, esta puede darse ya sea por encargo del juez o de las partes. (Ore, 2016 Tomo II)

2.2.7.6 Documentales

Tal como expresa Cubas (2017) los documentos son cualquier tipo de soporte material que contiene información tales como manuscritos, impresos, fotocopias, fax, etc.

Para Ore (2016 Tomo II) el documento, es aquel medio probatorio de naturaleza real dotado de contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido al proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador sobre cómo y quienes han participado en los hechos que son objeto material del proceso. (pág. 208)

2.2.8 Medios impugnatorios

Por su parte Robles (2017) menciona que los medios impugnatorios es un instituto procesal, por el cual las partes procesales tienen el derecho de recurrir a un juez u otro órgano superior realicen un nuevo examen a un acto procesal o a todo el proceso, con la finalidad que se revoque o anule la primera decisión tomada, Los medios impugnatorios, son los medios que la ley concede a las partes para obtener que unaprovidencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. (pág. 58)

Clases :

2.2.8.1 Recurso de reposición

Es el remedio a través del cual una de las partes del proceso, solicita al órgano jurisdiccional que emitió la resolución, vuelva a examinarla a fin de que corrija los errores inmersos en la resolución y de ser el caso, emita una nueva. (Ore, 2016 tomo III)

Por su parte Robles (2017) sostiene que este recurso procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dicto, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. Este puede plantearse de manera verbal en la audiencia, teniendo que ser resuelta en el mismo acto.

2.2.8.2 *Recurso de apelación*

Para Ore (2016 tomo III), el recurso de apelación es un “recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un Tribunal Superior, realice un nuevo examen de las cuestiones hecho y de derecho, y en su defecto revoque o declare la nulidad de la resolución materia de apelación”

San Martín (2015), define al recurso de apelación como un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, teniendo como finalidad obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida (p. 439).

2.2.8.3 *Recurso de casación*

El tribunal constitucional, señala que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (...)” (Exp N° 474-2004 - AC/TC, 2004)

También es definida como un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes, requiere a la Corte Suprema que anule o revoque la resolución que le causa perjuicio. (Ore, 2016 tomo III)

2.2.8.4 *Recurso de Queja*

El autor Ore (2016 tomo III), es una “garantía de seguridad procesal en orden a evitarla posibilidad de una arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que privó a la parte del derecho a una segunda instancia”

Indica que el recurso de queja solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juzgado penal declara inadmisibles el recurso de apelación o cuando la sala penal de la corte superior declara inadmisibles el recurso de casación. El momento debe precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución que lo deniega. (Robles, 2017)

2.2.9 Bases teóricas sustantivas

2.2.9 El delito contra el patrimonio

Según Salinas (2015)establece que: En los delitos contra el patrimonio son aquellos que atentan contra los bienes de una persona individual causado en ella un perjuicio que será castigado por la ciencia penal, se transgrede la protección jurídica del patrimonio, nos estamos refiriendo a los bienes inmuebles prescritos en los derechos reales, el que ocasiona actos como el despojo total o parcial de sus bienes muebles o inmuebles de manera violenta, con amenazas, astucia o abuso de confianza para desposeerlos de sus propiedades de manera total o parcial del mismo, sin consentimiento del verdadero poseedor. El patrimonio en dos sentidos uno genérico y otro material, como el conjunto de obligaciones y bienes ya sean muebles o inmuebles, susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de la tutela penal, constituyen el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales nos en especial los principales, las posesiones, la propiedad, usufructos, uso y habitación, y también las obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (pág. 381).

2.2.9.1 *La usurpación*

En conformidad con el código penal que define Será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes. La Usurpación es un hecho delictuoso de comisión instantánea y consiste el arrebato por

medio de violencia, del engaño, la amenaza y el abuso de confianza, al legítimo titular del derecho de posesión o la tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real. (Lamas, pág. 214)

Para el Autor Paredes (2013) Menciona que la usurpación es un delito que consiste en asumir como propio un bien inmueble ajeno. Esta apropiación ilegítima puede hacerse de manera pasiva, para que el delito pase desapercibido, o ejerciendo la violencia de una forma directa, En el delito de usurpación el objeto material es un inmueble; sin embargo, no se puede considerar una apropiación del bien, por cuanto es imposible la acción de apoderamiento por su condición de inamovilidad, asimismo el agente debe hacer uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño, abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica contra la persona que por derecho legítimo tiene la posesión del inmueble. Cabe resaltar, el delito se comete contra la posesión o propiedad que tiene la condición de bien inmueble, jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble. (pág. 103)

2.2.9.2 El delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.

Salinas (2015) sostiene: Los delitos contra el patrimonio son aquellos que lesionan los bienes y derechos que conforman legítimamente el patrimonio de las personas, estos delitos pueden atacar el patrimonio ajeno o actuar sobre el propio para perjudicar a terceros. En nuestra normativa jurídica, las conductas que en conjunto conforman el hecho punible denominado "usurpación" aparece redactado en el artículo 202 del Código Penal, el mismo que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto del 2013. Considerábamos que para perfeccionarse el delito de usurpación es condición indispensable que la víctima del delito esté en posesión o tenencia del inmueble objeto del delito, Si ello no se acreditaba el delito no aparecía. Asimismo, se sostenía que la forma comisiva de violencia solo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas. (pág. 379)

2.2.9.3 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de usurpación agravada es el patrimonio. establece que el delito de usurpación agravada es la conducta por el cual el sujeto agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima ejerce posesión de un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera de manera ilegítima con la única finalidad de obtener provecho patrimonial. (Salinas, 2012)

2.2.9.4 La pena en el delito de usurpación agravada según el código penal

El delito de usurpación agravada se encuentra regulado por el artículo 204° del código penal, donde la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: con la intervención de dos o más personas. (Lamas, 2024)

2.2.9.5 La sentencia

Por sentencia penal se entiende que es aquella jurisdiccional que pone término a un proceso penal, es decir que se puede deducir como una respuesta a una acusación sobre un hecho criminal o delictivo, el proceso debe culminar después de realizado el juicio oral mediante una sentencia en donde se declare la culpabilidad o la inocencia del sujeto. (Talavera, 2010)

2.2.9.6 Estructura y contenido de la sentencia

2.2.9.6.1 Expositiva

En ésta parte de la sentencia se refiere a aquellos elementos formales que serán importantes para así poder identificar el hecho punible, esto serán las partes, sus domicilios, además de sus profesiones u oficios; un breve resumen de los hechos que se acontecieron y las circunstancias para poder determinar su petición y como están fundamentadas. (Talavera, 2010)

2.2.9.6.2 Considerativa

En esta parte de la sentencia, se tiene la valoración de todos los medios de

prueba, los fundamentos de hecho y de derecho que serán considerados en el juzgamiento, en otras palabras, se puede definir como el razonamiento que defina el fallo final es decir para la sentencia que puede ser condenatorio o absolutoria. (Talavera, 2010)

2.2.9.6.3 Resolutiva

La parte resolutiva se define como la decisión final es decir la condena o absolución de los acusados o de alguno de ellos, en ésta parte se va a encontrar la decisión del juez quien tendrá en consideración los principios del derecho, también se pueda considerar a la parte resolutiva como el fallo final de una controversia. (Talavera, 2010)

2.2.9.7 estructura del tipo penal de usurpación

*Bien Jurídico , este delito específicamente defiende la posesión o la tenencia de un bien				
<p>*Aspecto Objetivo</p> <p>-Sujeto activo, cualquier persona puede cometer este delito.</p> <p>- Sujeto pasivo, contra la persona que se encuentre en ejercicio de a posesión o tenencia, o ejercicio de un derecho real.</p>	<p>Actos Materiales.</p> <p>- De la acción, existe varias conductas, apropiar (destruye, altera), despoja, turba.</p> <p>- De los medios, la norma jurídica exige determinados medios para que las acciones que prevé sean punibles; son las siguientes: violencia, amenaza, engaño, o abuso de confianza.</p>	<p>Tipicidad Subjetiva.</p> <p>-El delito de usurpación solo podrá ser punible a título de dolo.</p>	<p>Error del tipo en el delito de Usurpación.</p> <p>Podría configurar un error, si se supone la ausencia de conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes del tipo objetivos del tipo penal, previsto en el artículo 14 del Código Penal.</p>	<p>Antijuridicidad. - En el delito de usurpación concurren tres causas de justificación previsto en el artículo 20 del Código Penal: 1. En el ejercicio legítimo de un derecho, 2. Obra por orden obligatoria de autoridad competente y 3. El que actúa con el consentimiento valido del titular de un bien jurídico de libre disposición.</p>
<p>La Culpabilidad. – comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal o es inimputable. Cabe resaltar que los errores de prohibición hacen desaparecer la culpabilidad</p>	<p>Proceso Ejecutivo:</p> <p>- De la Consumación. – se trata de un delito de resultado de efecto permanente.</p> <p>- De la tentativa. – pese de haber cometido las acciones no llega a materializar de apropiar, despojar, etc.</p>	<p>Autoría y Participación:</p> <p>- Autoría. – en el delito de usurpación, existe la autoría inmediata y los coautores, siempre que cuenten con el dominio funcional del hecho.</p>	<p>Concurso de Delitos: Es factible que en la comisión del delito de usurpación se den lesiones, o algunos delitos de daños, pero esto no da un concurso de delitos, porque se subsumen a la acción típica.</p>	

		<p>cuenten con el condominio funcional del hecho.</p> <p>- Participación. - el delito de usurpación admite la participación, en sus dos formas: La instigación y la complicidad.</p>		
--	--	---	--	--

Estructura del Tipo Penal de Daño.

***Bien Jurídico**, a la propiedad ya sea mueble e inmueble.

<p>Aspecto Objetivo:</p> <p>- Sujeto activo, cualquier persona.</p> <p>- Sujeto pasivo, cualquier persona que se encuentre en ejercicio de un título de propiedad o a quien la ley reconoce como propietario.</p> <p>Actos Materiales:</p> <p>- De la acción, se encuentran tipificadas distintas conductas como: dañar, destruye o inutiliza. -</p> <p>- De los medios, no exige medios específicos para que las acciones que prevé sean punibles, cualquier medio es idóneo para dañar, destruir e inutilizar, todo esto debe tener el ánimo de empobrecer al agraviado.</p>	<p>*Tipicidad Subjetiva. - en el delito de daño es punible a título de dolo.</p> <p>*Error del tipo en el delito de Usurpación: En delito de usurpación da que, si se supone la ausencia de conocimiento por parte del agente de uno o de todos los componentes del tipo objetivos del tipo penal, no sería delito, porque en este tipo penal, debe existir el dolo.</p>	<p>Antijuridicidad. - concurren causas de justificación: 1. El agente actúe por consentimiento del propietario del bien dañado, y 2. El agente causa daño a la propiedad por un estado de necesidad.</p> <p>*La Culpaabilidad. - comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal o es inimputable. Para este tipo penal no alcanza los errores de prohibición, sin embargo, en el delito de daño existe causas eximentes como es la excusa absoluta (familiares).</p>	<p>Proceso Ejecutivo:</p> <p>- De la Consumación. - es un delito de resultado, se consuma cuando daña, destruye e inutiliza el BIEN</p> <p>De la tentativa. - comienza con los actos materiales dirigidos a dañar, destruir, o inutilizar el bien y es interrumpido y no llegan a concluir.</p>	<p>*Autoría y Participación:</p> <p>- Autoría. - en el delito de daño, existe la autoría inmediata y los coautores, siempre que cuenten con el condominio funcional del hecho.</p> <p>- Participación. - el delito de daño admite la participación, en sus dos formas: La instigación y la complicidad.</p> <p>*Concurso de Delitos: No se dan, porque se subsumen a la acción típica. Al término del desarrollo de la estructura del tipo penal, delitos de usurpación agravada y daño agravado; la mayoría de los Jueces del país comente el error al momento de sentenciar; en cuanto a la pena sustenta que la mayor subsume a la de menor, asimismo omiten en la descripción de la estructura del tipo penal, y por último, la mayor parte de la resolución final (sentencia)</p>
--	--	---	--	--

--	--	--	--	--

Cuadro 1. Estructura de tipo de penal de Usurpación

2.2.9.8 *Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte.*

Cabrera (2015) sostiene que para: Esta hipótesis delictiva se configura cuando el agente con la firme intención de apropiarse, adueñarse o adjudicarse del todo o parte de un inmueble, destruye sus linderos. Esto es, el autor o actor con la finalidad de lograr su objetivo cual es adjudicarse, apoderarse o quedarse con todo o parte de un inmueble, destruye, aniquila, demuele, rompe o derriba la marcación o señal que sirve de lindero del inmueble (pág. 26)

2.2.10 Marco conceptual

Calidad:

Es un concepto que se refiere a la excelencia, la superioridad o la condición de algo en relación con ciertos estándares o criterios. Asimismo, puede aplicarse a una amplia gama de contextos, como productos, servicios, procesos, personas, organizaciones, entre otros. Además, la calidad implica la satisfacción de requisitos y expectativas, así como la ausencia de defectos o deficiencias (HOYER R.E, 2001, pág. 06)

Expediente:

Viene a ser el legajo de piezas escritas o actuaciones en donde van quedando registrados los actos procesales que se realizan en un juicio, las cuales se ordenan de manera cronológica y se folian a manera de libro, teniendo su carátula la finalidad de que sea individualizado. (KLUGER, 2009, pág. 12)

Indicador:

Se define como una comparación entre determinados datos que se emplea para realizar una observación cualitativa o una medida cuantitativa, dicha

comparación da como resultado un criterio, un valor o una magnitud que le es de utilidad para el sujeto que lo analiza (Oyola, 2021, págs. 90-93)

Variable:

Es una propiedad, cualidad o característica observada, la cual puede tomar distintos valores y puede ser medida o cuantificada en una investigación; asimismo, para que pueda ser nominada de esa manera, deberá ser posible que varíe como mínimo entre dos valores (Villasis Keever, 2016, pág. 63)

Distrito judicial:

Distrito judicial se refiere a una división territorial establecida para la administración de justicia. De esta manera, en el sistema judicial del Perú, el país está dividido en diferentes distritos judiciales, cada uno con jurisdicción sobre un área geográfica específica. Asimismo, estos distritos judiciales están conformados por juzgados y órganos jurisdiccionales encargados de resolver casos y asuntos legales en esa región particular (Canales, 2007, págs. 85-106)

Proceso Judicial:

Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. (Diccionario, 2023)

2.3 Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente N° 00090 -2019 0-0501-SP-PE-02; del Distrito Judicial del Ayacucho-Vilcashuaman.2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.1 Hipótesis General

Según los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada fue de calidad muy alta y se observó el resultado y si tuvo los cumplimientos de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia.

2.3.2 Hipótesis específicos

1. Según los parámetros normativos, jurisprudenciales, doctrinarios nos permitieron medir la calidad la sentencia de primera instancia de las partes expositivas, considerativas y resolutivas.
2. Según los parámetros normativos, jurisprudenciales, doctrinarios nos permitieron medir la calidad de la sentencia de segunda instancia de la parte, considerativa y resolutive.

III METODOLOGIA

3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo:

Tuvo como objetivo principal describir las características, propiedades y comportamientos de un fenómeno, sin buscar establecer relaciones causales o explicar por qué ocurren ciertos fenómenos. Este tipo de investigación se centra en recopilar datos de manera sistemática y organizarlos para proporcionar una representación clara y detallada del objeto de estudio (Hernandez, R, Fernandez, & Baptista, 2017)

3.1.2 Investigación de tipo cualitativa:

Es un método de investigación que se centra en comprender y explorar la complejidad de fenómenos sociales, culturales y humanos. De esta manera, a diferencia del enfoque cuantitativo, que se basa en la recopilación y análisis de datos numéricos, el enfoque cualitativo se centra en la calidad de la información, buscando comprender los significados, interpretaciones y contextos de las experiencias humanas (Sanchez & Murillo, 2021, págs. 147-181)

3.1.3 Diseño de investigación

No experimental

La presente investigación fue de diseño no experimental, en este diseño no se aplican manipulaciones controladas de variables independientes.

Asimismo, implica la observación y descripción de fenómenos tal como ocurren naturalmente, sin intervención activa por parte del investigador. Además, se utilizan cuando la manipulación controlada de variables puede ser impracticable (Sausa, Driessnack, & Mendes, 2007).

Transaccional:

Es un tipo de diseño de investigación en el que se recopilan datos de los participantes en un solo punto en el tiempo. Es decir, se estudia a una población o muestra en un momento específico, y se recopilan datos sobre las variables de interés en ese momento. Asimismo, este tipo de investigación se utiliza

comúnmente en estudios descriptivos y exploratorios para obtener una instantánea de una situación o fenómeno en un momento dado. (Rodríguez & Mendivelso, 2018, págs. 502-507)

Retrospectiva:

Se refiere a un estudio que examina eventos o fenómenos que han ocurrido en el pasado. De esta manera, este tipo de investigación implica la recopilación y análisis de datos históricos para entender patrones, relaciones causales, o para obtener información sobre un tema específico. (Salinas, 2012, pág. 48)

3.2 unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Ccenthy, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Ñaupas, Mejia, & Novoa, 2013).

La unidad de análisis en esta investigación fue conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variables Definiciones y Operacionalizacion

3.3.1 Variable

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Ccenthy, 2006, pág. 66).

La variable de estudio es la característica o propiedad que el investigador está interesado en analizar y medir. Asimismo, en una investigación, generalmente se distinguen dos tipos de variables: la variable independiente y la variable dependiente (Morales, 2012).

3.3.2 Operacionalizacion

Es el proceso de traducir conceptos abstractos o variables teóricas en medidas concretas y observables. Asimismo, es un paso crucial en el diseño de investigación, ya que ayuda a definir y medir las variables de interés de una manera precisa y objetiva. Además, este proceso garantiza que los investigadores estén midiendo exactamente lo que pretenden medir, lo que aumenta la validez y la confiabilidad de los resultados de la investigación (Anexo 3) (Ñaupas, Mejia, & NovoA 2013)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptúa. (Ñaupas,Mejia, & Novoa 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados.

En el presente trabajo, tuvo como indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo,

Operacionalizacion

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Recurso físico que registra la calidad de la sentencias sobre el delito de usurpación	Calidad	En primera instancia. *Calidad de laparte expositiva. *Calidad de laparte considerativa. *Calidad de laparte resolutive.	Guía de observación
SENTENCIA	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distingue claramente de los demás.	En segunda instancia. *Calidad de laparte expositiva. *Calidad de laparte considerativa. *Calidad de laparte resolutive.	

Cuadro 2. Cuadro de Operacionalizacion

3.4 Técnicas e instrumento de recolección de información

La técnica empleada: La observación

Para el recojo de datos se aplicaron técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido y la lectura de las sentencia , y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejia, & Novoa, 2013)

Análisis de contenido:

Es una técnica de investigación que implica el estudio sistemático y objetivo del contenido de diferentes formas de comunicación, como textos escritos, imágenes, videos, audios u otros tipos de datos. Además, este enfoque se utiliza para identificar patrones, temas, tendencias o cualquier información relevante dentro del material analizado. (Lopez, 2002)

Instrumento:

Es un instrumento se refiere a cualquier herramienta, técnica o medio que se utiliza para recopilar datos. Asimismo, los instrumentos de investigación son diseñados y empleados para obtener información relevante y válida que pueda ser analizada para responder a las preguntas de investigación o probar las hipótesis planteadas. (Arias, 2012.)

Lista de cotejo:

Es una herramienta que se utiliza para recopilar y organizar datos de manera sistemática durante un estudio. También se conoce como "lista de verificación" o "lista de control". Asimismo, la lista de cotejo ayuda a los investigadores a seguir un conjunto predefinido de criterios o elementos relevantes para su investigación y registrar si esos criterios se cumplen o no. Además, este enfoque ayuda a mantener la consistencia en la recopilación de datos y facilita la comparación de resultados. (Romo Martinez, 2015)

En el expediente analizado se pudo identificar parámetros , de cumplimiento en la sentencia y con ello se realizó la investigación de las sentencias de estudio; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5 Método de análisis de datos.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (Lennise, Campean, & Resendiz, 2008)

Los procedimientos que se tomaron desde el recojo de datos se pudieron obtener los resultados y de esa manera, se procedió a iniciar con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Asimismo, una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Y, cada nivel tiene una representación numérica y demostró que tenía muchos indicadores. Además, los resultados de cada sentencia agruparon los resultados de manera parcial, se demostró que en la primera de las sub dimensiones varios parámetros, se obtuvo resultados de cada sentencia.

Para la línea de investigación, se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó de acuerdo a la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados de la investigación; En su aplicación se utilizaron técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento que se tomó fue lista de cotejo, y se emplearon a la vez, las bases teóricas donde pudimos identificar los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.5.1 Del plan de análisis de datos

3.5.1.1 *La primera etapa.*

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de

revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos

3.5.1.2 Segunda Etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.1.3 Tercera Etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.6 ASPECTOS ETICOS

La investigación se guio por los principios éticos establecidos en el reglamento de integridad científica, en su versión más reciente aprobada en marzo de 2024. Los principios clave que orientaron el estudio son:

a). Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Este principio se aplicará en la investigación, en relación a que vivimos en un estado democrático de derecho, basado en una convivencia democrática e intelectual que se fundamenta en la dignidad y el respeto por los derechos fundamentales de las personas, razón por el cual la presente investigación tendrá en cuenta el respeto irrestricto de la dignidad y derecho fundamentales de lo que interviene en la presente investigación.

b).Cuidado del medio ambiente: Este principio no será de aplicación en la presente investigación dado a que el mencionado principio se orienta al cuidado de las especies, la biodiversidad y el ámbito de la naturaleza.

c). Libre participación por propia voluntad: Este principio en este trabajo no será de aplicación en la presente investigación dado a que el objetivo de estudio para su conocimiento requiere tener conocimiento de los fines de la investigación en la que participan de tal suerte que se requiera voluntad expresa de su libre participación.

d) Beneficencia, no maleficencia: El presente principio no será de aplicación en la investigación dado a que se recomienda en merito a los resultados asegurar el bienestar y evitar daños o efectos adversos a quienes participan o interviene en la investigación asegurado un máximo beneficio.

e).Integridad y honestidad: La aplicación del presente principio contribuirá a que de los resultados finales que se obtengan de la investigación estos se hagan de dominio público sin ningún tipo de restricciones a través de la publicación de la presente investigación

f). Justicia: El principio de justicia será de aplicación y ponderación del juicio razonable que permita la cautela, evitando los sesgos, del mismo modo que deberían ir en un trato equitativo con los participantes.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE USURPACIÓN AGRAVADA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	24						[33- 40]	Muy alta
									X							[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]							Mediana	
		Motivación de la pena	X					[9 - 16]	Baja								
	Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10							[9 - 10]	Muy alta
								X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X								[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]						Baja	
								[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro 3. Resultado de calidad de sentencia de primera instancia de Usurpación Agravada

El cuadro 1 Evidencia que la calidad de primera instancia, el rango es Muy alta, alta; debido a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; son de rango Muy alta, Alta y muy Alta, respectivamente. / es de rango muy alta

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena;, fueron: **Muy alta, alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 RESULTADOS: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE USURPACIÓN AGRAVADA

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					44	
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro 4. Resultado de calidad de sentencia de segunda instancia de Usurpación Agravada

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente Calidad de sentencia de primera y Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en el Exp N°00090-2019-0-0505-SP-PE-02 del distrito judicial de Ayacucho –Perú 2023

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy alta, Alta y muy alta;** asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil (no se llevó a cabo , porque no era la instancia q podría determinar esa sentencia), fueron: muy alta, muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

Discusiones de Resultado (observación)

Los resultados del presente trabajo de investigación respecto del delito contra El Patrimonio en la Modalidad de Usurpación en el Expediente N° 00090-2019-0-0505-SP-PE-02, del distrito judicial de Ayacucho-Vilcashuaman.v2024, fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadros 1 y 2). Se evidenciaron que cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la sentencia y que estos fueron de mucha importancia para realizar el análisis del resultado, asimismo se tomó como referencia los objetivos específicos desarrollados de la siguiente manera:

4.2 Discusión

Del expediente Calidad de sentencia de primera y Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada; N°00090-2019-0-0505-SP-PE-02 del distrito judicial de Ayacucho –Vilcas Huamán. 2024.

De acuerdo al estudio que se realizó concerniente a la hipótesis general; se evidenciaron que si efectivamente cumplieron con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en la investigación de las sentencias y cual dieron como resultado que fue de calidad de rango muy alto, y se observó que el resultado tuvo el cumplimiento de estos parámetros en la sentencia

De acuerdo al proceso de investigación

- a) Respecto a la etapa de investigación preparatoria:** El artículo 342° numeral 1 del Código Procesal Penal, establece el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, y por causas justificadas y se puede prorrogar por sesenta días naturales, y respecto a nuestro proceso en estudio, la investigación preparatoria de nuestro proceso inicia el 07 de julio del 2016, y por tratarse un caso complejo fiscalía presentó un escrito de disposición de prórroga de investigación preparatoria de fecha 15 de enero del 2017, y culminó con la formalización de investigación preparatoria de fecha 06 de julio del 2017, y por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

b) aspecto a la etapa intermedia: El artículo 344° numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la etapa intermedia es de quince días conforme lo descrito en el artículo 343° numeral 1, siempre que existan bases suficientes para tal, y en el caso que sea prudente un sobreseimiento de la causa, y en casos complejos de crimen organizado el fiscal decide en el plazo de treinta días bajo responsabilidad; y respecto a nuestro proceso en estudio, la etapa intermedia inició con la disposición deculminación de investigación preparatoria de fecha 11 de diciembre del 2017 y culminó con la citación a juicio oral de fecha 20 de septiembre del 2018, por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

c) respecto a la etapa de juzgamiento: El artículo 360° numeral 1, del Código Procesal Penal, establece que, una vez instalada la audiencia, se continuara en sesiones continuadas e interrumpidas hasta el momento de su conclusión. Si no fuera posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión con una sentencia tal como señala el artículo 397°, ahora respecto a nuestro proceso en estudio, la etapa de juzgamiento inició el 15 de septiembre del 2018; y culminó con la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre del 2018, por ende, se cumplió con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

d) Respecto a la etapa impugnatoria: En el artículo 414° numeral 1, inciso a, del Código Procesal Penal, establece que los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios, salvo disposición legal distinta es de diez días para el recurso de casación; ahora respecto a nuestro proceso en estudio la etapa impugnatoria inició con el recurso de casación extraordinario de fecha 19 de diciembre del 2019, y culminó con la resolución N° 14 del 27 de Diciembre del 2019 que declara inadmisibile tal recurso de casación; del 13/12/2019

A la claridad de la sentencia:

1.- Según al objetico especifico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, los resultados obtenidos en la tabla 1 fueron los siguientes:

UNIDAD DE ESTUDIO	RESULTADO --RANGO
SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA	: muy alta, alta y muy alta (alta)

a). La calidad por parte expositiva demostró un resultado de rango: muy alta

Por lo que el apartado de la introducción y o comienzo, tiene una calidad de Resultado Muy alta porque se evidencia los (3 parámetros) como son:

- El encabezamiento de las resoluciones.
- La individualización del acusado
- la evidencia de la claridad del lenguaje

Así mismo se encontraron el desarrollo de los parámetros de aspecto del proceso, ya que la sentencia señala los aspectos del desarrollo procesal donde se evidencia que el proceso contiene todos los actos procesales por lo que se demuestra con claridad el cumplimiento de las etapas del proceso penal en el delito de usurpación agravada.

Sobre el delito de hurto agravado y el encabezamiento señala el delito de hurto simple. Así mismo no se ha encontrado el desarrollo del parámetro de aspectos del proceso, ya que la sentencia no señala aspectos del desarrollo procesal, que afirme que el proceso carece de alguna patología procesal, tal como un error o vicio que afecte la justificación o validez de la sentencia, cuando afirma que la parte expositiva de la sentencia permite al juez señalar con claridad el cumplimiento las etapas del proceso penal, agregando que las mismas están saneadas y carentes de vicios o errores que afecten la validez de la misma. (Iurus, 2021, 1era edicion).

- En el apartado de la postura de las partes se ha demostrado el desarrollo de los parametros previstos como son :
- Evidencia de los hechos facticos

- Evidencias de la calificación jurídica propuestos por el ministerio público
- Evidencia de la formulación de la pretensión penal y civil por parte del fiscal
- La pretensión de la defensa técnica del acusado
- Evidencia del parámetro de claridad del lenguaje

b) la calidad de parte considerativa que demostró un resultado de rango ; alta.

1.- Es necesario precisar que la motivación de los hechos; se ha reconocido el cumplimiento de los 5 parámetros sugerido como son:

- Selección de los hechos debidamente probado o improbadado
- Demostrar la fiabilidad de las pruebas incorporadas al proceso y que fueron conseguidas legítimamente sin afectar algún derecho fundamental del acusado, estas pruebas fueron ofrecidas por el fiscal y consentido por el juez de investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación.
- Se demuestra la valorización conjunta de las pruebas.
- Se demuestra la aplicación de las reglas de acuerdo al código penal, que viendo que el fiscal no acredita las pruebas y los hechos que indican la conducta de los acusados hayan entrado de manera violenta a su propio domicilio
- Finalmente se evidencia con claridad el lenguaje en la redacción

2.- Con respecto a la motivación de derecho; se ha reconocido 5 parámetros requeridos para esta sub dimensiones tales como razones para la determinación de la tipicidad por lo que el juez confirma con los hechos probados para tipificar en la conducta de los acusados en el tipo penal, señalado en el artículo señalado en el Art. Art. 193 del capítulo VIII, ART.202 Párrafo de 1 AL3 siendo agravante que el hecho se haya producido con violencia

- Así mismo se demuestra el análisis de la estructura de los hechos.
- Se demuestra la evidencia de la determinación de la culpabilidad, por lo que se ha evidenciado la forma agravante del como entro con violencia al bien inmueble, y es pasible de ser reprochado penalmente, y al actuar con más integrantes y cortar el candado y cambiarlo para q los señores que están viviendo no puedan entrar, todo

realizado con conocimiento y el nexo entre lo factico y lo normativo que justifica la decisión.

- Finalmente se ha comprobado el cumplimiento en la claridad de la redacción apartada.

b) La calidad con respecto a la motivación de la pena: se ha detectado el cumplimiento de los 5 parámetros solicitados:

Se ha demostrado la individualización de la pena mediante el cumplimiento de los criterios instaurados en el Art. 45 del código penal; situado la pena dentro de los límites establecido por ley.

Se ha demostrado la proporción de la pena respecto al perjuicio del bien jurídico y de los propietarios, por lo que el grado de lesividad del hecho punible, el juez exime de la acusación del fiscal a los acusados como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada concluyendo su trabajo de comentarios sobre el principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad; es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas¹. Este principio es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional². Los juzgadores deben ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio. (Lamas, 2024)

- Por último con respecto a la motivación de la reparación civil, se ha concluido que el juez determinara que precisamente el bien jurídico en controversia no está tan definido las documentaciones que se tiene sobre la propiedad ya que en ambas familias tienes pruebas de convivencia y que no se tienes un análisis exacto quien pertenece el bien por lo que tiene la siguiente opinión :

DECLARAR, Infundado la pretensión civil por motivos de ;

a). Insuficiencia medios probatorios necesarios

b). Se debe iniciar con individualizar fehacientemente el predio en conflicto, no es materia de fondo, se encuentra en estado de indivisión que lógicamente es de discusión en otra vía.

- Del mismo modo se cumplió con la valoración de las pruebas de ambas partes
- Finalmente se demostró que el parámetro de claridad en la redacción en la sentencia.

3.- La calidad de parte resolutive que demostró un resultado de rango fue muy alta,

Por lo que el apartado de la parte resolutive fue de aplicación del principio de imparcialidad se han cumplido con 5 parámetros considerados para esta sub dimensión, cumpliendo con el parámetro de que el pronunciamiento muestre relación entre los hechos probados y la calificación jurídica, todo ello en atención a los medios probatorios actuados en el juicio oral garantizan la conducta punible de los acusados evidenciando que es ilegítimamente de la usurpación agravada, delito tipificado en el art. 193 del capítulo VIII, ART.202 Párrafo de 1 al 3, verificando un argumento legal entre las premisa y la conclusión derivada por parte del juez penal, todo ello en concordancia con el código procesal penal

al sostener que la congruencia es la relación directa entre la imputación penal planteada por el fiscal y la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente; de la misma manera se cumple con el parámetro respecto a la correlación entre las pretensiones penales y civiles planteadas por la fiscalía y el actor civil y la decisión señalada en la parte resolutive, esto es ,la fiscalía solicito un pena privativa de la libertad de 5 años ,y el pago de una reparación civil a favor de la víctima, pronunciándose el juez en resolver ambas pretensiones; y en referencia al parámetro de la correspondencia entre la parte expositiva y considerativa se ha cumplido la misma debido que los considerandos fueron formulados por el juez en función a los hechos probados mediante actividad probatoria ejercida en el juicio oral. (Codigo procesal penal comentado,, 2021)

Respecto a la decisión, se ha cumplido los 5 parámetros establecidos, por lo que la decisión en la parte resolutive cumple con demostrar:

- Identificación de los denunciados
- Se ha demostrado que se ha cumplido con mencionar de manera clara el delito cometidos por los investigados, del mismo cumple con demostrar que el bien jurídico en cuestionamiento no tienen la suficiencia de medios probatorios por ambas partes.

Haciendo un análisis en la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; se ha tenido como resultado que la calidad de sentencia de 1era y 2 da instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales cuyo resultados son similares a los resultados que. (Eulogio, 2023) presento en la investigación titulado como “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre usurpación agravada; expediente N° 01168-2017-49-0801-JR-PE-03, distrito judicial de cañete-cañete 2023”. Quien determino que de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Del análisis de ambos resultados se puede afirmar que; la calidad de la sentencia en primera instancia es de rango muy alta, debido a que el juez ha cumplido con desarrollar una adecuada motivación de los hechos, una adecuada calificación jurídica y adecuada determinación de la pena, apoyándose en principios del Derecho Penal tales como el principio de imparcialidad y el principio de la mínima intervención, ambos consagrados en el Título Preliminar, Principios Generales del Código Penal Peruano, lo que ha permitido al juez en uso de sus facultades reservado hacer el cumplimiento del requerimiento acusatorio del Ministerio Publico, Resolviendo

1.- DECLARAR INFUNDADO, El recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la agraviada en su recurso formalizado obrante

2.- DECLARAR INFUNDADO, El recurso de apelación interpuesta por la representante del ministerio público en su recurso formalizado obrante.

Por motivos de:

Motivos:

- Tanto como la agraviada y el representante público no supieron explicar convenientemente que puntos específicos de la sentencia no se encuentra debidamente motivada es decir se constituye una motivación aparente como inexistente de motivación
- Tampoco se presenta medios probatorios nuevos que acrediten la posesión de la agraviada, por lo tanto, tal agravio debe ser desestimada por carecer de fundamento.
- Existiendo en toda caso un hecho extrapenal , es decir una situación jurídica que se debería resolver e ir en la vía civil por lo tanto no es competencia de esta via procedimental otorgar la posesión materia de controversia

Es de rango muy alta porque cumple con los parámetros establecidos

Lo afirmado tiene coherencia con lo señalado por (Fonseca, 2018) quien indica que la calidad de las sentencias se sostiene, en dos pilares fundamentales, siendo el primero que cumplan con los principios constitucionales y el segundo que cumplan con las formalidades señaladas en la norma procesal, tal como el señalado en el Art. 394 de CPP.

2.- Según al objetico especifico, determinar la calidad de sentencia de Segunda instancia, los resultados obtenidos en la tabla 1 fueron los siguientes:

UNIDAD DE ESTUDIO	RESULTADO --RANGO
SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA	Muy alta , Alta y muy alta

1.- La calidad por parte expositiva demostró un resultado de rango: muy alta

Por lo que el apartado de Introducción solo se ha probado con el cumplimiento de 4 parámetros como son la identificación de las partes procesales y el pronunciamiento sobre las existencias de vicios o errores que afecten la validez de la misma.

Respecto a la postura de las partes se ha cumplido con 5 parámetros, establecidos por lo que se mencionó al objeto de impugnación referida en la **Resolución N° 02 EMITIDA EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN MIGUEL- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO/PJ**, así como reconocer las pretensiones impugnatorias de

los recurrentes, así mismo se cumple con identificar los planteamientos de la impugnación, lo mismo se ha identificado la pretensiones penales y civiles

2.- La calidad de parte considerativa que demostró un resultado de rango mediana

En la motivación de hecho se cumplieron 4 parámetros como son :

- La selección de hechos probados
- Evidencias de la fiabilidad de la pruebas efectuada en el proceso
- Evidencias de la valoración conjunta de la prueba
- La claridad del lenguaje usada en la redacción

Con respecto a los parámetros que no se cumplieron fueron la inadecuada valoración de las pruebas, debido a que ambas sujetos procesales no contaban con pruebas reales sobre la posesión del bien jurídico, a lo cual se agrega que no se aplicó las reglas de la sana crítica por parte del ministerio de justicia. Estos hechos generaron un error procesal que afecto a la justificación de la sentencia.

Referente a la motivación del derecho, solo se cumplieron tres (3) de los cinco (5) parámetros analizados, esto debido a la tipicidad del delito, porque si bien es cierto del delito imputado es el delito de usurpación agravada señalado en el Art. 193 del capítulo VIII, ART.202 Párrafo de 1 AL3 , sin embargo, se califica erróneamente el segundo párrafo inciso 1 cuanto este hecho no está debidamente probado la documentación del derecho real del bien protegido. También se ha determinado que no se ha cumplido el parámetro el nexo entre los hechos y el derecho aplicado, debido que el juez interpreta en sentido negativo respecto al sentenciado, ya que asume erróneamente la posición de la fiscalía que no se encuentra probada y no corresponde al hecho factico.

En la determinación de la pena, se ha encontrado el cumplimiento tres (3) de los cinco (5) parámetros planteados,

- No se cumplió en los parámetros normativos señalados en el Art. 46 del Código Penal,

- No se cumplió con el criterio de proporcionalidad con la lesividad del injusto penal.

En la motivación de la reparación civil, el colegiado no se pronuncia sobre la reparación civil, esto debido a que la defensa técnica y el ministerio público ambos, desde un inicio no fueron a la instancia que corresponde (como es un proceso civil, y con ello identificar a quien realmente pertenece la propiedad), con ello el colegiado se debe pronunciarse al respecto.

3.-la calidad de parte la calidad de parte resolutive que arrojó un resultado de rango, alta : Debido a que en el principio de imparcialidad se cumple cuatro (4) parámetros, se observa que el colegiado actuó de manera justa e imparcial en el desarrollo del proceso, el juez se pronuncia sobre todos los puntos de la pretensión planteadas por parte de los recurrentes, así también en cumplimiento del principio de coherencia, el colegiado solo se pronuncia respecto a los puntos materia de impugnación, ahora en referencia al parámetro de correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, esta no se cumple debido a que el hecho invocado para aplicar Art. 193 del capítulo VIII, ART.202 Párrafo de 1 al 3 de usurpación agravada, no fue acreditado por el Ministerio Público, tanto en el aspecto objetivo y subjetivo.

Respecto a la descripción de la decisión, esta cumple con los cuatro (4) parámetros establecidos en la su dimensión, no cumpliendo el parámetro respecto al pronunciamiento de la reparación civil, que fue impugnada por la defensa técnica del agraviado.

Del análisis realizado la Parte expositiva, parte Considerativa y a la Parte Resolutive; se ha tenido como resultado que la calidad de la sentencia en segunda instancia fue de rango alta, De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; estos resultados se compararon con los resultados de (Herrera, 2021) que presentó la investigación titulada, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación Agravada, en el expediente N° 00145-2017-39-0206-jr-pe-01, Distrito Judicial de Ancash -Huari, 2021 ”. Concluye que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, alta y muy alta;

mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia fueron de rango alto

Con estos resultados podemos afirmar, que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de menor calidad, esto se debió a que el colegiado, valoro los hechos de la titularidad de bien protegido en el juicio oral, y probar que en esta instancia no se sabe con verdadera certeza a quien corresponde la propiedad, en el sentido de que la conducta de los

investigados fue de manera desproporcionada al entrar con varias personas y cortar en candado y cambiarlo con la finalidad de restringir o doblegar la voluntad de otra persona , Se evidencia que hubo una incorrecta calificación jurídica, y la tipicidad del delito es incorrecto ya que esta sala no ve la titularidad de la propiedad porque el juez determino lo siguiente.

RESUELVE

1.- DECLARAR INFUNDADO, El recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la agraviada en su recurso formalizado obrante

2.- DECLARAR INFUNDADO, El recurso de apelación interpuesta por la representante del ministerio público en su recurso formalizado obrante.

Motivos:

- Tanto como la agraviada y el representante público no supieron explicar convenientemente que puntos específicos de la sentencia no se encuentra debidamente motivada es decir se constituye una motivación aparente como inexistente de motivación
- Tampoco se presenta medios probatorios nuevos que acrediten la posesión de la agraviada, por lo tanto, tal agravio debe ser desestimada por carecer de fundamento.
- **Existiendo en todo caso un hecho extrapenal, es decir una situación jurídica que se debería resolver e ir en la vía civil por lo tanto no es competencia de esta via procedimental otorgar la posesión materia de controversia.**

ES DE rango alta porque cumple con los parámetros establecidos

V CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre de usurpación agravada en el Expediente N°00090-2019-0-0505-SP-PE-02 del distrito judicial de Ayacucho, Vilcashuaman 2004. Ambas fueron de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio respectivamente.

En primer instancia

En el presente trabajo de investigación, se determinó que la calidad de sentencia en primera instancia, fue de rango alta.

Se concluyó que, en la parte expositiva; Fue de rango muy alta, en virtud de que se mostró tanto como la calidad de introducción y también la postura de las partes en otras palabras que la calidad de la presentación e introducción se cumplió con los 5 factores y parámetros, en este punto de la sentencia se demostró que en la introducción; en el asunto de la denuncia la distinción de las partes como también los aspectos del proceso como también la claridad del contenido en ese punto.

En el punto sobre la calidad de las posturas de las partes los 5 factores previstos, se mostró que la relación con la petición de la agravada; del mismo modo esta relación con la pretensión de los acusados y la conexión con los prueba fáctica revelado por las partes; los puntos de controversia y los aspectos específicos con respecto de que puntos se va a resolver y la claridad del contenido.

En conclusión en la parte expositiva la sentencia presento 5 factores propuestos de calidad, lo que en mi apreciación personal me ayudo a la conclusión de analizar cuidadosamente la sentencia de 1era. Instancia y el hecho de preguntar con los abogados que han llevado de los procesos de usurpación, del mismo modo me resulto un poco difícil fue resolver si la sentencia cumplía con los factores estipulado.

Se concluyó que , la parte considerativa; Concluyo que la calidad fue de rango alta , ya que se resolvió que la calidad de motivación de los hechos y la motivación de derecho, es decir que esta motivación de los sucesos en la sentencia, el cual demostró estos acontecimientos y hechos demostrados o no demostrados ; se evidencio la confiabilidad de las pruebas; se evidencio la valoración conjunta, del mismo modo también se evidencio la

utilización de las reglas de la sana crítica y el mejor de las experiencias donde se evidenció la claridad. Asimismo la motivación de derecho se resolvió que la calidad fue de rango muy alta, ya que se descubrió 5 factores previstos. En otras palabras se evidenció que la regla aplicada ha sido escogida de acuerdo a los hechos y propósito; se ha podido interpretar las normas aplicadas, se ha respetado los derechos fundamentales, del mismo modo se evidenció el vínculo entre los hechos y las normas que acredita la decisión y se mostró también la claridad. En resumen, la parte considerativa de la sentencia presentó 5 factores de calidad. En resumen la parte considerativa de la sentencia presentó 5 factores de calidad, particularmente me ayudó para tener la conclusión de poder revisar y conocer el expediente y obtener la realidad de la sentencia completa de la 1era. Instancia, igualmente de poder contar con la documentación jurídica para reconocer el cumplimiento, por el contrario se me dificultó al revisar las pruebas demostradas por la otra parte ya que se trataba del problema de usurpación y no pude observar.

Se concluyó que la parte Resolutiva de la sentencia fue de rango muy Alta ; Ya que se evidenció que la calidad y de la aplicación de ciertos principios como son el principio de congruencia y,,, la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, con respecto a la aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 factores previstos.

En la manifestación del estudio de la sentencia en este punto se evidenció la proporción de los hechos expuestos y la calificación jurídica del mismo modo también se pudo demostrar la acusación por parte del fiscal como también la descripción de la decisión por lo que se encontraron 5 factores previstos, como son, el pronunciamiento donde se evidenció la mención expresa y clara sobre la identidad de los acusados, así como también la identificación del agraviado, en mi apreciación personal me ayudó a llegar a la conclusión que al realizar muchas preguntas sobre la sentencia que había recibido en la sentencia de 1era. Instancia: como fue de absolver: por motivos de:

1. ABSOLVER, de la acusación fiscal a los acusados como co autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada

2. DECLARAR, Infundado la pretensión civil

Motivos:

- Insuficiencia de medios probatorios necesarios

- Se debe iniciar con individualizar fehacientemente el predio en conflicto, no es materia de fondo , se encuentra en estado de indivisión que lógicamente es de discusión en otra vía

Es de rango Muy Alta porque cumple con los parámetros establecidos.

De la sentencia de segunda instancia:

Se concluyó que, la parte expositiva fue de rango muy alta, debido a que la calidad de la introducción fue de manera de rango alto y que las posturas de la parte fue de rango alta, esto significó que la sentencia de 2da. Instancia se apreció 5 factores contemplados, en otras palabras se ha demostrado que la introducción, como también el asunto y la individualización de las partes como también todo los aspectos del proceso y la claridad del contenido .en correlación de las posturas de las partes se comprobó que fueron de rango alta , se encontraron 4 de los 5 factores contemplados. Se demostró también que el objetivo de la imputación y la correlación con los elementos factico y jurídicos que argumentaron la impugnación el planteamiento de las pretensiones del impugnante y la claridad.

Personalmente este análisis me ayudo a llegar a la conclusión de que fue de revisar la sentencia de 2da instancia y asistirme con asesores para una buena comprensión, por el otro lado que para mí fue algo dificultoso fue de llegar a una conclusión sobre el desconocimiento del fiscal que paso a esta etapa.

Se concluyó que, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta . Provino de la calidad de la motivación de los hechos como también la motivación de derecho, del mismo modo también la motivación de la pena y la reparación civil, Personalmente en este punto de vista se tiene varios temas en cuestionamiento ya que las pruebas entregadas por ambas partes tienen validez y no se puede determinar quién es el dueño real de la propiedad y para el juez tuvo que tener un estudio más profundo para poder determinar si corresponde sancionar con una pena razonable o no.

Se concluyó que, la parte resolutive fue de rango muy alto. Dado que la aplicación del principio de imparcialidad se encontraron los 5 factores contemplados como son; el pronunciamiento demostró que la resolución sobre todas sus pretensiones se expresaron como

en el recurso impugnatorio. Y sobre el pronunciamiento se hayo correspondencias en la parte expositiva y considerativa. La determinación sobre la aplicación de las reglas precedentes como son las pruebas sometida a debate en el cual, haciendo referencia a la impugnación no mostraron ninguna prueba adicional sobre la determinación del bien jurídico. Del mismo modo particularmente mi persona aprecio qu en este punto de la parte resolutive fue de una conclusión algo difícil de entender ya que no se dio ninguna sentencia para nadie y mucho menos condenar y tampoco pagar una reparación civil la decisión que tomo el juez fue de manera justa porque en todo el momento aplicaron el principio de imparcialidad. Por lo que se declaró lo siguiente:

RESUELVE

1.- DECLARAR INFUNDADO, El recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la agraviada en su recurso formalizado obrante

2.- DECLARAR INFUNDADO, El recurso de apelación interpuesta por la representante del ministerio público en su recurso formalizado obrante.

Motivos:

- Tanto como la agraviada y el representante público no supieron explicar convenientemente que puntos específicos de la sentencia no se encuentra debidamente motivada es decir se constituye una motivación aparente como inexistente de motivación
- Tampoco se presenta medios probatorios nuevos que acrediten la posesión de la agraviada, por lo tanto, tal agravio debe ser desestimada por carecer de fundamento.
- Existiendo en toda caso un hecho extrapenal , es decir una situación jurídica que se debería resolver e ir en la vía civil por lo tanto no es competencia de esta via procedimental otorgar la posesión materia de controversia

ES DE rango alta porque cumple con los parámetros establecidos

VI RECOMENDACIÓN

De acuerdo al análisis del expediente utilizado de “calidad y d 1era. y 2da instancia sobre el delito de usurpación agravada recaída en el expediente N° 00090-2019 0-0-501-SP-PE-O2; distrito judicial Ayacucho- Vilcashuaman.2024 recomiendo al público en general que a fin de evitar este delito de usurpación agravada primeramente se debe buscar que las personas responsables y comprometidas para hacer frente a este suceso y que se trabaje realizando la coordinación con la persona exacta con el objetivo de no llegar al grado de un denuncia por motivos de la titularidad de la propiedad. Es de primordial interés que las instituciones comprometidas en el reconocimiento de propiedades como es Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Colegio de Notarios de Lima (CNL), Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú (PNP), tengan una gran responsabilidad de hacer una trabajo de manera conjunta para poder identificar de manera exclusiva y propias la titularidad del bien de cada ciudadano con el fin de tratar y aunar los esfuerzos para hacer frente a los delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación.

Hago la recomendación al ministerio público como son los fiscales que a la hora de la calificación de los suceso facticos ,que realizan un estudio muy profundo y que hagan un análisis a profundidad para la determinación de una correcta tipificación del delito, para que este se ha comprobado si corresponde hacer una análisis si es un proceso penal o caso contrario sea un caso civil y que haga una correcta imputación y para que el proceso se evidencia si es delito o no cumple con esas formalidades y si no cumple con los requisitos se debería archivar por la carencia de pruebas.

1.- De la sentencia en primera instancia, se ha concluido que la calidad de sentencia de 1era instancia fue de rango muy alta , en relación a la parte resolutivo se hace una hincapié en la decisión del órgano jurisdiccional; por lo que se recomienda al ministerio público que haga bien el trabajo de poder identificar realmente la tipicidad del delito si cumple o no a ser delito para proceder a la formalización de investigación preparatoria todo ello basado en la comprobación de las pruebas reales y la titularidad del bien en cuestionamiento.

2.- De la sentencia en segunda instancia, se ha concluido que la calidad de sentencia en segunda instancia fue de rango alta. , en relación a la parte considerativa, se recomendaría que la Sala responsable en expedir la decisión de la sentencia en segunda instancia. en el parte considerativa donde “ el puntos determinantes de elementos de los hechos facticos se indica sobre la responsabilidad de las partes procesales como son el ministerio público, el agraviado , el imputados y otros no solo se tome en considera con del daño del bien si no también gastos administrativos y sobre todo el tiempo que ha durado el proceso y que no han tenido en cuenta realizar a quien verdaderamente pertenecía el bien de la propiedad, por lo que se debió iniciar primeramente un proceso civil para determinar la titularidad de quien es el verdadero dueño y no llegar hasta esta etapa (la 2da instancia de caso penal))haciendo un gasto en vano y del mismo modo hacer perder tiempo a los magistrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (LP), P. J.-P. (2018). *Teoría de la Pena*. Lima.
<https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-fines-la-pena/>
- 173-2018/PUNO, C. N. (2018). *Casación N° 173-2018/ PUNO (S.P.P)*. Puno: Tribunal Constitucional- Peru.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-173-2018-Puno-LP.pdf>
- Academia, R. (2023). *diccionario prehispanico juridico*. española.
<https://dpej.rae.es/>
- Bramont Arias Torres, L. (2002). *La Pena ; Concepto , Características y Clasificación* . Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
<https://juris.pe/blog/la-pena-concepto-caracteristicas-clasificacion/>
- Burgos Mariño, V. (2002). *El proceso penal peruano-Investigación sobre su constitucional*. Lima./ *Universidad Mayor de San Marcos*. Lima- Peru .
https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Cabrera Freyre , A. (s.f.). *Derecho Penal-Parte Genr*.
<https://es.scribd.com/document/589505005/Raul-Pena-Cabrera-Freyre-D%C2%BA-Penal-Parte-General>
- Cabrera Freyre, A. (2012). *Derecho Penal*. Lima: RODHAS.
https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_penal.html?id=ln0_twAACAAJ&redir_esc=y
- Calderon Sumarriva , A. (2020). *El nuevo sistema procesal penal analisis critico*. Lima: EGACAL.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48624-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano-analisis-critico>
- Canales, M. (2007). *Estructura organizacional piramidal de los órganos jurisdiccionales en el Perú y en el extranjero*. LIMA: Revista Oficial del Poder Judicial .
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/133b090043eb7b7aa6a9e74684c6236a/5+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+%20+Miranda+Canales.pdf?MOD=AJPERES>
- Casación. (N°173-2018/Puno (S.P.P)). Puno: Tribunal Constitucional.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-173-2018-Puno-LP.pdf>
- Cavada Herrera, J. (2020). *Proyecto de Ley sobre el delito de Usurpación* . Chile .
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/31957/2/BCN_Sintesis_de_exposicion_sobre_Delito_de_Usurpacion_edit_GW.pdf

- Cavada Herrera, J. (s.f.). Proyecto de Ly.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34127/2/Listado_de_entrada_en_vigencia_Edit_PA.pdf
- Claderon Sumarriva, A. (2020). *El Nuevo Sistema Procesal Penal , Analisis critico* . Lima: EGACAL.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48624-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano-analisis-critico>
- Cubas Villanueva, V. (2017 1era edicion). *El proceso Penal Comun , Aspectos Teoricos Y Practicos*.
 Lima : Gaceta Juridica S.A.
https://www.academia.edu/26531697/V%C3%ADCTOR_CUBAS_VrLLANUEVA_El_nuevo_proceso_penal_peruano_Teoria_y_pr%C3%A1ctica_de_su_implementaci%C3%B3n
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso Penal comun Aspectos Teoricos y Practico, 1era.edicion*.
 Lima: Gaceta Juridica .
<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=23855>
- Diccionario. (2023). *proceso judicial*. española.
<https://dpej.rae.es/>
- Editores, J. (2019). *Codigo de Procedimeinto penales* . Lima: Juristas editores E.I.R.L.
https://issuu.com/juristaeditores/docs/codigo_procesal_penal_comentado
- Escalante Angulo, A. (2020). *“Calidad de Sentencia de 1era. y 2da Instancia sobre Usurpación Agravada en el Exp. N° 00110-2009-0-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete-2020*.
 Cañete.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/18828?show=full>
- Española, R. A. (2023). *Diccionario Prehispanico de española juridico*. española.
<https://dpej.rae.es/>
- Eulogio, L. (2023). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpacion expediente n°01168-217-49-0801-jr-pe-03. distrito judicial cañete-2023*. cañete.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33298>
- Exp N° 474-2004 - AC/TC*. (2004). Lima: Tribunal Constitucional.
- Exp. N °2192-2004-AA/TC*. (2004). Tumbes: Setencia de Tribunal Constitucional -Peru.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.pdf>
- Expediente N°0849-2011/TC /*. (2011/ Tribunal Constitucional). San Martin.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Exp.-00849-2011-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

- Hernandez, R, Fernandez, c., & Baptista, P. (2017). *Alcance de la Investigacion*.
https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/Investigacion_sampieri_6_a_ED.pdf
- Herrera Melgar , D. (2021). *sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada; en el expediente N° 00145-2017-39-0206-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash –huari-2021*. Ancash.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26611>
- HOYER R.E, F. (2001). *QUE ES CALIDAD*. LIMA: REVISTA QUALITY PROGERSO.
 file:///C:/Users/HP/Downloads/definiciones%20de%20Calidad.pdf
- Huaytalla, N. (2021). → *TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA EN AMÉRICA LATINA, AYACUCHO, 2015 – 2020*. Ayacucho.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36010>
- Hurtado Pozo, j., & Prado Saldarrieza, v. (2011). *Manual de derecho Penal - Parte General* . Lima: IDEMSA
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20220208_01.pdf
- jorgue, B. (2017). *El proceso penal peruano-Investigacion sobre su constitucional*. lima.
https://www.academia.edu/37013504/El_Proceso_Penal_Peruano_una_investigaci%C3%B3n_sobre_su
- Juridico, P. P.-P. (2018). *La penas en el Peru- Campos Barrenzuela Edwin*. Lima.
<https://lpderecho.pe/penas-peru-edhin-campos-barranzuela/>
- Juristas, E. (2019). *Codigo de Procedimientos Penales*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
https://issuu.com/juristaeditores/docs/codigo_procesal_penal_comentado
- KLUGER. (2009). *El expediente judicial como fuente para la investigación histórico- jurídica: Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4017933>
- Lamas Puccio, D. (2024). *Codigo Penal & Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima-Peru: Pacifico Editores S.A.C.
- M, M. (2015). *introduccion teorica juridica del delito* . madrid: margarita.
<https://docta.ucm.es/entities/publication/b177412b-8262-4e02-8b57-b373485aceac>
- Martinez Escamila , M., Martin Lorenzo , M., & Valle Mariscal de Gante, M. (2012). *Derecho Penal- Introduccion Teoria Juridica del Delito / Universida Complutence de Madrid*. Madrid.
<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/25d89692-6466-4f08-a07c-53716aae054b/content>
- Ministerio Publico. (2017). *Etapas del Proceso Penal*. Lima -Peru: Agencia Andina.

<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/TRATADO-DE-DERECHO-PENAL-TOMO-I-431-552-1-1.pdf>

Mozas Pillado, J. (2020). *delitos de usurpacion de inmueble del articulo245 del codigo penal español*. españa.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=300237>

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigacion Oral*. Lima: Moreno , 1ra. edicion .

https://www.academia.edu/31747282/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL_JOSE_A_NEYRA_FLORES

Ore Guardia. (2016 Tomo I). *Derecho Procesal Penal , Analisis y comentario al codigo Procesal Penal*. Lima.

<https://institutorambell.blogspot.com/2021/03/derecho-procesal-penal-peruano-tomo-i.html>

Ore Guardia, A. (2016 Tomo II). *Derecho Procesal Penal Analisis y Comentario alCodigo Procesal Penal*. Lima.

https://issuu.com/gacetaj/docs/derecho_procesal_penal_peruano

Ore Guardia, A. (2016 tomo III). *Derecho Procesal Penal Peruano y Analisis y comentarios alCodigo Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.

https://issuu.com/gacetaj/docs/derecho_procesal_penal_peruano

Ore Guardia, A. (2016, Tomo I). *Derecho procesal Penal peruano , analisis y comentarios al codigo procesal penal* . Lima: Gaceta Juridica , 1era.edicion.

https://issuu.com/gacetaj/docs/derecho_procesal_penal_peruano

Oreste, N. (DICIEMBRE de 2021). *La Usurpacion de bienes inmuebles en ell derecho penal de panama*. España: Orbis Cognitas.

<https://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/213/2132226006/2132226006.pdf>

Oyola. (2021). *LA VARIABLE*. Revista del cuerpo medico hospital nacional .

<https://www.cmhnaaa.org.pe/ojs/index.php/rcmhnaaa/article/view/905>

Paredes Infanzon, J. (2013). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Gaceta Juridica .

<https://lpderecho.pe/author/jparedes/>

Pastor Salazar, L. (2015). *La investigacion del delito en el proceso Penal*. Lima: GRIJLEY E.I.R.L 1era. Edicion .

<https://estudioderechoylibertad.com/wp-content/uploads/2022/05/La-investigacion-del-delito-en-el-proceso-penal-6ta-edicion.pdf>

- Portal Juridico, P. (2021). *La Pena de Multa - Como Calcular la Pena Multa en el Derecho Penal/ escrito por Diego Valderama Macerra*. Lima.
<https://lpderecho.pe/calcular-pena-multa-derecho-penal/>
- Quispe , S. V. (2021). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN EN EL EXP. N° 01594- 017-16-0501-JR-PE-03; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2021*. Ayacucho.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22099>
- Quispe Murillo, S. (2021). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN EN EL EXP. N° 01594- 2017-16-0501-JR-PE-03; PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2021*. Ayacucho.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/31853?show=full>
- Reategui Sanchez, J., & Espejo Basuakdi , C. (2016). *El delito de usurpacion inmobiliari en el Codigo Penal Peruano*. Lima.
https://issuu.com/lexiuris/docs/indice_el_delito_de_usurpacion
- Rios, V., & alfredo. (2013). *La constitualizacion del derecho peruano ; a veinte años de la Constitucion politica del peru*. Lima: Derecho PUCP.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/873>
- Robles Sotomayor, F. (2017 1era edicion). *Derecho Procesal I -Manual Autoformativo Interactivo*. Huancayo: Universidad Nacional Continental.
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/3958?locale=es>
- Rodriguez , M., & Mendivelso, F. (2018). *Diseño de investigación de corte transversal*.
<https://revistas.unisanitas.edu.co/index.php/rms/article/view/368>
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Instituto Pacifico.
https://www.academia.edu/32893787/DELITOS_CONTRA_EL_PATRIMONIO
- Salinas, P. (2012). *Metodologia de Investiagacion cientifica*. merida venezauela : universidad los andes .
- San Martin Castro, C. (2015). *Etapas de Investigacion Preparatoria* . Lima: Ediciones Legales E.I.R.L 2da. Edicion / Instituto de criminologia en ciencias politicas y centros de alto estudio.
<https://juris.pe/blog/etapa-investigacion-preparatoria-definicion-finalidad-funciones-contenido-caracteristicas-facultades/>
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Lima: IDEMSA.
<https://biblioteca.unasam.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=670>

- Sanchez, A., & Murillo, A. (2021). *Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa*.
https://scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2594-29562021000200147&script=sci_abstract
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Procesal Penal-Estructura y Motivacion*. Lima .
<https://lpderecho.pe/descargue-pdf-sentencia-penal-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Villanueva, D. D. (2021). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada; en el expediente n° 00145-2017-39 0206-jr-pe-01; distrito judicial de ancash - huari. 2021 "*. HUARAZ.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26611>
- Villasis Keever, M. (2016). *El protocolo de investigación IV: las variables de estudio*. MEXICO: Revista Alergia .
<https://www.mendeley.com/catalogue/7e7573cb-b0f4-394f-9ccc-2d361df147d7/>
- Villavicencio Rios, A. (2013). *La Constitualizacion del derecho Peruano -A 20 años de la constitucion Politica del peru* . Lima: Derecho PUCP.
- wikipedia. (2015). *Derecho Real*.
https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_real

ANEXO 01: Matriz de Consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE USURPACION AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00090-2019 0-0- 501-SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO- VILCASHUAMAN. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00090-2019 0-0 501.SP-PE-02; Distrito Judicial del Ayacucho-Vilcashuaman. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00090-2019 0-0 501.SP-PE-02; Distrito Judicial del Ayacucho-Vilcashuaman. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00090-2019 0-0 501.SP-PE-02; Distrito Judicial del Ayacucho-Vilcashuaman, son de rango muy alta, respectivamente.	<p>Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo</p> <p>Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa</p> <p>Diseño de la investigación:</p>
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	<p>No experimental – Retrospectivo y Transversal</p> <p>Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo</p> <p>Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p>
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	<p>Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias.</p> <p>La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>

SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DOS

San Miguel, trece de marzo del dos mil diecinueve.

PRIMERO, INFORMACION DE LOS ACUSADOS Y DEL PROCESO

1.1 IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

1.1.1 S.S.Z : Peruana de 25 años de edad, identificado con documento de identidad nacional de identidad número 28246401, nacido el 22 de octubre de 1993 en el distrito de concepción, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, hija de Fortunato y Cleofe, de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación empleado, con domicilio real en Av. Camino del inca N° 1626 Urb. Las Gardenias, distrito de Santiago de surco, provincia y departamento de lima (**Contumaz**).

1.1.2 S.A.S. : Peruana, de 50 años de edad identificado, con documento de identidad nacional de identidad número 09474529, nacido el 02 de diciembre de 1968, en el distrito de concepción, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, hija de Máximo y Salome, de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación se desconoce, con domicilio real en la calle los Bambúes N° 867 Urb. Canto Grande, Distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de lima.

1.1.3 M.P.B.M.: Peruano, de 44 años de edad identificado, con documento de identidad nacional de identidad número 10679547, nacido el 15 de mayo de 1974, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa ,departamento de Ancash , hijo de Ricardo y María , de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación se desconoce, con domicilio real en Av. Las Begonias Mz. 25 Lte N° 04. Las Flores, la calle los Bambúes N° 867 Urb. Canto Grande, Distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de lima.

1.1.4 M.N.V.B.: Peruana, de 35 años de edad identificado, con documento de identidad nacional de identidad número 10701190, nacido el 07 de julio de 1978, en el distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, hijo de Andrés y Nieves , de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación se desconoce, con

domicilio real en Av. Los eucaliptos N°1172- Cooperativa Universal 3era. Etapa . Distrito de Santa, provincia y departamento de lima.

1.2 ITINERARIO PROCESAL:

1.2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a juicio oral a los acusados; por lo que la audiencia se llevó a cabo en varias sesiones conforme consta en el sistema de audio

1.2.2. Los acusados presentes, no aceptaron los hechos, mencionando que son inocentes. La acusada **S.S.Z.**, fue declarado **CONTUMAZ**

1.2.3. Durante los debates **se sometieron al contradictorio los medios probatorios admitidos a las partes;** siendo estos órganos de prueba y documentales.

1.2.4. Se escuchó los alegatos de clausura de las partes procesales; sin embargo, no se escuchó a los acusados, quienes al no asistir a la última sesión y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la sesión anterior se les declaro por desistido de su derecho de defensa material (autodefensa).

1.2.5. En la última sesión se expido sentencia en su parte resolutive, conforme a la previsión del artículo 396 inciso 2° del código Procesal Penal, convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia el día de la fecha.

SEGUNDO. DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL:

2.1. Sujeto activo. Los acusados

2.2. Sujeto pasivo: La agraviada **F.S. Z.**

2.3. Descripción de hechos atribuidos a los acusados, oralizado en el alegato de apertura

2.3.1. Circunstancias Precedentes: Se tienen que la agraviada F.S.Z. es propietaria de una casa de adobe con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60m² y 90 m², partes integrantes del terreno de 300 m² ubicado en la localidad de Colla Pampa del anexo de Chacari, distrito de Concepción, provincia de Vilcashuaman y de departamento de Ayacucho.

2.3.2 Circunstancias Concomitantes: El día **lunes 05 de octubre del 2015**, siendo aproximadamente las 10.00 am, los imputados S. A., S.S., M.P.B.M y M.N.V.B., acompañados de otros individuos provistos de cizallas, alicate, machetes y otros objetos punzo cortantes ingresaron a la vivienda de F.S.Z., ingresando de forma violenta fracturando los candados y cadenas de seguridad para luego tomar posesión del bien materia de Litis (casa con adobe con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m² partes integrantes del terreno de 300m², ubicado en la localidad de Collapampa del Anexo de Chacari, distrito de Concepción, Provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho, ingreso al inmueble que se realizó en ausencia de la propietaria y poseedora del inmuebles. Este suceso le aviso la señora T.S.Q. a la agraviada F.S. Zea.

2.3.3. Circunstancia Posteriores: El día 10 de octubre de 2015, la agraviada F.S.Z., Luego de retornar de la ciudad de lima, se constituye a su vivienda, dándose con la sorpresa de que el candado de la puerta de madera de la entrada común, se encontraba ocupado por S.A., S.S.,M.P.B.M y M.N.V.B., quienes mediante insultos y amenazas le negaron restituirles la posesión de su inmueble; por lo que procedió recurrir a la comisaria para que se realice una constancia policial, del cual una vez realizado se dejó la constancia que en dicho inmueble materia de Litis se encontraban los imputados y M.N.V.B y M.P.B.M , quienes manifestaron no salir de dicho inmueble y mucho menos dejar ingresar al personal policial.

2.4. Calificación Jurídica: El hecho imputado por el ministerio público a los acusados se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el inc.2) del artículo 204 del código penal, teniendo como tipo de base el inc.4) supuesto de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor del artículo 202 del código acotado, en agravio de F.S. Z.

2.5. Pretensión Punitiva: La Representante del Ministerio Publico, solicita para los acusados: **S.S.Z. , S.A.S , M.P.B.M y M.N.V.B** , por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, se les imponga **SEIS(06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.**

2.6 Pretensión civil asumida por el ministerio publico, el representante del ministerio público; considerando que en el presente caso debe potarse por fijar prudencialmente el monto de la reparación civil, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 92,93 y 101 del código penal, concordante con los artículos 1332 y 1969 del código civil, ha solicitado que los acusados, paguen una **REPARACIÓN CIVIL** en forma solidaria de **s/1,000.00 soles**, que deberán pagar los acusados a favor de la parte agraviada.

2.7. Tesis Probatoria del Ministerio Publico; Se hace presente que esta tesis probatoria ha sido establecida por la representante del ministerio público, conforme a lo oralizado en su alegato de apertura, que es correlato de su acusación escrita.

Los acusados S.S.Z ,, S.A.S , M.P.B.M. y M.N.V.B , el lunes 05 de octubre del 2015, aproximadamente las 10.00 am acompañados de otras personas, provistos de cizallas, alicates, machetes y otros objetos punzo cortantes, ingresaron a la vivienda de adobe, con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m2 y 90 m2, partes integrantes del terreno de 300m2, ubicados en la localidad de Colla Pampa del anexo de Chacari, distrito de concepción, provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho, en forma violenta fracturando los candados y cadenas de seguridad, para luego tomar posesión del bien, de la agraviada-propietaria y poseedora, quien se encontraba ausente

TERCERO. DELIMITACION DE LA TESIS DEFENSIVA

3.1 Defensa formal

3.1.1. Pretensión: La defensa técnica de los acusados, dijo: que en el juzgamiento demostrara que los elementos de convicción aportados por la fiscalía no prueban absolutamente nada, sostiene además que el ilícito penal que se les atribuye a sus patrocinados no se ha cometido, que es una falsedad absoluta.

3.2 Defensa material

3.2.1. Los acusados al no haber concurrido a la última audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, dándose por **DESISTIDOS** de su derecho a autodefensa o defensa material

3.3 Tesis probatoria de la defensa:

La defensa técnica de los acusados, dijo que demostraran que los elementos de convicción por la fiscalía por la fiscalía no prueban absolutamente nada, además que el ilícito penal que se les atribuye a sus patrocinados no se ha cometido, que es una falsedad absoluta.

CUARTO: DETERMINACION DEL OBJETO DEL DEBATE

4.1. A fin de definir el objeto del debate, es preciso mencionar que no se han producido convecciones de las partes que lo delimitan.

4.2. Delimitación del objeto de debate.

4.2.1 Conforme aparece de las tesis de la fiscalía, de la defensa y el decurso del proceso, el objeto de debate se integra por las siguientes proposiciones o premisas de prueba:

Si, los acusados **S.S.Z , S.AS, M.P.B.M y M.N.V.B, el lunes 05 de octubre del 2015,**aproximadamente las 10:00 am, acompañados de otras personas, provistas de cizallas, alicates, machetes y otros objetos punzo cortantes, ingresaron a la vivienda de adobe, con entrada común aun primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m2 y 90m2, partes integrantes del terreno de 300 m2, ubicado en la localidad de Colla Pampa del Anexo de Chacari, distrito de concepción provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho , en forma violenta fracturando los candados y cadena de seguridad, para luego tomar posesión del bien de la agraviada-propietaria y poseedora, quien se encontraba ausente

4.2.2 La premisa de prueba, deberá ser evaluada teniendo en cuenta las pruebas que resulten útiles y además deberá contratarse con los argumentos que sustentan la oposición de la defensa. Sin embargo, como se dejó anotado en los anteriores, estas premisa de prueba que fueron elaboradas al inicio del juicio oral en base a los alegatos de apertura de las partes.

QUINTO: ANALISIS PROBATORIOS INTEGRAL, RESULTADOS OBTENIDOS Y CRITERIOS ADOPTADOS

5.1. CUESTIONES PRELIMINARES EN RELACION AL PRESENTE CASO

5.1.1 Jurisprudencias a tener en cuenta

5.1.1.1. Para el presente caso, considero importante hacer al fundamento 3.4 de la Casación N° 2477-2016-LIMA; Del otro lado del delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión que implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. A fin de usar o disfrutar del bien, cabe mencionar la definición de posesión de que refiere nuestro ordenamiento jurídico está señalado en el art.896 del código civil “ La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad ”. Y dentro de los efectos de la posesión señala la existencia de una posesión precaria la cual esta amparada en el art. 911 del código civil “ la posesión precaria es la que ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido así mismo es necesario explicar que el sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble en este sentido el poseedor debe ostentar la tenencia del bien inmueble al momento de hecho delictivo sin que sea relevante el título que puede tener sobre él en caso de tratarse de posesión ilegítimo oposición precaria también está amparado por el derecho penal no pudiendo ser privado el poseedor del inmueble si no por la vida ilícita.”

5.1.1.2 Asimismo restablecido en los fundamentos sextos y décimo segundo de la **casación n° 56- 2014 Ayacucho**; “ **Sexto** al momento de los hechos el artículo 202 del código penal reprimirá el delito de usurpación como una pena de uno a 3 años bajo 3 modalidades i) alteración de linderos al apropiarse de todo o parte de un inmueble destruyendo o alternando los linderos del mismo,ii) por violencia amenaza engaño o abuso de confianza al despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. iii) con la violencia o amenaza turbar la posesión de un inmueble este artículo fue modificado por la ley número 3076 y del 19/08/1013 incrementando el margen punitivo como una pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años incorporado como un nuevo supuesto de hecho sancionado ilegítimamente ingresar a un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con la precauciones para asegurarse el desconocimiento de quiénes tengan derecho a oponerse además acaba con el debate doctrinal y jurisprudencial referente a que el medio comisivo violencia en los incisos 2 y 3 del artículo 202 del código penal se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes **séptimo** sin embargo esta se aplica desde su puesta en vigencia el 20/08/2013 las cosas anteriores por el principio de aplicación inmediata de la ley se siguen juzgando con la anterior que no habían definido este

aspecto por lo que corresponde hacerlo por la vía jurisprudencial **octavo** el antecedente de nuestro tipo penal de usurpación es el artículo 181 del código penal argentino que sanción aquí uno por violencia amenaza o engaños abuso de confianza o clandestinidad despojaré a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble del ejercicio de un derecho real construido sobre él sea que el despojo se produzca y invadiendo el inmueble manteniéndose en él y expulsando a los ocupantes 2° para apoderarse del todo o parte del inmueble destruyere o alteraré los términos o límites del mismo

3° con violencia o amenaza tumbaré la posición o tenencia de un inmueble **noveno** redacción similar a la nuestra y que cómo reconocer la casación número y 259 2013 tumbes del 22/04/2014 soporta su doctrina y jurisprudencia que pacíficamente ha aceptado que la violencia a la que se refiere el tipo penal puede recaer tanto sobre las personas como las cosas **décimo** esto es así también en el ordenamiento jurídico nacional pues como señaló el pleno jurisdiccional distrital de la corte superior de justicia de Moquegua realizado en el 21/06/2005 la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima sobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que la gente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de disposición con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito” criterio que se aplica a las turbación de la posesión **décimo primero** a mayor abundamiento la casación número 273 .2012- Ica del 29/05/2014 estableció como doctrina jurisprudencial que restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no es acorde con la finalidad de de la norma pues permitiría que el aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posición del mismo que fuera del alcance punitivo de la norma penal cayendo absurdo de no considerar como turbador de la posición a quien destruye la puerta del ingreso el candado, las cerraduras etcétera so pretexto que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas consecuentemente debe entenderse que aún antes del la modificatoria por vía legislativa la violencia a la que hace referencia el inciso 3 del artículo 202 del código penal puede ser ejercida tanto contra la persona como contra el objeto o cosas integradas del inmueble de modo que se te turbe la posición del mismo. **décimo segundo** estando aquel o que claramente la norma que recoge el delito de usurpación por turbación de la posesión se refiere a una violencia tanto sobre las personas cómo sobre las cosas los jueces de todo el país deben seguir este criterio vinculante a los casos anteriores a la vigencia de la ley número 3076 pues por interpretación histórica (antecedente argentino y los pronunciamientos del pleno jurisdiccional superior y 2 casaciones citadas) y te leo lógica esta es la solución que se prefiere para evitar lagunas absurdas de punibilidad

5.2 ACTUACIONES Y EXAMEN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN RELACION A LA PREMISA DE PRUEBA.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS

5. 2.1 Examen del acusado M.P.B. M., antes las preguntas de la representante del ministerio público, dijo : que a F.S.Z. no lo conoce, a S. es su madrina S. es su hija, en su

esposa, a salome lo conoce desde el 2010, el 05 de octubre de 2015 estuvo en lima, por el tiempo no tiene el documento, en Chacari estuvo desde el 09 de octubre, este día estuvo arreglando la casa como barriendo cortando el pasto, dentro de la casa de su madrina, quien abrió la puerta para ingresar, en esa vivienda antes que venga el fiscal había una mesa, mi madrina no me comento quien posesionada el bien anteriormente, cuando vino la fiscalía, había un señor Donato que tiraba piedras, se ha hecho un acta el fiscal cunado me quede después de la constatación del día 10 de octubre, se fueron y no dejaron a nadie en la casa, después de esta fecha regresamos para quedarnos aproximadamente un mes, el deponente vive en Lima, su esposa es enfermera de su madrina.

Antes las preguntas de la defensa de la parte agraviada, su madrina abrió la puerta el día 8 de octubre del 2015, conoce que desde ese día ha tomado posesión del bien, en este estado la defensa de la agraviada solicita hacer uso de la declaración Ante el reexamen de la representante del ministerio público, dijo : que su madrina S.S.Z., quien no recuerda sus apellidos.

5.2.2 Examen de la acusada S.A.S. , quien ante las preguntas de la representante del Ministerio Público, dijo: que a F.S.Z. la conoce quien es hermana de su mama a P.B. lo conoce por aspectos laborales trabaja atendiendo a su mamá a nieves lo conoce porque trabaja en la casa de su mamá el predio sub Litis es propiedad de sus padres, su madre posicionaba ,pero viajaba siempre a lima, su mama vive en Chacari desde su nacimiento, el 02 de octubre estuvo con su mama porque vino a su casa, ninguno de sus tíos vive en la propiedad, llegaron para su fiesta patronal hasta el 04, vinieron a la ciudad para viajar a lima, su mama va y viene de lima desde el año 90, la propiedad lo ha dejado a diferentes personas entre ellos a sus ahijados, D.Q. también se encontraba al cuidado de la casa, N.Z. también estuvo al cuidado, el 05 de octubre estuvieron en esta ciudad para viajar el 06 de octubre, conforme a ha demostrado con los pasajes de viaje, si tuvo conocimiento que el 10 de octubre iba a ver una constatación, el 09 regreso su mama para la constatación, no estuvo la deponente, su mama posesionaba al bien, pero su tío Julio también lo posesionaba con su tia agraviada recién lo ha conocido a raíz de los hechos, no se frecuentan por que tuvieron problemas de violación, la resulta sorpresivo que la agraviada diga que la propiedad es de ella cuando es de su madre, otras personas no tenían la llave, antes del mes de octubre su madre vivía en Lima.

Antes las preguntas de la defensa del agraviado, dijo; que Madeleine trabaja para su madre Salome Solís Zea.

5.2.3. Examen de la acusada M.N.V.B., quien ante la preguntas de la representante del ministerio público, dijo: que a la agraviada F.S.Z., no lo conoce, a Sab. es la hija de su madrina, M.P., es su esposo, su madrina siempre le ha comentado tenía la llave y abrió la puerta, el día 10 vino un fiscal con la policía, todos nos identificamos, cuando llegaron venia varias personas a visitarla, el día de la inspección vino la agraviada con su pareja empezaron a tirar piedras e insultaban, se quedaron con su madrina como tres meses desde que llegaron, la deponente le atienden a su madrina, después ya no regreso a chacari ;

Antes las preguntas de la defensa técnica, dio. Que el 09 de octubre cuando llegaron su madrina abrió con su llave y que el día 05 de octubre, estuvo en la ciudad de Lima.

EXAMENES DE LOS ORGANOS DE PRUEBA.

Admitidos en ante acusador

5.2.4 Examen del órgano de pruebas doña F.S.Z de Ayala , quien ante la pregunta por parte del ministerio público, dijo : el bien ubicado en Chacari, posesionaba desde el año 1990, a Salom lo conoce por que es su hermana mayor. Sab. es su Hija a Madel. y Mar no los conoce en el mes de setiembre del 2015 , se fue a lima pero regreso en octubre recibió una llamada telefónica que habían ingresado a su domicilio, cuando viaja a Lima encarga a Nik Zea, cuando llego a sus casa la puerta estaba sin candado, ya no le dejaron entrar, siempre viaja a Lima, actualmente vive en la ciudad de Lima.

Antes las preguntas de la defensa de la agraviada dijo que su hermana ha posicionado el bien por 3 años en el año 1980 luego posicionó Julio Solís después Nicolás sea este último por 2 años los colindantes de su inmueble Ant.Z., D.V., L.O. y Le.Z.R. O.,y T.M., su vivienda tiene plantas eucalipto baño puerta con candado de metro y medio también de ancho madera color marrón la construcción es de Adobe, cuatros cuartos tenía patio techo de calamina ha realizado reuniones familiares con sus hijas no se han tomado fotografías en este estado la defensa solicita el expediente judicial a folios 8 al 15 obra fotografías a folios 8 la testigo reconoce las fotografías se tomó en su casa que acaba de señalar ahí la deponentes está con ropa de color roja están limpiando a las fotos de la parte inferior de folio 8 puede apreciar que han matado a un chanco hay eucalipto hay una persona de sexo masculino no reconoce a la persona respecto a las 2 fotografías de Julio 9 es tomado en la casa aquí aprecia a su nieta Georgina se han tomado delante de la cocina en el patio 10 esta foto es la vivienda que habitaba respecto a las fotos de folios 11 la de parte superior es identifica a su yerno Elder esposo de su hija rosa y a su esposo Donato la foto de parte inferior es el baño y eucalipto el baño está a la mano izquierda de la vivienda respecto a las fotografías del folio 12 allí está su su esposo Do. A.S. respecto a las fotos de folio 13 reconoce las fotos en la parte superior está el horno hay plantas de sauce la parte de la loma que va hacia chacharita desde el domicilio se aprecia la foto de la parte inferior hay personas, no reconoce las fotos de folio 14 en la parte superior no reconoce en la parte inferior en su casa de chacari la foto de folio 15 en la parte inferior no reconoce.

Ante las preguntas de la defensa de los acusados dijo que tiene 5 hijos como trabaja en Lima **la deponente no está en posesión va y viene pero está pendiente** cuando viene de Lima esto en sacare sus 5 hijos con sus hijos no se ha tomado fotos en la toma que ha mencionado no está Asus hijos el pedido de chakri en relación a las fotografías de las que ha interrogado la defensa de la parte agraviada dijo que las fotos fueron tomadas en una reunión familiar en el año 2008 sí posicionaba el predio **el suministro de energía eléctrica está a nombre de su hermano J.S. el 2011 también se encontraba en posición del predis en ese año su hermano tramitó un certificado de posesión ante la comunidad porque son herederos su mamá en vida les ha dado los cuatro hermanos estaban en posesión del predio(negritas mías)** el día 05/10/2015 se encontraba en Lima por motivos de salud la persona de Tania Suárez Quispe lo llamó por teléfono diciéndole que estaban ingresando a la propiedad el 10/10/2015 en la iniciativa Dios sin candado el inmueble habían asegurado por dentro la

puerta estaba lastimado quebrado ese día no pudo ingresar el inmueble porque habían personas, después del 10 de octubre ya no tenía donde vivir , se regresó a Lima.

5.2.5. Examen del órgano de prueba J.S.Z (admitidas para ambas partes) quien antes las preguntas efectuadas por la representante del ministerio público , dijo : que sab. es su hija y que las otras son sus hermanas, no conoce a Mad. Nie.Vill y Mar.Ber; desde la muerte de su madre, del predio Collaspampa, él lo tenía, en el año 1979 su mama le dijo la llave al señor Zea, el que estaba en posesión de dicho predio estaba por que su madre le dijo la llave al señor Zea, el que estaba en posesión de dicho predio estaba por que su madre estaba en lima, estaba él y su hermana la agraviada, Salo y Sab no Vivian en dicho predio, había una profesora que vivía allí, porque su madre está en Lima, en documento de sucesión intestada no aparece el nombre de sus hermana Salome por que como hermana mayor sus madre le ha dado otro terreno en Chacari, el que estaba posesionando el predio Collaspampa, desde el año 1977 estaba posesionando una profesora por la época de los movimientos, su hermana agraviada se quedaba quince días un mes, porque sembraban, usufructuaban, con su esposo, son aproximadamente 360 metros que ha construido, con adobe aparte de la cocina, más en el galpón había un corralón, para el certificado de posesión vino el presidente de la comunidad, a nombre del deponente se encontraba el recibo de la energía eléctrica del predio, le pusieron aproximadamente en 1976, pero lo pagaba su hermana.

Ante las preguntas de la defensa de la parte agraviada, dijo ; que los colindantes del predio es con la calle que viene de la plaza, con un finado, también con la familia Ochoa, con la familia Vargas mas no recuerda en el año 2015, en el predio vivía Flora Solís con su esposo Donato, viven desde que Nik. Zea abandono el predio en el año 1985, su hermana Salme no vivía en el predio, tampoco su sobrina, el predio tenía una construcción de adobe, una salita, dos habitaciones, a la entrada de la puerta principal había una cocina, en el segundo piso era igual que el primer piso con techo de teja, había un espacio sin construir, en este estado la defensa solicita permiso para poner a la vista el expediente judicial de folios 8 al 15 para que reconozca el predio, el testigo dijo : que es la casa de su hermana Flo.Ss, quien aparece en a foto del corralón de la casa, con una gorra, allí aparece la casa de los vecinos Vargas y Ochoa, sin embargo aclara que no puede especificar bien ,la otra fotografía corresponde a la parte interior, es la sala allí están los carrizos de la fotografía de folio 10, es la casa; de la fotografías de folios 11, es interior de la casa, allí se encuentra su cuñado Donato; la fotografía de folio 12,también es la casa allí esta su cuñado Donato, también se ve la parte de adentro de la casa; respecto a las fotos de folios 13, también corresponde a la casa se ve el cerro Huanacaure: en la foto de folio 14, también corresponde a la casa, se ve construcción de teja, se aprecia arboles de eucaliptos; la fotografía de folio 15 también corresponde a la casa, se ve el cerro Huanacaure y su cuñado Donato.

Ante la pregunta de la defensa técnica , dijo : que ha nacido en chacari, el bien Collaspampa, también está en Chacari , conoce desde el año 1970, el 05 de octubre del 2015, no recuerda donde estuvo; en el predio sub Litis, ha vivido,aclara que es Collaspampa, del cual ha reconocido las fotos, las mismas que se han tomado en cuenta fueron de visita o paseo, aclara que el deponente también vivía en el predio, le ha pedido a su hermana agraviada saque el recio de uz a nombre del deponente para beneficio de la familia.

Al re-examen de la RMP, dijo : solicita se ponga a la vista del testigo los documentos del expediente judicial 69 y 70, dijo que le ha otorgado el presidente de la comunidad.

Antes las preguntas de la defensa técnica, dijo; que los documentos que se le ha mostrado son del año 2000; cuando estos documentos los firmaron no estuvo presente pero se lo entregaron firmados.

5.2.6 Examen del órgano de prueba T.S.Q (admitido en ambas partes); respecto a este órgano de prueba en razón que ha sido admitido para ambas partes y no habiendo sido posible su concurrencia, habiéndose agotados las diligencias para ello, desistieron de dicho examen, por lo que el órgano jurisdiccional dispuso dar por **PRESCINDIDO** dicho órgano de prueba.

5.2.7 Examen del órgano de prueba M.M.M; la RMP, dijo que se **DESISTE**.

Admitidos a los acusados

5.2.8 Examen del órgano de prueba Jh.P.C, la defensa técnica de los acusados, dijo que **DESISTE**.

5.2.9 Examen del órgano de prueba J.S. Z., téngase en cuenta lo dispuesto al momento de ser examinado para el ente acusador, total vez que también se le ha admitido a favor de los acusados.

5.2.10 Examen del órgano de prueba T.S.Q; Téngase en cuenta lo dispuesta al momento de ser examinado para el ente acusador, toda vez que también se le ha admitido a favor de los acusados.

5.2.11 Pericia grafo técnica; la defensa técnica de los acusados dijo que se **DESISTE** de este medio probatorio.

ORALIZACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Admitida al ente acusador.

5.2.1.2. Copia simple de las declaraciones de herederos o sucesión intestada de la familia S.Z. de fecha 23 de noviembre de 2001; Luego de lectura la representante S. Z. de fecha 23 de noviembre del 2001; luego de su lectura la representante del ministerio público, dijo: desde el mes de noviembre del 2001, fue heredado solo por la agraviada Flora Zea y sus hermanos.

La defensa técnica de los acusados, dijo que este documento no prueba la calidad de propietarios, ya en la notaria no dice la relación de bienes presentados por el peticio-anante J.S.Z.

5.2.1.3 Vistas fotográficas de la denunciante F.S.Z. en el predio materia de Litis en la que se aprecia que realiza diversas actividades, luego de su lectura la representante del ministerio público, dijo : las vistas de folios 8 al 16 fueron incorporados en el juzgamiento

en la declara con de los testigos Flo.y J.S.Z, las vitas fotográficas del 20 al 32 de igual manera, mediante la declaración de los citados testigos, respecto a las fotografías de folios 17 se aprecia la presencia del sello y firma de S.A.S., como directiva del hijos del pueblo de chacari, de fecha noviembre del 2015, se ve en estas fotos los pantallazos de la página Web , en la que se aprecia la publicación de fecha 08 de octubre del 2015, después del 05 de octubre los agravios subieron las publicaciones que recientemente tomaron el predio.

La defensa técnica de los acusados dijo: respecto a las fotografías de folios 8,9,10,11,12,13,14,15,16,indica que extrañamente no se muestra la parte superior del bien, pero no aprueban nada, sobre la citación de la asociación de folios 17, no es pertinente, los pantallazos, de folios 18,19,21 que se pretende atribuir, no se prueba que sea de Alarcón Solís ,ya que puede haberse incluso jaqueado, sobre las fotos de folios 20,24, no tienen merito probatorio, los de folios 26,27,29,30 donde se aprecia a la procesada Sal.Z., 31,32 no tienen merito probatorio.

5.2.1.4. Declaración de Fl.S.Z., la RMP, se **DESISTE** ya que ha sido examinada.

5.2.1.5. Copia Certificada del acta de constatación policial, luego de su lectura la representante del ministerio público, dijo; se detalla la denuncia por F.S.Z con fecha 10 de octubre del 2015.

La defensa técnica, dijo; que no se verifico ningún acto de violencia, ingreso clandestino solo que se encontraban los procesados.

5.2.1.6. Acta de constatación fiscal en el lugar materia de conflicto, en la que se constatado la presencia del señor M.P.B.M y Mad. N. V.B., luego de la oralizacion la representante del ministerio público dijo : que esta acta demuestra que la posesión se estaba llevando a cabo dos meses.

La defensa técnica, dijo ; que no es Madl sino P. Berrios.

5.2.1.7. Declaración de la imputada S.S.Z; la representante del ministerio público, dijo. Se **DESISTE**

5.2.1.8. Declaración del imputado M.B.M; la RMP se **DESISTE** al haber sido examinado

5.2.1.9. Declaración del S.A.S.; la RMP se **DESISTE** al haber sido examinada

5.2.2.0 Declaración de J.S.Z; la RMP se **DESISTE** al haber sido examinado

5.2.2.1Acta de visualización de video; la RMP , dijo que acredita la posesión del inmueble por la agraviada y sus familiares.

La defensa técnica, dijo: esta visualización no puede ser probada por una filmación de dudosa procedencia, no tiene mérito probatorio.

5.2.2.2 Copias certificadas de contrato de trabajos con los señores Y.F.G., Y. R.G., L O.Z. y G.D.C.Q., con la denunciante F.S.Z: La representante del ministerio público, luego de su oralizacion dijo : acredita las mejoras de la agraviada, entre 2005 al 2011

La defensa técnica, dijo: no se dice donde, no se menciona sobre la supuesta obra donde se ejecuta, es un documento privado que posteriormente se legaliza la firma, carecía de fecha cierta hasta enero del 2016, no prueban,

5.2.2.3 Acta de entrevista personal de T., La RMP, dijo que AL haberse prescindido del órgano de prueba es innecesario.

5.2.2.4 Acta de constatación fiscal, La RMP, dijo que **DESISTE**

5.2.2.5 Copias certificada de los antecedentes de la sucesión intestada de Cl.Z.G, por el notario V.E.M.D, luego de la lectura la RMP, dijo que acredita la existencia y/o propiedad de la agraviada sobre el predio sub Litis.

La defensa técnica, dijo: este documento no prueba la posesión ni propiedad

5.2.2.6 Copias de la ficha única de propiedad de la comunidad chacari otorgada a la denunciante F.S.Z. : La RMP, luego de su oralización dijo : acredita la existencia de la propiedad de la agraviada en el predio sub Litis.

La defensa técnica, dijo. Que no prueba la propiedad ni la posesión.

5.2.2.7 Copias certificada de documentos de certificación de propiedad inmueble y vivienda otorgada por las autoridades del anexo de chacari F.S.Z. luego de la lectura la RMP, se acredita la existencia y propiedad de la agraviada del predio sub Litis.

La defensa técnica, dijo: que no tiene ningún mérito probatorio.

5.2.2.8 Memoria Descriptiva del predio de la denunciante F.S.Z realizado por la municipalidad provincial de Vilcashuaman, la RMP, luego de su oralización dijo ; la RMP que se **DESISTE**.

5.2.2.9 Declaración de la imputada Mad.N.V. B., la RMP, dijo : que se **DESISTE**

5.2.3.0 Declaración de F.R.Z., la RMP, dijo : que se **DESISTE**

5.2.3.1. Acta de visualización de video; La RMP, dijo: prueba la posesión de la agraviada sobre el bien sub Litis

La defensa técnica, dijo: que contienen lo mismo que el acta anterior que no prueba la posesión ni propiedad.

Admitida a los acusados

5.3.3.2. Expediente judicial 2015-068-CL, la defensa técnica luego de su lectura dijo; lo trascendente es lo que resolvió la ala civil de huamanga, en la resolución n°38 del año 2017, dijo que el documento de sucesión intestada de Cleo Z. G., tramitado por J.S.Z.. En el año 2001, no prueba la propiedad.

La RMP; dijo: que este documento hace mención a un proceso civil, aquí se discute la posesión del bien inmueble.

La defensa de los agraviados, dijo que estos son documentos en copia simple, que deberán ser valorado en este sentido al momento correspondiente.

La defensa técnica de los agraviados, dijo que la defensa de los acusados no ha precisado

5.2.3.3. Escritura pública de cancelación de predio de compra venta del terreno que ocupa actualmente la comunidad campesina de chacari, la defensa dijo que se **DESISTE**

5.2.3.4 Partida Registral N° 40006926 del registro de la propiedad inmueble zona registral N° XIV Sede Ayacucho, la defensa técnica dijo que se **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.3.5. Acta de la inspección judicial practicando en el bien; La defensa técnica dijo que **PRESINDE** de este medio probatorio.

5.2.3.6. Carpeta fiscal N° 16060084500-178-2016; en esta carpeta se investigó J.S.Z, por falsificación de la certificación de propiedad inmueble, otorgada por las autoridades de chacari a J.S. se, asimismo a la ficha de propiedad de la denunciante la fiscal concluyo que eran documentos falsificados.

La RMP, dijo no se ha probado porque no existe pericia grafotécnica.

5.2.3.7 Declaración testimonial de Ver.O.V.; la defensa técnica dijo que se **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.3.8 Declaración testimonial de Saturnino Zea Quispe; la defensa técnica dijo que se **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.3.9 Declaración testimonial de Luis Donato QUISPE Martínez; la defensa técnica dijo que se **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.4.0 Declaración testimonial de Edg.O.A , la defensa técnica dijo que **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.4.1 oficio número 6503 2016 la defensa técnica dijo que desiste de este medio probatorio
52.42 partida de nacimiento de los hijos de la inculpada Sal.S. sea la defensa dijo resalta la fecha del nacimiento de los citados todo hijo de S.Z que estuvo afincada en Chacari.

La RMP dijo que son copias simples pero no se puede acreditar dónde han vivido

5.2.4.3 partida de nacimiento de la inculpada Sal.S, sea y su cónyuge M.A.C; la defensa dijo : resalta la fecha de nacimiento de los citados que estuvo afincada en chacari

la RMP dijo que son copias simples pero no se pueden acreditar que hayan vivido en el predio material de Litis

5.2.4.4 Carta de la aerolínea LATAN, la defensa técnica dijo que **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.4,5 Declaración jurada de las personas que se mencionan en el auto de enjuiciamiento; la defensa dijo que las declaraciones todas tienen el mismo contenido para probar que en este caso Sal.S. Z. a divide en el bien materia de Litis

5.2.4.6 Acta de entrevista a P. M. G. ; la defensa dijo el 05/10/2015 en el pueblo de Chacari no se produjo ningún acto de usurpación en el predio sub Litis su vivienda está frente a ella

la RMP dijo un acta de entrevista no puede ser calificado para desvirtuar los medios probatorios actuados en juzgamiento

5.2.4.7 actas de declaración testimonial de Ir.M.Z. la defensa técnica dijo que **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.4.8 acta de declaración testimonial de J.S.Z la defensa técnica dijo que **DESISTE** de este medio probatorio

5.2.4.9. Certificado de posesión de predios sub Litis a favor de J.S. Z. la defensa técnica dijo que desiste de este medio probatorio

5.2.5.0. Contrato de suministro de luz número 65808160 a nombre de J.S.Z la defensa técnica dijo que **DESISTE** de este medio probatorio.

5.2.5.1. Certificado de posición del 25/11/2015 otorgado por la comunidad campesina chacari Sab.A.S. La defensa técnica dijo que **DESISTE** este documento probatorio

5.2.5.2 Certificado sobre tenencia de vivencia de fecha 10/11/2015 otorgada Sal.S.Z. la defensa técnica dijo que **DESISTE** de este medio probatorio

5.3 VALORACIÓN EN FORMA CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Con la finalidad de determinar si se llega a la certeza o no respecto a la valoración de las pruebas en forma conjunta individual respecto a todos los medios probatorios que han sido admitidos a las partes en etapa control de acusación o intermedia ya que en esta etapa la parte han tenido la oportunidad de establecer cuáles son sus medios probatorios idóneos pertinentes, útiles y Conducentes para sus respectivas teorías ya que en le tape este la lo único que se hace es someter a contradictorio las mismas de cuyos resultados se establece o no la responsabilidad penal se hace presente que el respecto a la valoración individual se realizó en los puntos anteriores debiendo ingresar a la a la valoración de las pruebas en forma conjunta sin embargo previamente considero necesario, referirme a la motivación de las resoluciones de la que habla al tribunal constitucional , lo cual se realiza en el siguiente punto.

5.3.1 MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES

5.3.1.1. Conforme el máximo intérprete de la constitución lo ha establecido hay necesidad de que las resoluciones en general y las resoluciones judiciales en particular estén debidamente motivados por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuesta en la STC 8125-2005-PHC/TC,FJ. 11, ha señalado que “ La

exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en propósito a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a los que pertenezca expresan la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de la defensa de los justiciables(...)”.

Así el supremo intérprete precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha establecido que este “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificar modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) el incumplimiento total de dicha obligación es decir es dejar incontestada las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración de derecho a la tutela jurisdiccional y también del derecho de la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)(STC N° 04295 – 2007- PHC/TC fundamento 5 e)

El derecho a la debida motivación de las resoluciones imponer importa pues que los órganos judiciales expresan las razones o justificaciones objetivas que las llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones por lo demás pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

A mayor abundamiento este tribunal en distintos pronunciamientos ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico a las que se deriven del caso.

En el expediente N°3943-2006-PA/TC el tribunal constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento que se presenta en una doble dimensión , por un lado ,cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión y por otro , cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión , y por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizado en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas que se presenta cuando las premisas de las partes el juez no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de la motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, si bien, como ha establecido este tribunal, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteada, la insuficiencia, vista que aquí en términos generales solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia ” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se esta decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente el derecho a la tutela judicial efectiva y en concreto el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas sin cometer por lo tanto desde acciones que supongan modificación o alteración del debate procesal incongruencia activa desde luego no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo el incumplimiento total de dicha obligación es decir al dejar incontestada la pretensiones o él desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a las motivación de la sentencia incongruencia o misiva

5. 3.2 teniendo como base los argumentos al momento de evaluar en forma individual los medios probatorios actuados y de la mano con lo expresado respecto a las motivación de resoluciones judiciales pasamos a realizar una evaluación conjunta que nos permite emitir una conclusión, respecto a las pretensiones del ministerio público, en cuanto al desvanecimiento o no de la presunción de inocencia del acusado, para esta segunda parte solo se valora conforme a las reglas de la lógica, ciencia y máxima de experiencia.

5.3.3. En primer lugar debe dejarse claramente establecido quién esta clase de procesos lo que se discute es la posesión principalmente situación que debe de terminarse si la parte agraviada la tenía antes de los hechos que han originado que el representante del ministerio público ejerza la acción penal pública que por ley le está reservando como facultad persecutoria en este sentido se debe iniciar con individualizó fehacientemente el bien o predio en conflicto lo que no ha ocurrido en el juzgamiento ya que ni en la copia certificada de denuncia de la agraviada ni en la acta de constatación fiscal o realizados se ha efectuado mencionándose cómo inmueble el **anexo de chacari** y aun cuando el segundo documento se dan algunas características no se menciona el bien constatado como **Collpampa** ello se hubiera determinado sin embargo en la etapa estelar el ente acusador se desistió del examen del órgano de prueba mauro Mendoza machaca quien pudo identificar el bien sin embargo nos guiamos por la imputación realizada aún cuando los documentos otra información.

5.3.4 En cuanto a las circunstancias procedentes establecidas por el ente acusador y aun cuando no es materia de discusión ha construido este propósito en el sentido que la agraviada flora solís Ayala es propietaria de una casa de Adobe con entrada común en un primer piso con techo de tejas y segundo piso con techo de teja de 60 m² y 90 m² partes integrantes del terreno de 300 m² ubicados en la localidad de collpampa de las nexos de chacari distrito de Concepción provincia de Vilcashuaman departamento de Ayacucho sin embargo a consideración de esta judicatura no está acreditando que en realidad haya documentos fehacientes que demuestren la titularidad ya que en la actuación probatoria se ha realizado

la sucesión intestada de doña Cleo.Z.G. En el cual si bien no ha sido incluida la acusada Salomé Solís Sea que resulta ser también hermana de la agraviada flora Solís sea se aprecia que se menciona al predio denominado casa en la localidad de collpampa pero de manera genérica sin indicar límites y medidas perimétricas que la identifiquen o individualicen es decir que él bien en estas condiciones aun cuando no es materia de fondo se encuentra en estado de indivisión que lógicamente es de discusión en otra vía.

5.3.5 Otro aspecto central, conforme a la premisa de prueba construida es determinar si el día lunes 05/10/2015 siendo aproximadamente las 10 a m los acusados Sab.S., Sal.S, M P.B.M y Me.N.V.B., acompañados de otros individuos provistos de cizallas alicates machetes y otros objetos punzo cortantes ingresaron a la vivienda de Fl.S.Z., ingresando de forma violenta fracturando los candados y cadenas de seguridad para luego tomar posesión del bien materia de Litis casa de Adobe con entrada común a primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m² partes integrantes del terreno de 300 m² ubicados en la localidad de coya pampa de la nasa chacari distrito de Concepción provincia de Vilcashuaman departamento de Ayacucho ingreso al inmueble que se realizó en ausencia de la propietaria y poseedora del inmueble este suceso le avisó la señora T.S.Q. a la a la agraviada Fl.S.Z siendo así lo que se tiene que determinar en primer orden es sí al momento de la comisión de los hechos que imputa el ministerio público la agraviada detentaba la posesión del bien en mención y si estando en dicha posición entendida en su sentido amplio ha sido objeto de dichos actos.

5.3.6 En primer lugar se debe precisar que conforme a lo referido por la propia agraviada el día de los hechos conforme a la imputación lunes cero 05/10/2015 no se encontraba en el bien objeto del delito de usurpación si no que según refiere llegó el día 10/10/2015 procedente de la ciudad de Lima y se constituyó a su vivienda dándose con la sorpresa del que el candado de la puerta de madera de la entrada común se encontraba cambiando la cual impidió el ingreso al bien y que se encontraba ocupado por S.A.S. S.S Y M.P.B.M y Mad.N.V.B, ahora acusados y que no le dejaron ingresar sobre este aspecto fáctico no ha sido examinado el órgano de prueba que fue ofrecido y qué se constituía en testigo presencial de los hechos del cual el ente acusador se ha desistido por lo que no se ha podido tener información privilegiada siendo así el hecho de que los acusados los hayan perpetrado en concurso con otras personas no se acredita y en cuanto al hecho de que sea actuado con violencia con uso de objetos contundentes cortantes y punzo cortantes tampoco quedaría acreditado porque al respecto no se ha actuado prueba idónea ya que siendo la constatación fiscal una diligencia importante en la investigación preliminar, para el juzgamiento se ha ofrecido y actuado el acta de constatación de los acusado M,P.B.M y M.N.V.B que estaban en posesión del bien esta diligencia se ha realizado con fecha 23/11/2015 en las que no se ha evidenciado los signos de violencia contra el acceso al bien que se describe en la diputación sin embargo en esta diligencia hay una información importante que se debe rescatar es la constatación que ha dejado el representante del ministerio público conforme puede apreciarse en la parte in fine de dicha acta que obra a folios 42 del expediente judicial que ha sido organizado también por la representante del ministerio público en el juzgamiento el hecho que ante la pregunta del representante del ministerio público a la agraviada F.S.de Ayala en dicha diligencia si cuenta con algún tipo de documento que acredite su titularidad

del bien materia de inspección, respondiendo ha dicho: **“Que si en este acto interviene su hija Nid.A.S., como su abogado, quienes refieren que cuenta con títulos de propiedad, sucesión intestada, videos y fotos...”** (Negrita mía); debe rescatarse que la agraviada habiendo pasado más de un mes de los hechos propuestos pero ha sido oportuno para demostrar que estuvo en posesión del bien con documentos idóneos a esta diligencia en ningún momento ha hecho referencia por lo menos que tenía certificado de posesión u otros documentos análogos que demuestre esta situación ya que los documentos a los que ha hecho referencia conforme ya se ha referido en el caso del título de propiedad no se ha establecido fehacientemente ya que aunado la sucesión intestada que también ha hecho referencia no prueba el hecho de la posesión por el contrario inciden en una propiedad indivisa

5.3.7 del examen de los acusados aun cuando no es medio de prueba pero que sus afirmaciones deben ser corroboradas con otros medios probatorios sin embargo se extrae la información en primer lugar que niega los hechos que se le imputa mencionando que el día 05/10/2015 en el caso de M.P.B.M. dice que estuvo en chacari estuvo desde el 9 de octubre, este día estuvo arreglando la casa cómo barriendo cortando el pasto dentro de la casa de su madrina Sal.S. Z., quien abrió la puerta para ingresar el día 08 de octubre del 2015, en el caso de Sab. A.S ha referido que el predio de sub Litis es propiedad de sus padres su madre S.S sea posicionada pero viajaba siempre a Lima su mamá vive en chacharita desde su nacimiento el 2 de octubre estuvo con su mamá porque vino a su casa quien regresó el cuatro el día 05/10/2015 estuvieron en la en esta ciudad para viajar el día 6 de octubre a la ciudad de Lima conforme a demostrado con los pasajes de viaje y por su parte Mad.N.B ha mencionado que vino un 8 y el día 9 llegó a chacharita su madrina Sal.S. sea tenía la llave y abrió la puerta mencionando concluyentemente que el día 05/10/2015 estuvo en la ciudad de Lima es decir como estas afirmaciones que deben ser corroboradas se niega por partes de los acusados que el día 05/10/2015 estuvieron en Chacari en este extremo hubiera sido abundante haberse organizado los pasajes en la línea aérea Latam de la que se ha desistido la defensa de los acusados sin embargo no se puede establecer fehacientemente que los acusados hayan estado el día 05/10/2015 en la localidad de Chacari y más en el predio objeto del presente proceso denominado collpapampa, es decir no se puede establecer tampoco fehacientemente que dicho día conforme a la imputación efectuada por el ente acusador los acusados hayan perpetrado los ilícitos postulados más si aunado a lo anteriormente mencionando la denuncia recién se ha realizado con fecha 10/10/2015 y qué habiéndose organizado en el juzgamiento la copia certificada del acta de constatación policial en el que ella se puede ver que la agraviada al denunciar no ha precisado los hechos materia de imputación en ese sentido realizado por el ente acusador sino que ducha a dicha agraviada conforme se ha constatado dicho documento menciona: *“ haciendo de conocimiento que a su inmueble o domicilio del anexo de chacari habían ingresado personas desconocidas y se encontraban en el interior...”* d y que si bien como se aprecia en efecto antes la constatación policial los acusados en dicha fecha se han encontrado en el inmueble constatado no sé si precisa que se haya realizado en el predio denominado coipa pampa que es objeto de delito en el presente proceso además que no haya congruencia con la posición fáctica construida por el ministerio publico

5.3.8 otro aspecto que debe rescatarse es la declaración que ha prestado la agraviada Fl. S.Z de Ayala quien ha dispuesto aspectos que no guardan congruencia con lo ya analizado hasta el momento debiendo rescatar una de sus respuestas que ha proporcionado en el sentido que

la deponente no está en posición va y viene pero está pendiente de otro lado ha mencionado que en el año 2008 sí posicionaba el predio **el suministro de energía eléctrica está a nombre de su hermano Jul.S el 2011 también se encontraba en posesión del predio en este año su hermano tramitó un certificado de posesión ante la comunidad porque son herederos su mamá en vida les ha dado los cuatro hermanos estaban en posesión del predio** (negrita mía) es decir respecto a la posesión del bien no hay congruencia aparte de que no hay documento idóneo que demuestre ello ya que lo ideal para probar este tipo de situaciones lo constituye el certificado de posesión otorgado por la autoridad municipal competente del lugar donde se encuentre el bien lo que en la presente proceso no se ha acreditado en esa forma.

5.3.9 De otro lado del examen J.S. Z. parece órgano jurisdiccional la información que ha proporcionado tampoco puede rescatarse en sentido que incida en la premisa de prueba conforme a lo postulado por el ministerio público ya que como se verá ha referido que el que estaba posicionando el predio Collapampa desde el año 1977 era una profesora por la época de los movimientos su hermana agraviada se quedaba 15 días un mes porque sembraba usufructuaban con su esposo son aproximadamente 360 metros que han construido con Adobe aparte de la cocina más en el galpón había un corralón para el certificado de posesión vino el presidente de la comunidad sin embargo menciona que el nombre del deponente se encontraba el recibo de energía eléctrica del predio le pusieron aproximadamente en 1976 pero lo pagaba su hermana y que en el año 2015 en el predio vivía Fl.S. con su esposo Don. viven desde que NiK sea abandonó el predio en el año de 1985 su hermana Salo. no vivía en el predio, tampoco su sobrina es decir detalla aspectos, que lejos de aclarar el panorama en torno a la premisa de prueba, termina por confundir dando a entender qué es la persona que posiciona el bien ya que está a su nombre el recibo de alumbrado eléctrico y es más cuando la representante del ministerio público ha solicitado se le ponga a la vista los documentos del expediente judicial folio 69 y 70 dijo que le ha otorgado el presidente de la comunidad que se le han entregado firmados siendo que estos documentos que han sido cuestionados consiste en la ficha única de la comunidad campesina de chacari a nombre de Cleo.Z.G. y el otro denominado documento de certificación de propiedad inmuebles y viviendas también a nombre de Cleo.Z.G como propietarios de predios que allí de describen entre los cuales se encuentra el predio sub Litis pero que no conducen a determinar que la agraviada aun cuando se le menciona en el primer documento sea posicionaría del mismo

5. 3.10 en cuanto a las vistas fotográficas de las denunciante F.S.Z. en el predio materia de Litis en la que se aprecia que realiza diversas actividades y copias certificadas de contratos de trabajo con los señores Y.F.G., Y.R.G. y L.O.Z., G.D.C.Q. con la denunciante F.S.Z, que ha sido objeto de organización en los primeros lo único que puede llegar a establecer es que en efecto se pueda visualizar a personas entre ellas a la agraviada dentro del bien inmueble objeto del presente proceso pero no se puede determinar fehacientemente la fecha de las mismas y no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba que en efecto corresponde a la posesión de la agraviada y en cuanto al segundo si bien es cierto puede establecer algún tipo de mejoras en el predio materia del presente proceso en primer lugar corresponden a los años 2005 al 2011 y en segundo lugar siendo que el bien se encontraría

en un estado de indivisión todos los copropietarios pueden establecer ciertos tipos de mejoras pero ellos no necesariamente lleva a la posesión exclusiva de la agraviada en el bien

5. 3.11 como corolario del de todo lo anteriormente mencionado este órgano jurisdiccional considera que no se encuentra fehacientemente acreditada la premisa de prueba construida y por ende no se puede determinar que se haya desvanecido la presunción de inocencia de los acusados que se haya desvanecido la presunción de inocencia de los acusados por insuficiencia probatoria, por lo mismo se considera que la pretensión civil perseguida por el ente acusador debe desestimarse, ya que de otro lado aun cuando se establece que no hay responsabilidad penal, podría imponerse una reparación civil, sin embargo, en el presente caso no es accesible esta posición, conforme al respecto se detalla en un considerando posterior.

5.3.10. En lo que respecta a la acusada Sal.S.Z. si bien es cierto en el presente proceso se le ha declarado contumaz sin embargo esta judicatura considera que por el material probatorio que se ha actuado en el presente proceso es decir en etapa de juzgamiento debe considerarse que le alcanza para poder proceder conforme a lo previsto en la parte y en fine del numeral 5 del artículo 79 del código procesal penal en el sentido que prevé que el contumaz en todo caso puede absorberse pero no se le puede condenar en ese sentido está judicatura considera proceder conforme a lo prescrito por dicha norma procesal dentro de un sentido de justicia.

5. 3.12 POR LO QUE NO SE HA PROBADO EN EL GRADO DE CERTEZA QUÉ:

Los acusados Sal.S.Z, Sab. A.S., M.P.B.M.y Mad. N.V. B. el lunes 05/10/2015 aproximadamente las 10 a m acompañados de otras personas provistos de cizalla alicate machetes y otros objetos punzo cortantes ingresaron a la vivienda de Adobe con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja usados de 60 m² y 90 m², parte integrantes del terreno de 300 m², ubicados en la localidad de Collapampa del anexo de Chacari del distrito de Concepción provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho en forma violenta fracturando los candados y cadenas de seguridad para luego tomar posesión del bien de la agraviada propietaria y poseedora quienes encontraron encontraba ausente

SEXTO, DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO DE GARANTÍA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

6.1 De la mano respetaste principio garantía prevista en el artículo II del título preliminar del código procesal penal *“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y*

*se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada para este efecto se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargos **obtenida y actuada** (resaltado es nuestro) con las debidas garantías procesales en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado ; es decir que la suficiente actividad probatoria no sólo se refiere a la recopilación por el ministerio público en la investigación preparatoria y admitida en la etapa intermedia sino fundamentalmente al actuada en el juzgamiento donde la misma se somete al contradictorio conforme a lo previsto en el artículo 155 referido a la actividad probatoria regulada por la constitución y los tratados aprobados y ratificados por el Perú y el código procesal penal artículo 156 referido al objeto de la prueba artículo 157 referido a medios de prueba y el artículo 158 sobre valoración probatoria que tiene su base en el sistema de libre valoración de la prueba que acoge nuestro sistema procesal donde debe observarse las reglas de la lógica como la ciencia y la máxima de la experiencia y por último el artículo 159 referido a la utilización de la prueba que tiene su base constitucional como de donde se extrae que el juez no puede utilizar directas o indirectamente fuentes o medios de prueba obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona*

Lo mencionado en este extremo tiene su correlato y con la **jurisprudencia vinculante obtenida en la casación N°41- 2012 – Moquegua**. *“ello quiere decir primero que la pruebas así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones están referidos a los hechos objeto de imputación al aspecto objetivo de los hechos raya y a la vinculación la la del imputado con lo mismo segundo que la que las pruebas valoradas tengan carácter incriminatorio como por ende como que pueden sostener un fallo condenatorio; Correspondiéndole a los tribunales del mérito de primera instancia y de apelación la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este tribunal de casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención al fallo de vista, se evidencia la existencia de un auténtico vacío probatorio, ...”*

Asimismo, se extrae que las pruebas obtenidas y actuadas tiene su base legal y constitucional en la valoración conforme al sistema de libre valoración se realiza en forma individual y en forma conjunta como de lo cual se extraen los resultados si ellas pueden sostener un fallo condenatorio como el caudal probatorio debe estar constituido con pruebas válidas que no afecten derechos fundamentales ya que se trata de la afectación del derecho fundamental a la presunción de inocencia teniendo implicancia directa con el derecho a la libertad

6.2 Sobre el particular como se debe precisar que el proceso penal se asienta en una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables la aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal pero a la vez como este proceso se constituye - **en un estado constitucional de derecho**, - en un instrumento para la salvaguardar de las garantías del cuidado frente a la imputación penal

6.3 Dentro de este ámbito encontramos la presunción de inocencia como un auténtico derecho fundamental por el cual se considera a priori como regla general que todas las personas actúan conforme con la recta razón comportándose de acuerdo con los valores principios y reglas del ordenamiento jurídico; Mientras un tribunal no adquiere la convicción a través de los medios de prueba legal de su participación y responsabilidad en el hecho

punible, determinadas por una sentencias firme y fundada, obtenidos respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.

6.4 La presunción de inocencia actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia ni en sentido absolutorio ni en sentido condenatorio esto es cuando se encuentra en estado de duda y razonable irresoluble debe optar por absolver al procesado

6.5 Insuficiencia probatoria

conforme al desarrollo hasta aquí es menester determinar que luego de la valoración del material probatorio sometidos al contradictorio y en armonía con lo previsto en las diversas sentencias de la corte suprema de justicia de la república recaída en los expedientes números 002695-2015-000657-2016,003013-2015001102-2016,002076-2015 y otras que han resuelto sobre insuficiencia probatoria se llega al mismo criterio ya que el criterio que lo ha desarrollado en ellas tiene su connotación concluyente y que comparte esta órgano jurisdiccional que no puede enervarse la presunción de inocencia en tanto no existe materia probatoria suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal que se incrimine a sí mismo que no existe uniformidad, persistencia ni verosimilitud en las pruebas de cargo en contra del procesado; como consecuencia de ello, lo que corresponde es absolver a los acusados, ya que en el presente casos e da, que el material probatorio no dirige a llegar a una conclusión inequívoca sobre los hechos incriminados, por las razones expuestas al analizar cada prueba sometida al contradictorio.

SEPTIMO. EXPOSICION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS

7.1 Constituye un derecho fundamental de **toda persona el ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad**, conforme lo establece el párrafo “e “ del inciso veinticuatro del artículo segundo de la constitución política del estado maxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en “ **presunción de culpabilidad** ”, puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, en relación al delito atribuido.

7.2 La responsabilidad penal de una procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el actor delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del juez, **no puede basarse en la intuición o sospecha**, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; solo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

7.3 Con el análisis probatorio efectuado en los considerados precedentes, este órgano jurisdiccional ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, NO ha sido plenamente acreditada, no habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia de los acusados durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación no satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar.

OCTAVO. COSTAS PROCESALES

Conforme al artículo 497 y siguientes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, Si embargo, no se considera este rubro por expedirse sentencia absolutoria y aun cuando los acusados han participado en el proceso, excepto la contumaz debe considerarse que su conducta se ha enmarcado dentro de los cánones de su derecho de defensa.

NOVENO. DE LA PRETENCION CIVIL

9.1 El código procesal penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal cuyo ejercicio corresponde al ministerio público, habiendo ejercido este ente en razón a que no hay constitución en actor civil.

9.2. El artículo 12.3 del código Procesal Penal, faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento este dispositivo conforme a lo referido en el acuerdo plenario: 5 – 2011/CJ-116 constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada en el proceso penal documento jurídico que establece cómo es que el actor civil debe sustentar el perjuicio que se le ha causado con la conducta imputada al procesado; sin embargo para el presente caso como ya se mencionó no opera imponer reparación civil por considerar que aun cuando sea absuelto a los acusados no se ha causado daño a la parte que para el presente proceso sea considerado agraviado siendo así no se establecen los parámetros para la reparación civil

DÉCIMO DECLARACIÓN JUDICIAL

En consecuencia habiéndose deliberado la presente causa evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancia calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y a la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados su coautora en los hechos procesados y de conformidad a lo dispuesto en el artículo uno ;I,II,IV,V,VII,VIII,IX del título preliminar del código procesal penal artículos 11,12,23,28,29,45, 45-A, 46,92,93, inciso 2 del artículo 204 e inciso 4 del art.202 del código penal, y los artículos 371,392,393,394,395 y 398 del código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, este **juzgado Unipersonal de San Miguel**, a cargo del juez penal **J. M. B.F.**, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha facultad, emite el siguiente:

FALLO:

1.- **ABSOLVER** de la acusación fiscal a los acusados: **SAL.S.Z. (Contumaz), SAB.A. S., M.P.B.M. Y M. N. V.B.**, como Co- autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el Inc.2) del artículo 204 del código penal, teniendo como circunstancia agravante el inc.4) supuestos de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor, del artículo 202 del código acotado, en agravio de Flo. S. Z.

2.- **DECLARAR:** Infundada la pretensión civil.

3.- **SIN COSTAS PROCESALES.**

4.- **DISPONIENDO** : Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se originaron respecto de los acusados en el presente proceso; así como se levante la situación jurídica de **Contumaz** de la absuelta **SAL.S.Z.**, cursándose las comunicaciones correspondientes e ambas situaciones y archívese los de la materia conforme a ley.

NOTIFIQUESE.

.....
J.M.B. F.

JUEZ

Juzgado Penal Unipersonal De San miguel
Corte Superior de Justicia de Ayacucho /PJ
Ayacucho /PJ

.....
L. P. P.C.

Especialista Judicial De Audiencia
Modulo Penal de San Miguel -La Mar
Corte Superior de Justicia de

SENTENCIA EXAMINADAS - EVIDENCIA DE LA VARIABLE DE ESTUDIO
SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA

EXPEDIENTE : 0090 - 2019 - 0 - 0501- SP-PE-02
IMPUTADOS : S.A.S. Y OTROS.
AGRAVIADO : F. S.Z. DE A.
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°12.

Ayacucho, tres de diciembre del año dos mil diecinueve. -

VISTO Y OÍDOS: En audiencia pública de apelación de Sentencia, la causa seguida contra Sal.S.Z., Sab.A.S, M. P.B.M. y Mad.N. V. B., por la comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Flora Solís; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones De la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; integrada por los señores jueces superiores **T.B.P.G.B.**(presidente de la sala) **R. Ll.Ch.** y **W. P. A.C**, quién intervino como ponente y del director de Debates, expiden la presente sentencia.

PRIMERO: DECISIÓN IMPUGNADA.

1.1.- Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 127/154 coma contenida en la resolución N° 02, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, Por el juez penal unipersonal de San Miguel, Qué **FALLA ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a los acusados Sal.S.Z, Sab.A.S., M.P. B. M. y Mad. N.V.B, Como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto y sancionado en el inc.2) del artículo 204 del Código Penal, teniendo como circunstancia agravante el ins.4) supuesto de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia de poseedor, del artículo 202 del código acotado, en agravio de Flora Solís Zea.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRESENTACIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.

2.1.- La sentencia absolutoria fue apelada por la defensa de la agraviada Fl.S.Z de Ayala, en su recurso formalizado obrante a fojas 167/117.

2.2.- La sentencia absolutoria fue apelada el fiscal provincial penal de Vilcashuaman, en su recurso formalizado obrante a fojas 180/1187.

2.3.- En audiencia de apelación, el abogado de la agraviada Fl.S.Z de Ayala y el representante del Ministerio Público, ratificaron en los términos de su impugnación, por lo que, este colegiado superior mediante auto de control de admisibilidad de fojas 227/230 comanda delimitó los términos de la impugnación, además de lo acontecido en la audiencia respectiva de apelación en los siguientes términos:

DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA FLORA SOLÍS ZEA:

- a) **El agravio**, Ocasionado por vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación e inobservancia del inciso 2) del artículo 393° del código procesal penal al no haber valorado de manera individual las pruebas actuadas por el ministerio público.
- b) **Entre los fundamentos de hecho y de derecho** en qué ampara su impugnación, se tiene:

Alega vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de la prueba; por la injustificada omisión de la valoración de pruebas actuadas por el ministerio público: i) Vistas fotográficas de la denunciante Flora Solís Zea; ii) Acta de visualización de video y transcripción contenido en el acta de fecha 04 de febrero de 2016; y, iii) Acta de visualización de video y transcripción contenido en el acta de fecha 19 de septiembre de 2016.

Inobservancia del inciso 2) Del artículo 393° del código procesal penal; Unificación en la valoración individual de las pruebas actuadas por el ministerio público; solo enumere y describa la conclusión de lo que cada parte procesal dijo en el juicio oral.

- c) **La pretensión concreta** solicitada por la defensa técnica de la agraviada es que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado unipersonal.

DE LA PRESENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- a) **El agravio**, ocasionado por la vulneración de las garantías procesales de tutela procesal efectiva y del debido proceso.
- b) **Entre los fundamentos de hecho y de derecho** en qué ampara su impugnación, se tiene:

Vulneración del contenido esencial del derecho fundamental A las pruebas; por omisión injustificada en la valoración probatoria de las pruebas de cargo: vistas fotográficas de la denunciante Fl.S. Z.; Acta de visualización de video y transcripción contenida en el acta de fecha 04 de febrero de 2016; Acta de visualización de video y transcripción, contenida en el acta de fecha 19 de septiembre de 2016.

Vulneración de garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en el supuesto de deficiencias en la motivación externa; Justificación de las premisas fácticas.

Inobservancia del inciso 2) El artículo 939 del código procesal penal; respecto a la valoración probatoria individual y conjunta de los medios probatorios de cargo.

La pretensión concreta solicitada por la representante del ministerio público es que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se disponga la realización de nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado unipersonal.

2.4.- Bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este colegiado superior emitirá su pronunciamiento; Respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y qué son el sustento de la impugnación formulada.

TERCERO: SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

3.1.- Se deja constancia que en segunda instancia las partes de impugnante no han ofrecido la actuación de medios probatorios; ni organización de medios probatorios.

CUARTO. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. Premisas procesales Que regula la actuación revisora.

4.1.1. El artículo 409.1 código procesal penal, establece la competencia del tribunal revisor, señalando que, “La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, Así como para declarar la nulidad en caso de nulidades Absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”

Así mismo, el artículo 419° establece las facultades de la sala penal superior, señalando en su numeral 1 que, “La apelación atribuye a la sala penal superior; Dentro de los límites de la La pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en las declaración de hechos tanto en la aplicación del derecho”.

“ Así también en su numeral 2 faculta A qué, “El examen de la sala penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

4.1.2. En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el juez penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y solo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo 7 del título preliminar del código procesal penal, concordante con él artículo 159 y 393 de la misma Norma procesal.

4.1.3. Así mismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de la revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente *“Sala Penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia”*.

4.1.4. De todos los requisitos de admisibilidad del recurso, cobran relevancia en la determinación del objeto de revisión, por parte del tribunal de alzada, **la pretensión impugnatoria, la determinación de las partes o puntos de la resolución que se impugnan y los agravios.**

4.1.5. La pretensión impugnatoria, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del Juez revisor, **define la naturaleza de los agravios**. En efecto los agravios serán relevantes y, Por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad De la presentación concretamente formulada en este sentido coma no todas las alegaciones pueden constituir Auténticos agrarios, si solamente tendrán tal calidad aquellas que constituyan la causa petendi De la pretensión impugnatoria. de allí que, es el impugnante pretende, Por ejemplo, **la nulidad de la resolución qué ocurre, los agravios deben denunciar vicios en el desarrollo del proceso;** es decir, deben denunciar causales de nulidad. En cambio, si el recurso pretende obtener una decisión de revocación, los agravios deben denunciar errores de hecho o de derecho.

4.1.6. Por otro lado, la finalidad recursiva debe contener un contenido constitucionalmente posible; esto es que, en abstracto, el ordenamiento jurídico constitucional lo permita. De modo que, en cada caso concreto, sea viable el acogimiento de los agravios cuánto resulten acreditados, sin que ello se torne intolerable desde la perspectiva del derecho constitucional. Así pues, una pretensión procesal impugnatoria será constitucionalmente posible cuando su estimación [Total o parcial], directa o indirectamente no vacíe de contenido algún derecho fundamental de la parte que se vea afectada.

4.1.7. Finalmente, y desde una perspectiva constitucional, es preciso señalar que:

A) **El derecho a los recursos o medios impugnatorios**, Como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso (Artículo 139° inciso 3° Seis de la constitución política), **Es un derecho de configuración legal** mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior punto al ser de configuración legal, este derecho fundamental también reconocido con él ordinal h) Del artículo 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos, que Qué presupone **que es competencia del legislador fijar en la ley aquellos requisitos cuya satisfacción es imperativa para que los recursos creados sean admitidos, además que prefigurar el procedimiento que se debe a seguir** [Exp. N° 5194-2005-PA/TC fj.5, 0962-2007-PA/TC, fj. 4; 1243-2008-PHC/TC, fj. 3; 5019-2009-PHC,6036-2009-PA, fj. 2; 2596-201 O-PA, fj. 5].

B) De este modo el tribunal constitucional ha interpretado que el derecho fundamental **a los recursos o a la pluralidad de instancias es uno de carácter expectatio**, Que protege el acto mismo de su interposición, *pero nada dice ni puede decir de su resultado, qué puede ser o favorable o desfavorable; es decir no garantiza “ que todo pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado”, ni tampoco” un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio”* [STC N° 06149-2006-AA/TC Y 6662-2006-AA/TT (acumulados), fundamento 27]. Siendo esto así, y en la medida en que el ejercicio del derecho a los recursos no protege un pretendido derecho a su admisión o estimación, es Claro que tampoco forma parte de un contenido constitucionalmente protegido el cuestionamiento al criterio del juez ordinario para declarar procedente o improcedente el recurso planteado [STC N° 0131-07-AA/TC].

C) Es por ello que el tribunal constitucional ha interpretado, con entera razón que **está fuera del ámbito de protección del derecho a la pluralidad de instancias**, *“La evaluación judicial practicada en el tono al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecian errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección”* [STC N° 05194-2005 AA/TC, fj. 5; en el mismo sentido, Exp. N° 0131-2007-AA/TC y Exp. N° 02121-2009-PA/TC].

4.2. Premisa fáctica.

4.2.1. Conforme fluye de la sentencia, signada con resolución número 02 coma de fojas 127/154 del expediente judicial 00090-2019 -0-0501-SP-PE-02, En el fundamento segundo “delimitación de la acusación fiscal”, se verifica lo siguiente:

Circunstancias precedentes:

Se tiene que la agraviada Fl.S. de A. es propietaria de una casa de adobe con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m² y 90 m², Partes integrantes del terreno de 300 m², ubicado en la localidad de Collapampa del anexo de Chacari, distrito de Concepción, provincia de Vilcashuamán y departamento de Ayacucho.

Circunstancias concomitantes:

El día lunes 05 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 10:00 am, Las imputadas Sab.A.S., M. Percy B. M y Med.Ni.V.B., Acompañados de otros individuos, provistos de cizallas, alicates, machetes y otros objetivos punzocortantes ingresaron a la vivienda de Fl. S.Z., Ingresando de forma violenta fracturando los candados y cadenas de seguridad para luego tomar posición del bien materia de litis (Casa de adobe con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m², partes integrantes del terreno de Concepción, provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho, Ingresó al inmueble que se realizó en ausencia de la propietaria y poseedora del inmueble. Este suceso le avisó la señora T.S.Q. a la agraviada F. S.Z.

Circunstancias posteriores:

El día 10 de octubre de 2015, la agraviada F.S. Z, luego de retornar de la Ciudad de Lima, se constituyó a su vivienda, donde se da con la Sorpresa de que el candado de la puerta de madera de la entrada común, se encontraba cambiado, lo cual impidió su ingreso a su vivienda, confirmando que su inmueble había sido ocupada de Sab.A.S, Sal.S, M.P.B M. y M.N.V.B, Quienes mediante insultos y amenazas le negaron restituírle la posición de su inmueble; por lo que procedió recurrir a la comisaría para que se realice una constatación policial, del cual una vez realizado de tejó La Constancia que en dicho inmueble materia de litis se encontraba Los imputados M.N.V.B. y P.B.M., Quienes manifestaron no salir de dicho inmueble al considerarse propietarios y mucho menos dejar ingresar a la persona policial.

4.3. Premisas normativas del delito denunciado:

4.3.1.- La acusación penal ha tenido como Objeto del proceso, el delito **Contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio de Fl.S.Z, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1) Del artículo 202° del Código Penal**; supuesto que prescribe: *“será reprimido Con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de 5 años: 4) El que coma inteligentemente, ingresa a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho o oponerse. “Concordarte con el último párrafo del citado*

artículo que dice: “La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 13 ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”, Y con la agravante prevista en el artículo 204° que señala: “La pena privativa de libertad será no menor de 5 ni mayor de 12 años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete”: 2) con intervención de dos o más personas. 3) Sobre el inmueble reservado para fines habitacionales y 6) Colocando hitos comas cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalaciones de esteras, plásticos u otros materiales.”

4.3.2.- En cuanto al **bien jurídico protegido**, SALINAS SICCHA señala que lo Constituye el patrimonio de las personas, más específicamente El Pacífico y tranquilo disfrute de un bien Inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posición o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.”

En cuanto a la **tipicidad subjetiva** se tiene que este aspecto se constituye un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión culposa o imprudente. Además, se tiene que “Que la gente actúa con conciencia y voluntad de alterar o destruir los linderos de un inmueble con la intención de apoderarse de todo o parte de aquel. En que este supuesto, aparte del dolo, debe verificarse otro elemento subjetivo adicional es el animus de apropiarse estos es, la intención de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del inmueble vecino.”

4.3.3.- En efecto, tal como se verifica del delito imputado - Usurpación agravada, uno de **Tendencia interna trascendente**, pues su estructura típica exige no solo el elemento subjetivo dolo (Conocimiento y voluntad) De querer realizar la conducta, sino que además exige un elemento subjetivo distinto al dolo que es la intención que va más allá de la voluntad del hecho coma y se materializa en el elemento subjetivo: “Para apropiarse de todo o parte de un inmueble”. Es decir, si el hecho imputado no materializa este elemento subjetivo distinto al dolo (Exigiendo el tipo subjetivo) Entonces no se configura el tipo penal. Con ello se requiere poner de relieve que la modalidad típica en cuestión no puede verse solo desde la acción misma, sino que se debe fijar conforme los fines que motivan la conducta en este caso de apropiarse de un bien inmueble. Por tanto, para el delito de usurpación, debe verificarse que el propósito del autor era el de apropiarse de todo o en parte de un inmueble, lo que indica también en el contenido del tipo subjetivo del Injusto, en el sentido de que aparte del dolo, se debe también acreditar un ánimo de naturaleza trascendente, cuya inconcurrencia puede dar lugar a la tipicidad objetiva de otro delito, por ejemplo, el de daños.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

a) Respecto a las Alegaciones de la representante del ministerio público.

5.1.- Referido como agravio la vulneración del derecho a la prueba, vulneración al derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales, la valoración de medios de pruebas individuales y conjunta de los medios probatorios de cargo; los puntos que contienen los vicios de la resolución impugnada es 5.2.13, respecto a las visitas fotográficas de la denunciante Fl.S.Z. en el predio materia de litis, en la que se aprecia que realizó diversas actividades y en el punto 5.2.21, respecto al acta de visualización de video y el fundamento 5.2.31, respecto al acta de visualizaciones del video, perteneciente a la actuación y examen de los medios probatorios en relación a la premisa de pruebas, es del caso los medios de prueba ofrecidos y no fueron valorados de manera conjunta con los medios probatorios ofrecidos y actuados en el juicio; ante tal agravio, este colegiado superior verifica que en fundamento 5.2.13 el A quo se pronuncia respecto a las vistas fotográficas De la denunciante Flora Solís Zea, en el predio materia de litis, en el cual el A quo desarrolla respecto a diversas vistas fotográficas como de folios 8 al 16,17,20 al 32, pantallazos de la web de publicaciones de fecha 08 de octubre de 2015, por lo que la presente del Ministerio Público no especificó A qué vista fotográficas específicamente se basa su agravio y como debió ser su interpretación como por lo tanto carece de fundamento; respecto al agravio del fundamento 5.2.21, donde el A quo explica que la representante del ministerio público manifestó que con la filmación se acreditará la posición Del inmueble por La agraviada, ante tal punto es incoherente que la representante del Ministerio Público pretenda acreditar la posición del inmueble con una filmación donde se verifica la presencia de la agraviada, la filmación no es un medio idóneo para acreditar la posición, Es más no es ni un documento como por lo que su agravio carece de fundamento, ello relacionado con el agravio contenido en el fundamento 5.2.31 de la sentencia, que esencialmente es el mismo, es decir tanto el punto 5.2.21 y el punto 5.2.31 refiere sobre el video con el que se pretenda acreditar la posición de la agraviada.

5.2.- Refirió que el punto 5.3 de la sentencia impugnada, en cuanto a la valoración en forma conjunta de los medios probatorios, dado que el A quo no realiza motivación alguna respecto a las actas de visualización de las vistas fotográficas, señalado en punto 5.3.10, que los otros medios documentales como las pistas fotográficas y los contratos de trabajo Se aprecia que la agraviada Fl.S.Z., al interior del inmueble materia del proceso, no se encontraría corroboradas, cuando en dichas actas de visualización el Juez no valoró el uso y disfrute que la agraviada posee sobre el dicho inmueble, además de las publicaciones que se realizó en las redes sociales, se aprecia que la acusada Sal.S.Z. y Sab.A.S., subieron fotografías tres días después de haberse cometido el delito por el cual se le imputa, por lo que refiero que el A quo Omitió valorar Los referidos medios de prueba; ante tal agravio este colegiado superior advierte que el derecho a la prueba es un principio general que rige La actividad probatoria, el derecho a la prueba es aquel derecho de toda persona parte de un proceso que consiste en poder presentar ante el órgano jurisdiccional todos los

medios probatorios pertinentes para la defensa de su postura. En este sentido, el catedrático Reinaldo Bustamante nos explica lo siguiente:

“(…) El derecho a aprobar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que se posee todo sujeto de derechos por el solo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgado sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él (...) Y los valores debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación es decir, independientemente de qué quede convencido o no sobre los hechos afirmados .”

Ante el agravio del fundamento 5.3 de la sentencia impugnada, el A quo Únicamente refiere conceptos sobre la valoración en forma conjunta de los medios probatorios, por lo que no se entiende de qué manera conceptos doctrinarios puede causar agravio.

Respecto al agravio contenido en el fundamento 5.3.10, el A quo cumple con valorar las vistas fotográficas, mencionado que efectivamente se verifica a la agraviada dentro del inmueble materia de disputa, la fecha del referido video no fue comprobado ni reforzado con otros medios de prueba que acredite la posición de la agraviada, argumento que es compartido con los miembros de la Sala Superior, en efecto la alegación de la representante del Ministerio Público no es verídica, ya que alegó que el A quo omitió la valoración de las vistas fotográficas, cosa muy distinta es alegar que no está de acuerdo con la valoración que realizó el juez de primera instancia, por lo tanto sí existe una valoración, cosa muy contraria es omitir la valoración, es decir que el A quo no se haya pronunciado ante tal situación como por lo tanto tal agravio carece de fundamento lógico que aparece su pretensión impugnatoria.

b. Respecto a las alegaciones de la defensa de la agraviada Flora Solís Zea.

5.3.- referí que su patrocinada posesiona hace más de 25 años El inmueble materia de litis, por lo que el juez de primera instancia plasmó en la sentencia que no estaría acreditada la posición de su patrocinada, previo a los 05 de octubre de 2015, fecha en la que su patrocinada se encontraba en la Ciudad de Lima, Así mismo fecha en la que los imputados ingresaron a su inmueble en su ausencia; por lo que el A quo vulneró la garantía y el derecho constitucional a la prueba a su debida motivación, pruebas que no fueron valoradas, y fueron válidamente actuadas con las vistas fotográficas que fueron presentadas por su patrocinada; ante tal agravio este Colegiado Superior advierte que en el fundamento 5.3.11 de la sentencia impugnada se verifica que el magistrado sí realizó valoración respecto a las vistas fotográficas presentadas por la parte agraviada, en el cual

el A quo concluye que las pistas fotográficas no determinen de manera fehaciente la fecha de las fotografías y tampoco acreditan la posición de la agraviada, fundamentó que es adecuado, razonado y ponderado, ya que resulta ilógico que unas vistas fotográficas pretenda acreditar la posición, por lo tanto el agua no omitió la valoración de las vistas fotográficas, careciendo de fundamento el agravio expresado por la parte agraviada.

5.4.- Y- así mismo refirió la falta de valoración de acta de visualización y transcripción de video, de fecha 04 de febrero del año 2016, donde se observa a la hija de la agraviada Nidia Ayala Solís, dejando constancia que el video es del año 2014 asimismo se indica la presencia de la nieta y esposo de la agraviada dentro del inmueble materia de Litis, también se indica la presencia de familiares de la agraviada, en una reunión familiar, al interior del inmueble, con lo que demuestra que su patrocinada posesionaba el inmueble previamente a la usurpación como por lo por lo que él A quo refería la actuación y examen individual de los medios probatorios en el fundamento 5.2.31 “Acta de visualización de video” El cual tampoco es un medio probatorio fehaciente que acredite la posición de la agraviada, la defensa del imputado pretende acreditar la posición de la agraviada con una filmación, de las máximas de la experiencia se tiene que cualquier persona se filma dentro de un inmueble Y eso no lo hace poseedor no propietario, por lo tanto, tal agravio debe ser desestimado por carácter de fundamento.

c. Consideraciones del colegio Superior.

5.5.- Considera El artículo 394° del Colegio Procesal Penal, en cuanto a los requisitos de una sentencia, que debe existir motivación clara, completa de los hechos que considere probados, asimismo se menciona las pruebas que conlleven a su conclusión absoluta, razón por la cual A quo delimitó la acusación realizada por el representante del Ministerio Público, posteriormente se hace en referencia a los hechos que vinculan a los hechos, por ello el Juez señala los medios de prueba ofrecidos.

5.6.- Es de enfatizar que en la audiencia de apelación de Sentencia, la defensa de la parte agraviada Flora Solís Zea y la representante del Ministerio Público, no supieron explicar convenientemente de puntos específicos de la sentencia no se encuentran debidamente motivados, de qué tipo de falta de motivación se habla, es decir, si constituye una motivación aparente, o conocida también como **inexistencia de motivación, que importaría** está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan decisión o de que no responda a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Ya el Tribunal Constitucional Peruano se ha referido a las resoluciones no motivadas, que es una circunstancia que se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución; por cuánto “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces coman al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinación decisión. Esas razones, (...) Deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente Y aplicable al caso, sino de los propios

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las Resoluciones judiciales no debe Ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones De fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [Defectos internos de la motivación] Se presenta en una doble dimensión; Por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre Se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de Lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas y en la que ha avanzado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el estado democrático, porque obliga al Juez a ser exhaustivo en la fundamentación de sus decisiones y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Sí bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada uno de las pretensiones planteadas, la insuficiencia como vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos a la “insuficiencia” De fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente Incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes De manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, decisiones que expongan modificaciones o alteraciones del debate procesal (Incongruencia activa).

5.7.- Es preciso indicar que coma si vienes es cierto se cuestiona la justificación de la sentencia apelada, afirmándose también falta de valoración judicial de medios de prueba

documental (Vistas fotográficas y videos), Tal aseveración no es correcta, puesto que el propio argumento expuesto por los impugnantes en la audiencia de apelación, dado que de toda la argumentación expresada en la sentencia no sé verifica falta o ausencia de motivación, al contrario, sí se puede apreciar Un estándar de justificación suficiente al evaluar la prueba actuada en el plenario, pues se pretende que mediante fotografías y videos se acredita la posesión de la agraviada, conforme ya se tiene referido anteriormente, y es que **en realidad, no se trata de falta de motivación, sino que en puridad lo que cuestionan los impugnantes en audiencia de segunda instancia, es pretender darle otra interpretación a los medios de prueba ofrecidos y alegan que las fotografías y el video acreditan la posición de la agraviada**, Es decir que discrepan con el peso probatorio conferido por el A quo, más no existe una omisión de valoración.

5.8.- De este modo, no se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, Pues de modo que han sido planteadas los fundamentos de la sentencia Avenida en grado, es posible comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho en relación a los hechos probados del caso.

5.9.- Siendo así, este colegiado verifica que la resolución apelada ha cumplido con estas garantías mínimas de motivación y fundamentación, y verifica que la misma se encuentra debidamente justificada, superado este tamiz, para pretender amparar la apelación de los impugnantes.

5.10.- De los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público, contrastados por este colegiado conforme a los medios probatorios actuados en el juicio oral y analizados con criterio de unidad, Ya que la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, No solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculados a un caso penal. En ese contexto, es derecho a la prueba está constituido por el Por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación de vida con criterios objetivos y razonables respetando los derechos fundamentales de las partes. Así lo precisa también la sentencia del tribunal constitucional el **Exp. N° 1934 - 20 03 - HC/TC** Cuando sostiene que, en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de libre valoración Razonada (sana crítica). En virtud de ello el juzgador tiene la libertad para valorar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). Así mismo en lo que respecta a **la pertinencia de la prueba**; Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. **La Conducencia o idoneidad**; El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será conducente o no idóneo Aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o Vedado para verificar un determinado hecho punto mientras que la **utilidad**; se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto De la prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.

5.11.- Cabe mencionar que hasta la fecha de la realización de la audiencia de apelación, la agraviada Flora Solís Zea no cumplió con presentar medios probatorios idóneos que acrediten su posición antes que la fecha de los hechos, con el certificado de posición emitido por la municipalidad respectiva o la subdivisión de la masa hereditaria, Que acredite de manera Indubitable ostentar la posición específicamente del predio materia de litis, Existiendo En todo caso un hecho extra penal, es decir una situación jurídica que se deberá resolver por la **vía civil**, (al considerarse propietarios y Tratándose de familiares directos), Por lo tanto no es competencia de esta vía procedimental otorgar la posición o propiedad del inmueble materia de Controversia, razón por la cual se absolvió de la acusación fiscal a los acusados Sal.S.Z., Sab.A.S., M. P.B.M. y Mad.N.V.B., Conforme a la presunción de inocencia que los ampara, garantía prevista en el artículo 11° del título preliminar del código procesal penal de manera breve se hace referencia que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada como inocente mientras no se demuestre lo contrario, cuya responsabilidad debe ser mediante resolución judicial firme; teniendo en un cuenta que él presente caso posteriormente de la valoración del material probatorio sometido al contradictorio no puede enervarse la presunción de inocencia por no existir en suficiencia probatoria, criterio Qué es compartido por este colegiado.

5.12.- Sobre este agravio, este colegiado Superior no puede dejar de advertir la incorrecta utilización de las categorías penales y el desconocimiento de la dogmática penal por parte de la defensa del apelante, por cuanto la preexistencia de los bienes se refieren básicamente a bienes inmuebles, en el presente caso se trata de un delito de usurpación, en donde el bien jurídico protegido, no solo es la posición sino también la propiedad de bienes inmuebles, conforme a la actual modificatoria introducida por la ley N° 376, que ya muestra doctrina penal a establecido, así como también nuestra jurisprudencia nacional.

5.13.- En consecuencia, la consumación del delito de usurpación en la presente causa no se encuentra debidamente acreditado, no habiéndose enervado la presunción de inocencia de los acusados como por lo tanto no fue aprobado en grado de certeza su responsabilidad penal, debiendo en consecuencia, desestimarse la apelación de las partes impugnantes y confirmarse la sentencia apelada por encontrarse arreglada a derecho y sustentarse en insuficiente actividad probatoria que no refuta la presunción de inocencia de los impugnantes.

5.14.- De los agravios formados por las partes apelantes, se tiene en primer lugar, que no ofrecieron ninguna prueba para actuarse en segunda instancia, lo cual significa que no ha ofrecido ni postulado prueba dirigida a cuestionar la valoración probatoria afectada por el juez de primera instancia; en segundo lugar, tampoco ha invocado la infracción de las reglas de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; En tercer lugar, tampoco ha

invocado que el juzgado de primera instancia haya tergiversado la valoración de las pistas fotográficas y el video que básicamente es lo que cuestiona ambos impugnantes; ninguno de estos supuestos ha sido postulado por la defensa técnica de la agraviada ni por la representante del Ministerio Público; siendo tan solo alegaciones genéricas que tratan de reiterar su argumento de defensa, pero sin cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por el juzgador, por lo que, la apelación en este extremo debe ser desestimado.

5.15.- Para muestra doctrina nacional, ha precisado lo siguiente: “En nuestra normativa jurídica, las conductas que en conjunto conforman el hecho punible denominado usurpación, aparece redactado en el artículo 212° del Código Penal, el mismo que fue modificado por el artículo 1° de la ley N° 376, publicada el 19 de agosto del 2013, debemos advertir que antes de la modificatoria, se consideraba que para perfeccionarse el delito de usurpación era una condición indispensable que la víctima del delito esté en posesión o tenencia del inmueble objeto del delito. Si ello no se acreditaba el delito no aparecía. Asimismo, se sostiene que la forma comisiva de violencia solo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia a la ley N° 376, cuyo contenido de la fórmula Legislativa de usurpación ha sido cambiado, tales planteamientos deben ser cambiados”; ello significa que las conductas lesivas para este tipo de delitos, se tratan de atentados contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles, por lo que no solo se protege la posición, sino también la propiedad sobre los predios. En el presente caso, la posición de la agraviada no se encuentra debidamente probado.

5.16.- Respecto al pago de costas en segunda instancia: Advirtiéndolo que los encausados tuvieron razones de índole legal y procesal para recurrir la sentencia cuestionada, se le exonera el pago de costas en segunda instancia.

DECISIÓN:

Por fundamentos antes expuestos, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho; por **UNANIMIDAD**.

RESUELVEN:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la agraviada Fl.S.Z, en su recurso formalizado obrante a 167/177.
- 2.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a 180/187.
- 3.- CONFIRMAR EN TODO SUS EXTREMOS**, La sentencia absolutoria, contenida en la resolución N° 02, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Penal unipersonal de San Miguel, que **FALLA ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a los acusados Sal. S.Z., Sab. Al.S, M. P.B.M. y Mad.N.V. B., como Co-autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto y sancionado en el Inc. 2) Del artículo 204 del Código Penal, teniendo como circunstancia agravante el Inc. 4) Supuesto de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor, del artículo 202 del código acotado, en agravio de Flora Solís Zea; con todo lo demás que contiene.
- 4.- SE EXONERA** el pago de costas en segunda instancia a las partes apelantes.
- 5.-** Consentida y ejecutoriada que fuera la presente Sentencia **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al juzgado de origen; y notifíquese a los jueces procesales.

S.S. (Jueces superiores)

T.B.P.G.-B. (presidenta de sala)

R.LL.CH. (ponente)

W.P.A.C. (director de debates)

ANEXO 3 : Validez del Instrumento - Operacionalización de la variable- aplica en sentencia de Primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</p>

	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

2. Operacionalización de la variable- aplica en sentencia de Segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

segunda instancia, en materia penal.	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>

			<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
Resolutiva	Aplicación Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 4: Confiabilidad del Instrumento

Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal

*(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple***

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXOS

Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva ■ sentencia de primera instancia - Usurpación Agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZG.PENAL UNIPERSONAL DE SAN MIGUEL.AYACUCHO EXPEDIENTE: 00090-2019-0-0501-SP-PE-02145-2017-39-0206-JR-PE-01 ESPECIALISTA: L.P.P.C MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CANGALLO, IMPUTADO: S.S.Z, S.A.S, M.P.B.M, M.N .V,B DELITO: USURPACIÓN AGRAVADA AGRAVIADO: F.I.S.Z.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCION N° DOS SAN MIGUEL 13/03/2019. VISTOS Y OIDOS, En el Proceso seguido contra los acusados: S.S.Z, S.A.S, M.P.B.M, M.N .V,B, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada ilícito previsto y sancionado en el artículo 202° Inc. 4) del Código Penal (tipo base) concordante con el artículo 204° Inc.2) del mismo dispositivo legal (agravante), en agravio de B; se expide la presente sentencia, bajo los siguientes considerandos.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA I. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS 1. S.S.Z : Peruana de 25 años de edad, identificado con documento de identidad nacional de identidad número 28246401, nacido el 22 de octubre de 1993 en el distrito de concepción, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, hija de Fort. y Cleo,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p>									10	

	<p>de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación empleado, (Contumaz)</p> <p>2. S.A.S. : Peruana, de 50 años de edad identificado, con documento de identidad nacional de identidad número 09474529, nacido el 02 de diciembre de 1968, en el distrito de concepción, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, hija de Max. y Sal, de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación se desconoce, con domicilio real en la calle los Banbues N° 867 Urb</p> <p>3. M.P.B.M.: Peruano, de 44 años de edad identificado, con documento de identidad nacional de identidad número 10679547, nacido el 15 de mayo de 1974, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa ,departamento de Ancash , hijo de Ricardo y María , de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación se desconoce, con domicilio real en Av. Las Begonias Mz. 25 Lte N° 04. Las Flores,</p> <p>4.- M.N.V.B.: Peruana, de 35 años de edad identificado, con documento de identidad nacional de identidad número 10701190, nacido el 07 de julio de 1978, en el distrito de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, hijo de Andrés y Nieves , de estado civil: se desconoce, con grado de instrucción : se desconoce , de ocupación se desconoce, con domicilio real en Av. Los eucaliptos N°1172- y departamento de lima</p> <p>2.- IDENTIFICAION DE LA PARTE AGRAVIADA ;</p> <p>F.S.Z, Identificada n°43185309 ,de 64 años de edad, con domicilio en collapampa , anexo chacari , de la provincia de Vilcashuaman.</p> <p>3.- HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Circunstancias Concomitantes: El día lunes 05 de octubre del 2015,siendo aproximadamente las 10.00 am, los imputados S. A., S.S., ,M.P.B.M y M.N.V.B., acompañados de otros individuos provistos de cizallas, alicate, machetes y otros objetos punzo cortantes ingresaron a la vivienda de F.S.Z., ingresando de forma violenta fracturando los candados y cadenas de seguridad para luego tomar posesión del bien materia de Litis (casa con adobe con entrada común a un primer piso con techo de teja y segundo piso con techo de teja de 60 m2 partes integrantes del terreno de 300m2,ubicado en la localidad de Collapampa del Anexo de Chacari, distrito de Concepción ,Provincia de Vilcashuaman y departamento de Ayacucho ,ingreso al inmueble que se realizó en ausencia de la propietaria y poseedora del inmuebles. Este suceso le aviso la señora T.S.Q. a la agraviada F.S. Zea.</p> <p>Circunstancia Posteriores: El día 10 de octubre de 2015, la agraviada F.S.Z., Luego de retornar de la ciudad de lima, se constituye a su vivienda, dándose con la sorpresa de que el candado de la puerta de madera de la entrada común, se encontraba ocupado por S.A., S.S.,,M.P.B.M y M.N.V.B., quienes mediante insultos y amenazas le negaron restituirles la posesión de su inmueble; por lo que procedió recurrir a la comisaria para que se realice una constancia policial, del cual una vez realizado se dejó la constancia que en dicho inmueble materia de Litis se encontraban los imputados y M.N.V.B y M.P.B.M , quienes manifestaron no salir de dicho inmueble y mucho menos dejar ingresar al personal policial.</p> <p>Calificación Jurídica: El hecho imputado por el ministerio público a los acusados se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el inc.2) del artículo 204 del código penal, teniendo como tipo de base el inc.4) supuesto de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor del artículo 202 del código acotado, en agravio de F.S. Z.</p> <p>Pretensión Punitiva: La Representante del Ministerio Publico, solicita para los acusados: S.S.Z. , S.A.S , M.P.B.M y M.N.V.B , por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, se les imponga SEIS(06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>Pretensión civil asumida por el ministerio público, el representante del ministerio público; considerando que en el presente caso debe potarse por fijar prudencialmente el monto de la reparación civil, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 92,93 y 101 del código penal, concordante con los artículos 1332 y 1969 del código civil, ha solicitado que los acusados, paguen una REPARACIÓN CIVIL en forma solidaria de s/1,000.00 soles, que deberán pagar los acusados a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tesis Probatoria del Ministerio Público; Se hace presente que esta tesis probatoria ha sido establecida por la representante del ministerio público, conforme a lo oralizado en su alegato de apertura, que es correlato de su acusación escrita..</p> <p>4. DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00090-0-0 501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcashuaman. 2024

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva **es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente**

<p>penal reprimirá el delito de usurpación como una pena de uno a 3 años bajo 3 modalidades i) alteración de linderos al apropiarse de de todo o parte de un inmueble destruyendo o alternando los linderos del mismo,ii) por violencia amenaza engaño o abuso de confianza al despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. iii) con la violencia o amenaza turbar la posesión de un inmueble este artículo fue modificado por la ley número 3076 y del 19/08/1013 incrementando el margen punitivo como una pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años incorporado como un nuevo supuesto de hecho sancionado ilegítimamente ingresar a un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con la precauciones para asegurarse el desconocimiento de quiénes tengan derecho a oponerse además acaba con el debate doctrinal y jurisprudencial referente a que el medio comisivo violencia en los incisos 2 y 3 del artículo 202 del código penal</p> <p>EXAMENES DE LOS ORGANOS DE PRUEBA.</p> <p>Admitidos en ante acusador</p> <p>Examen del órgano de pruebas doña F.S.Z de Ayala , quien ante la pregunta por parte del ministerio público, dijo : el bien ubicado en Chacari, posesionaba desde el año 1990, a Sal. conoce por que es su hermana mayor. Sab. es su Hija a Madel. y Mar. no los conoce en el mes de setiembre del 2015 , se fue a lima pero regreso en octubre recibió una llamada telefónica que habían ingresado a su domicilio, cuando viaja a Lima encarga a Nik Z., cuando llego a sus casa la puerta estaba sin candado, ya no le dejaron entrar, siempre viaja a Lima, actualmente vive en la ciudad de Lima.</p> <p>Antes las preguntas de la defensa de la agraviada dijo que su hermana ha posicionado el bien por 3 años en el año 1980 luego posicionó Julio Solís después Nicolás sea este último por 2 años los colindantes de su inmueble Ant.Z., D.V., L.O. y Le.Z.R. O.,y T.M., su vivienda tiene plantas eucalipto baño puerta con candado de Mmetro y medio metro y medio también de ancho madera color marrón la construcción es de Adobe, cuatros cuartos tenía patio techo de calamina ha realizado reuniones familiares con sus hijas no se han tomado fotografías en este estado la defensa solicita el expediente judicial a folios 8 al 15 obra fotografías a folios 8 la testigo reconoce las fotografías se tomó en su casa que acaba de señalar ahí la deponentes está con ropa de color roja están limpiando a las fotos de la parte inferior de folio 8 puede apreciar que han matado a un chanco hay eucalipto hay una persona de sexo masculino no reconoce a la persona respecto a las 2 fotografías de Julio 9 es tomado en la casa aquí aprecia a su nieta Georgina se han tomado delante de la cocina en el patio 10 esta foto es la vivienda que habitaba respecto a las fotos de folios 11 la de parte superior es identifica a su yerno Elder esposo de su hija rosa y a su esposo Donato la foto de parte inferior es el</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>baño y eucalipto el baño está a la mano izquierda de la vivienda respecto a las fotografías del folio 12 allí está su su esposo</p> <p>. Examen del órgano de prueba J.S.Z (admitidas para ambas partes) quien antes las preguntas efectuadas por la representante del ministerio público , dijo : que sab. es su hija y que las otras son sus hermanas, no conoce a Mad. Nie.Vill y Mar.Ber; desde la muerte de su madre, del predio Collaspampa, él lo tenía, en el año 1979 su mama le dijo la llave al señor Zea, el que estaba en posesión de dicho predio estaba por que su madre le dijo la llave al señor al señor Zea, el que estaba en posesión de dicho predio estaba por que su madre estaba en lima, estaba él y su hermana la agraviada, Salo y Sab no Vivian en dicho predio, había una profesora que vivía allí, porque su madre está en Lima, en documento de sucesión intestada no aparece el nombre de sus hermana Salome por que como hermana mayor sus madre le ha dado otro terreno en Chacari, el que estaba posesionando el predio Collaspampa, desde el año 1977.</p> <p style="text-align: center;">ORALIZACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p style="text-align: center;">Admitida al ente acusador.</p> <p>Copia simple de las declaraciones de herederos o sucesión intestada de la familia S.Z. de fecha 23 de noviembre de 2001; Luego de lectura la representante S. Z. de fecha 23 de noviembre del 2001; luego de su lectura la representante del ministerio público, dijo: desde el mes de noviembre del 2001, fue heredado solo por la agraviada Flora Zea y sus hermanos.</p> <p>La defensa técnica de los acusados, dijo que este documento no prueba la calidad de propietarios, ya en la notaria no dice la relación de bienes presentados por el peticioante J.S.Z.</p> <p>Vistas fotográficas de la denunciante F.S.Z. en el predio materia de Litis en la que se aprecia que realiza diversas actividades, luego de su lectura la representante del ministerio público, dijo : las vistas de folios 8 al 16 fueron incorporados en el juzgamiento en la declara con de los testigos Flo.y J.S.Z, las vistas fotográficas del 20 al 32 de igual manera, mediante la declaración de los citados testigos, respecto a las fotografías de folios 17 se aprecia la presencia del sello y firma de S.A.S., como directiva del hijos del pueblo de chacari, de fecha noviembre del 2015, se ve en estas fotos los pantallazos de la página Web , en la que se aprecia la publicación de fecha 08 de octubre del 2015, después del 05 de octubre los agravios subieron las publicaciones que recientemente tomaron el predio.</p>	<p>antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica de los acusados dijo: respecto a las fotografías de folios 8,9,10,11,12,13,14,15,16,indica que extrañamente no se muestra la parte superior del bien, pero no aprueban nada, sobre la citación de la asociación de folios 17, no es pertinente, los pantallazos, de folios 18,19,21 que se pretende atribuir, no se prueba que sea de Alarcón Solís ,ya que puede haberse incluso jaqueado, sobre las fotos de folios 20,24, no tienen merito probatorio, los de folios 26,27,29,30 donde se aprecia a la procesada Sal.Z., 31,32 no tienen merito probatorio.</p> <p>Declaración de Fl.S.Z., la RMP, se DESISTE ya que ha sido examinada.</p> <p>Copia Certificada del acta de constatación policial, luego de su lectura la representante del ministerio público, dijo; se detalla la denuncia por F.S.Z con fecha 10 de octubre del 2015.</p> <p>La defensa técnica, dijo; que no se verifico ningún acto de violencia, ingreso clandestino solo que se encontraban los procesados.</p> <p>Acta de constatación fiscal en el lugar materia de conflicto, en la que se constatado la presencia del señor M.P.B.M y Mad. N. V.B., luego de la oralizacion la representante del ministerio público dijo : que esta acta demuestra que la posesión se estaba llevando a cabo dos meses.</p> <p>Declaración de la imputada S.S.Z; la representante del ministerio público, dijo. Se DESISTE</p> <p>Declaración del imputado M.B.M; la RMP se DESISTE al haber sido examinado</p> <p>Declaración del S.A.S.; la RMP se DESISTE al haber sido examinada</p> <p>Declaración de J.S.Z; la RMP se DESISTE al haber sido examinado</p> <p>Acta de visualización de video; la RMP , dijo que acredita la posesión del inmueble por la agraviada y sus familiares.</p> <p>La defensa técnica, dijo: esta visualización no puede ser probada por una filmación de dudosa procedencia, no tiene mérito probatorio.</p> <p>Copias certificadas de contrato de trabajos con los señores Y.F.G., Y. R.G., L.O.Z. y G.D.C.Q., con la denunciante F.S.Z: La representante del ministerio público, luego de su oralizacion dijo : acredita las mejoras de la agraviada, entre 2005 al 2011</p> <p>La defensa técnica, dijo: no se dice donde, no se menciona sobre la supuesta obra donde se ejecuta, es un documento privado que posteriormente se legaliza la firma, carecía de fecha cierta hasta enero del 2016, no prueban,</p> <p>Acta de entrevista personal de T., La RMP, dijo que AL haberse prescindido del órgano de prueba es innecesario.</p> <p>Acta de constatación fiscal, La RMP, dijo que DESISTE</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Copias certificada de los antecedentes de la sucesión intestada de Cl.Z.G, por el notario V.E.M.D, luego de la lectura la RMP, dijo que acredita la existencia y/o propiedad de la agraviada sobre el predio sub Litis. La defensa técnica, dijo: este documento no prueba la posesión ni propiedad</p> <p>Copias de la ficha única de propiedad de la comunidad chacari otorgada a la denunciante F.S.Z. : La RMP, luego de su oralización dijo : acredita la existencia de la propiedad de la agraviada en el predio sub Litis. La defensa técnica, dijo. Que no prueba la propiedad ni la posesión.</p> <p>Copias certificada de documentos de certificación de propiedad inmueble y vivienda otorgada por las autoridades del anexo de chacari F.S.Z. luego de la lectura la RMP, se acredita la existencia y propiedad de la agraviada del predio sub Litis.</p>													
<p>La defensa técnica, dijo: que no tiene ningún mérito probatorio.</p> <p>Memoria Descriptiva del predio de la denunciante F.S.Z realizado por la municipalidad provincial de Vilcashuaman, la RMP, luego de su oralización dijo ; la RMP que se DESISTE.</p> <p>Declaración de la imputada Mad.N.V. B., la RMP, dijo : que se DESISTE</p> <p>Declaración de F.R.Z., la RMP, dijo : que se DESISTE</p> <p>Acta de visualización de video; La RMP, dijo: prueba la posesión de la agraviada sobre el bien sub Litis La defensa técnica, dijo: que contienen lo mismo que el acta anterior que no prueba la posesión ni propiedad.</p> <p>Admitida a los acusados</p> <p>Expediente judicial 2015-068-CL, la defensa técnica luego de su lectura dijo; lo trascendente es lo que resolvió la ala civil de huamanga, en la resolución n°38 del año 2017, dijo que el documento de sucesión intestada de Cleo Z. G., tramitado por J.S.Z.. En el año 2001, no prueba la propiedad. La RMP; dijo: que este documento hace mención a un proceso civil, aquí se discute la posesión del bien inmueble. La defensa de los agraviados, dijo que estos son documentos en copia simple, que deberán ser valorado en este sentido al momento correspondiente. La defensa técnica de los agraviados, dijo que la defensa de los acusados no ha precisado</p> <p>Escritura pública de cancelación de predio de compra venta del terreno que ocupa actualmente la comunidad campesina de chacari, la defensa dijo que se DESISTE</p> <p>Partida Registral N° 40006926 del registro de la propiedad inmueble zona registral N° XIV Sede Ayacucho, la defensa técnica dijo que se DESISTE de este medio probatorio.</p> <p>Acta de la inspección judicial practicando en el bien; La defensa técnica dijo que PRESINDE de este medio probatorio.</p> <p>Carpeta fiscal N° 16060084500-178-2016; en esta carpeta se investigó J.S.Z, por falsificación de la certificación de propiedad inmueble, otorgada por las autoridades</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere,</i></p>											X	

Motivación de la pena	<p>de chacari a J.S. se, asimismo a la ficha de propiedad de la denunciante la fiscal concluyo que eran documentos falsificados. La RMP, dijo no se ha probado porque no existe pericia grafotécnica. Certificado de posición del 25/11/2015 otorgado por la comunidad campesina chacari Sab.A.S. La defensa técnica dijo que DESISTE este documento probatorio Certificado sobre tenencia de vivencia de fecha 10/11/2015 otorgada Sal.S.Z. la defensa técnica dijo que DESISTE de este medio probatorio .</p> <p>SEXTO, DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO DE GARANTÍA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.</p> <p>De la mano respetaste principio garantía prevista en el artículo II del título preliminar del código procesal penal <i>“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada para este efecto se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargos obtenida y actuada (resaltado es nuestro) con las debidas garantías procesales en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado ; es decir que la suficiente actividad probatoria no sólo se refiere a la recopilación por el ministerio público en la investigación preparatoria y admitida en la etapa intermedia sino fundamentalmente al actuada en el juzgamiento donde la misma se somete al contradictorio conforme a lo previsto en el artículo 155 referido a la actividad probatoria regulada por la constitución y los tratados aprobados y ratificados por el Perú y el código procesal penal artículo 156 referido al objeto de la prueba artículo 157 referido a medios de prueba y el artículo 158 sobre valoración probatoria qué tiene su base en el sistema de libre valoración de la prueba que acoge nuestro sistema procesal donde debe observarse las reglas de la lógica coma la ciencia y la máxima de la experiencia y por último el artículo 159 referido a la utilización de la prueba que tiene su base constitucional coma de donde se extrae que el juez no puede utilizar directas o indirectamente fuentes o medios de prueba obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona</i></p> <p>Insuficiencia probatoria</p> <p>conforme al desarrollo hasta aquí es menester determinar que luego de la valoración del material probatorio sometidos al contradictorio y en armonía con lo previsto en las diversas sentencias de la corte suprema de justicia de la república recaída en los expedientes números 002695-2015-000657-2016,003013-2015001102-2016,002076-2015 y otras que han resuelto sobre insuficiencia probatoria se llega al mismo criterio ya que el criterio que lo ha desarrollado en ellas tiene su connotación concluyente y</p>	<p><i>respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que comparte esta órgano jurisdiccional que no puede enervarse la presunción de inocencia en tanto no existe materia probatoria suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal que se incremine a sí mismo que no existe uniformidad, persistencia ni verosimilitud en las pruebas de cargo en contra del procesado; como consecuencia de ello, lo que corresponde es absolver a los acusados, ya que en el presente casos e da, que el material probatorio no dirige a llegar a una conclusión inequívoca sobre los hechos incriminados, por las razones expuestas al analizar cada prueba sometida al contradictorio.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>											
	<p>SEPTIMO. EXPOSICION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS</p> <p>Constituye un derecho fundamental de toda persona el ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad, conforme lo establece el párrafo “e “ del inciso veinticuatro del artículo segundo de la constitución política del estado maxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en “presunción de culpabilidad”, puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitadamente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, en relación al delito atribuido.</p> <p>La responsabilidad penal de una procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el actor delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitante. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del juez, no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; solo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.</p> <p>Con el análisis probatorio efectuado en los considerados precedentes, este órgano jurisdiccional ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, NO ha sido plenamente acreditada, no habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia de los acusados durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación no satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar.</p> <p>NOVENO. DE LA PRETENCION CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No</p>					X						

Motivación de la reparación civil	<p>El código procesal penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal cuyo ejercicio corresponde al ministerio público, habiendo ejercido este ente en razón a que no hay constitución en actor civil.</p> <p>El artículo 12.3 del código Procesal Penal, faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento este dispositivo conforme a lo referido en el acuerdo plenario: 5 – 2011/CJ- 116 constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada en el proceso penal documento jurídico que establece cómo es que el actor civil debe sustentar el perjuicio que se le ha causado con la conducta imputada al procesado; sin embargo para el presente caso como ya se mencionó no opera imponer reparación civil por considerar que aun cuando sea absuelto a los acusados no se ha causado daño a la parte que para el presente proceso sea considerado agraviado siendo así no se establecen los parámetros para la reparación civil</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en ausencia del poseedor, del artículo 202 del código acotado, en agravio de Flo. S. Z.</p> <p>2.- DECLARAR: Infundada la pretensión civil.</p> <p>3.- SIN COSTAS PROCESALES.</p> <p>4.- DISPONIENDO : Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se originaron respecto de los acusados en el presente proceso; así como se levante la situación jurídica de Contumaz de la absuelta SALS.Z., cursándose las comunicaciones correspondientes e amabas situaciones y archívese los de la materia conforme a ley.</p> <p>NOTIFIQUESE</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No</p>										

		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>						X					
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00090-0-0 501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcashuaman. 2024

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la **calidad de** la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...

<p>Justicia de Ayacucho; integrada por los señores jueces superiores T.B.P.G.B.(presidente de la sala) R. LLCh. y W. P. A.C., quién intervino como ponente y del director de Debates, expiden la presente sentencia.</p> <p>PRIMERO: DECISIÓN IMPUGNADA.</p> <p>Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 127/154 coma contenida en la resolución N° 02, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, Por el juez penal unipersonal de San Miguel, Qué FALLA ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados Sal.S.Z, Sab.A.S., M.P. B. M. y Mad. N.V.B, Como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto y sancionado en el inc.2) del artículo 204 del Código Penal, teniendo como circunstancia agravante el ins.4) supuesto de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia de poseedor, del artículo 202 del código acotado, en agravio de Flora Solís Zea.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRESENTACIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>La sentencia absolutoria fue apelada por la defensa de la agraviada Fl.S.Z de Ayala, en su recurso formalizado obrante a fojas 167/117. La sentencia absolutoria fue apelada el fiscal provincial penal de Vilcashuaman, en su recurso formalizado obrante a fojas 180/1187. En audiencia de apelación, el abogado de la agraviada Fl.S.Z de Ayala y el representante del Ministerio Público, ratificaron en los términos de su impugnación, por lo que, este colegiado superior mediante auto de control de admisibilidad de fojas 227/230 coma delimitó los términos de la impugnación, además de la acontecido en la audiencia respectiva de apelación en los siguientes términos:</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											10
<p><u>DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA FLORA SOLÍS ZEA:</u></p> <p>d) El agravio, Ocasionado por vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación e inobservancia del inciso 2) del artículo 393° del código procesal penal al no haber valorado de manera individual las pruebas actuadas por el ministerio público.</p> <p>e) Entre los fundamentos de hecho y de derecho en qué ampara su impugnación, se tiene: Alega vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de la prueba; por la injustificada omisión de la valoración de pruebas actuadas por el ministerio público: i) Vistas fotográficas de la denunciante Flora Solís Zea; ii) Acta de visualización de video y transcripción contenido en el acta de fecha 04 de febrero de 2016; y, iii) Acta de visualización de video y transcripción contenido en el acta de fecha 19 de septiembre de 2016.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la</p>						X					

	<p>Inobservancia del inciso 2) Del artículo 393° del código procesal penal; Univisión en la valoración individual de las pruebas actuadas por el ministerio público; solo enumere y describa la conclusión de lo que cada parte procesal dijo en el juicio oral.</p> <p>f) La pretensión concreta solicitada por la defensa técnica de la agraviada es que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado unipersonal.</p> <p><u>DE LA PRESENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>c) El agravio, ocasionado por la vulneración de las garantías procesales de tela procesal efectiva y del debido proceso.</p> <p>d) Entre los fundamentos de hecho y de derecho en qué ampara su impugnación, se tiene:</p> <p>Vulneración del contenido esencial del derecho fundamental A las pruebas; por omisión injustificada en la valoración probatoria de las pruebas de cargo: vistas fotográficas de la denunciante F.L.S. Z.; Acta de visualización de video y transcripción contenida en el acta de fecha 04 de febrero de 2016; Acta de visualización de video y transcripción, contenida en el acta de fecha 19 de septiembre de 2016.</p> <p>Vulneración de garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en el supuesto de deficiencias en la motivación externa; Justificación de las premisas fácticas.</p> <p>Inobservancia del inciso 2) El artículo 939 del código procesal penal; respecto la valoración probatoria individual y conjunta de los medios probatorios de cargo.</p> <p>La pretensión concreta solicitada por la representante del ministerio público es que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se disponga la realización de nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado unipersonal.</p> <p>Bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este colegiado superior emitirá su pronunciamiento; Respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y qué son el sustento de la impugnación formulada.</p> <p><u>TERCERO: SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.</u></p> <p>Se deja constancia que en segunda instancia las partes de impugnante no han ofrecido la actuación de medios probatorios; ni organización de medios probatorios.</p> <p>CUARTO. PREMISAS NORMATIVAS.</p>	<p>parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Premisas procesales Que regula la actuación revisora.</p> <p>El artículo 409.1 código procesal penal, establece la competencia del tribunal revisor, señalando que, “La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, Así como para declarar la nulidad en caso de nulidades Absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”</p> <p>Así mismo, el artículo 419° establece las facultades de la sala penal superior, señalando en su numeral 1 que, “La apelación atribuye a la sala penal superior; Dentro de los límites de la La pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en las declaración de hechos tanto en la aplicación del derecho”.</p> <p>“ Así también en su numeral 2 faculta A qué, “El examen de la sala penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”</p> <p>En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el juez penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y solo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo 7 del título preliminar del código procesal penal, concordante con él artículo 159 y 393 de la misma Norma procesal.</p> <p>Así mismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de la revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente “<i>Sala Penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia</i>”.</p> <p>De todos los requisitos de admisibilidad del recurso, cobran relevancia en la determinación del objeto de revisión, por parte del tribunal de alzada, la pretensión impugnatoria, la determinación de las partes o puntos de la resolución que se impugnan y los agravios.</p> <p>La pretensión impugnatoria, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del Juez revisor, define la naturaleza de los agravi En efecto los agravios serán relevantes y, Por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad De la presentación concretamente formulada en este sentido coma no todas las alegaciones pueden constituir Auténticos agrarios, si solamente tendrán tal calidad aquellas que constituyan la causa petendi De la pretensión impugnatoria. de allí que, es el impugnante pretende, Por ejemplo, la nulidad de la resolución qué ocurre, los agravios deben denunciar vicios en el desarrollo del proceso; es decir, deben denunciar causales de nulidad. En cambio, si el recurso pretende obtener una decisión de revocación, los agravios deben denunciar errores de hecho o de derecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Por otro lado, la finalidad recursiva debe contener un contenido constitucionalmente posible; esto es que, en abstracto, el ordenamiento jurídico constitucional lo permita. De modo que, en cada caso concreto, sea viable el acogimiento de los agravios cuánto resulten acreditados, sin que ello se torne intolerable desde la perspectiva del derecho constitucional. Así pues, una pretensión procesal impugnatoria será constitucionalmente posible cuando su estimación [Total o parcial], directa o indirectamente no vacíe de contenido algún derecho fundamental de la parte que se vea afectada.</p> <p>Finalmente, y desde una perspectiva constitucional, es preciso señalar que:</p> <p>B) El derecho a los recursos o medios impugnatorios, Como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso (Artículo 139° inciso 3° Seis de la constitución política), Es un derecho de configuración legal mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior punto al ser de configuración legal, este derecho fundamental también reconocido con él ordinal h) Del artículo 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos, que Qué presupone que es competencia del legislador fijar en la ley aquellos requisitos cuya satisfacción es imperativa para que los recursos creados sean admitidos, además que prefigurar el procedimiento que se debe a seguir [Exp. N° 5194-2005-PA/TC fj.5, 0962-2007-PA/TC, fj. 4; 1243-2008-PHC/TC, fj. 3; 5019-2009-PHC,6036-2009-PA, fj. 2; 2596-201 O-PA, fj. 5].</p> <p style="text-align: center;">Premisas normativas del delito denunciado:</p> <p>La acusación penal ha tenido como Objeto del proceso, el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio de F.L.S.Z, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1) Del artículo 202° del Código Penal; supuesto que prescribe: <i>“será reprimido Con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de 5 años: 4) El que coma inteligentemente, ingresa a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho o oponerse. “Concordarte con el último párrafo del citado artículo que dice: “La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 13 ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”, Y con la agravante prevista en el artículo 204° que señala: “La pena privativa de libertad será no menor de 5 ni mayor de 12 años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete”: 2) con intervención de dos o más personas. 3) Sobre el inmueble reservado para fines habitacionales y 6) Colocando hitos</i></p>												
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comas cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalaciones de esteras, plásticos u otros materiales.”</p> <p>En cuanto a la tipicidad subjetiva se tiene que este aspecto se constituye un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión culposa o imprudente. Además, se tiene que “Que la gente actúa con conciencia y voluntad de alterar o destruir los linderos de un inmueble con la intención de apoderarse de todo o parte de aquel. En que este supuesto, aparte del dolo, debe verificarse otro elemento subjetivo adicional es el animus de apropiarse estos es, la intención de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del inmueble vecino.”</p> <p>En efecto, tal como se verifica del delito imputado - Usurpación agravada, uno de Tendencia interna trascendente, pues su estructura típica exige no solo el elemento subjetivo dolo (Conocimiento y voluntad) De querer realizar la conducta, sino que además exige un elemento subjetivo distinto al dolo que es la intención que va más allá de la voluntad del hecho coma y se materializa en el elemento subjetivo: “Para apropiarse de todo o parte de un inmueble”. Es decir, si el hecho imputado no materializa este elemento subjetivo distinto al dolo (Exigiendo el tipo subjetivo) Entonces no se configura el tipo penal. Con ello se requiere poner de relieve que la modalidad típica en cuestión no puede verse solo desde la acción misma, sino que se debe fijar conforme los fines que motivan la conducta en este caso de apropiarse de un bien inmueble. por tanto, para el delito de usurpación, debe verificarse que el propósito del autor era el de apropiarse de todo o en parte de un inmueble, lo que indica también en el contenido del tipo subjetivo del Injusto, en el sentido de que aparte del dolo, se debe también acreditar un ánimo de naturaleza trascendente, cuya inconcurrencia puede dar lugar a la tipicidad objetiva de otro delito, por ejemplo, el de daños.</p> <p style="text-align: center;">QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -</p> <p>a).Respecto a las Alegaciones de la representante del ministerio público. Referido como agravio la vulneración del derecho a la prueba, vulneración al derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales, la valoración de medios de pruebas individuales y conjunta de los medios probatorios de cargo; los puntos que contienen los vicios de la resolución impugnada es 5.2.13, respecto a las visitas fotográficas de la denunciante Fl.S.Z. en el predio materia de litis, en la que se aprecia que realizó diversas actividades y en el punto 5.2.21, respecto al acta de visualización de video y el fundamento 5.2.31, respecto al acta de visualizaciones del video, perteneciente a la actuación y examen de los medios probatorios en relación a la premisa de pruebas, es del caso los medios de prueba ofrecidos y no fueron valorados de manera conjunta con los medios probatorios ofrecidos y actuados en el juicio; ante tal agravio, este colegiado superior verifica que en fundamento 5.2.13 el agua se pronuncia respecto a las vistas fotográficas De la denunciante Flora Solís Zea, en el predio materia de litis, en el cual el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A quo desarrolla respecto a diversas vistas fotográficas como de folios 8 al 16,17,20 al 32, pantallazos de la web de publicaciones de fecha 08 de octubre de 2015, por lo que la presente del Ministerio Público no especificó A qué vista fotográficas específicamente se basa su agravio y como debió ser su interpretación como por lo tanto carece de fundamento; respecto al agravio del fundamento 5.2.21, donde el A quo explica que la representante del ministerio público manifestó que con la filmación se acreditará la posición Del inmueble por La agraviada, ante tal punto es incoherente que la representante del Ministerio Público pretenda acreditar la posición del inmueble con una filmación donde se verifica la presencia de la agraviada, la filmación no es un medio idóneo para acreditar la posición, Es más no es ni un documento como por lo que su agravio carece de fundamento, ello relacionado con el agravio contenido en el fundamento 5.2.31 de la sentencia, que esencialmente es el mismo, es decir tanto el punto 5.2.21 y el punto 5.2.31 refiere sobre él video con el que se pretenda acreditar la posición de la agraviada.</p> <p>Refirió que el punto 5.3 de la sentencia impugnada, en cuanto a la valoración en forma conjunta de los medios probatorios, dado que el A quo no realiza motivación alguna respecto a las actas de visualización de las vistas fotográficas, señalado en punto 5.3.10, que los otros medios documentales como las pistas fotográficas y los contratos de trabajo Se aprecia que la agraviada Fl.S.Z., al interior del inmueble materia del proceso, no se encontraría corroboradas, cuando en dichas actas de visualización el Juez no valoró el uso y disfrute que la agraviada posee sobre él dicho inmueble, además de las publicaciones que se realizó en las redes sociales, se aprecia que la acusada Sal.S.Z. y Sab.A.S., subieron fotografías tres días después de haberse cometido el delito por el cual se le imputa, por lo que refirió que él A quo Omitió valorar Los referidos medios de prueba; ante tal agravio este colegiado superior advierte que el derecho a la prueba es un principio general que rige La actividad probatoria, el derecho a la prueba es aquel derecho de toda persona parte de un proceso que consiste en poder presentar ante el órgano jurisdiccional todos los medios probatorios pertinentes para la defensa de su postura. En este sentido, el catedrático Reinaldo Bustamante nos explica lo siguiente:</p> <p>“(…) El derecho a aprobar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que se posee todo sujeto de derechos por el solo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que Sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgado sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él (...) Y los valores debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión, con presidencia del resultado de su apreciación es decir, independientemente de qué quede convencido o no sobre los hechos afirmados .”</p> <p>Ante el agravio del fundamento 5.3 de la sentencia impugnada, el A quo Únicamente refiere conceptos sobre la valoración en forma conjunta de los medios probatorios, por lo que no sé entiende de qué manera conceptos doctrinarios puede causar agravio.</p> <p>Respecto al agravio contenido en el fundamento 5.3.10, el A quo cumple con valorar las vistas fotográficas, mencionado que efectivamente se verifica a la agraviada dentro del inmueble materia de disputa, la fecha del referido video no fue comprobado ni reforzado con otros medios de prueba que acredite la posición de la agraviada, argumento que es compartido con los miembros de la Sala Superior, en efecto la alegación de la representante del Ministerio Público no es verídico, ya que alegó que él A quo omitió la valoración de las vistas fotográficas, cosa muy distinta es alegar que no está de acuerdo con la valoración que realizó el juez de primera instancia, por lo tanto sí existe una valoración, cosa muy contraria es omitir la valoración, es decir que él A quo no se haya pronunciado ante tal situación como por lo tanto tal agravio carece de fundamento lógico que aparece su pretensión impugnatoria.</p> <p>b. Respecto a las alegaciones de la defensa de la agraviada Flora Solís Zea.</p> <p>referí que su patrocinada posesiona hace más de 25 años El inmueble materia de litis, por lo que el juez de primera instancia plasmó en la sentencia que no estaría acreditada la posición de su patrocinada, previo a los 05 de octubre de 2015, fecha en la que su patrocinada se encontraba en la Ciudad de Lima, Así mismo fecha en la que los imputados ingresaron a su inmueble en su ausencia; por lo que el A quo vulneró la garantía y el derecho constitucional a la prueba a su debida motivación, pruebas que no fueron valoradas, y fueron válidamente actuadas con las vistas fotográficas que fueron presentadas por su patrocinada; ante tal agravio este Colegiado Superior advierte que en el fundamento 5.3.11 de la sentencia impugnada se verifica que el magistrado sí realizó valoración respecto a las vistas fotográficas presentadas por la parte agraviada, en el cual el A quo concluye que las pistas fotográficas no determinen de manera fehaciente la fecha de las fotografías y tampoco acreditan las posición de la agraviada, fundamentó que es adecuado, razonado y ponderado, ya que resulta ilógico que unas vistas fotográficas pretenda acreditar la posición, por lo tanto el agua no omitió la valoración de las vistas fotográficas, careciendo de fundamento el agravio expresado por la parte agraviada.</p> <p>Y- así mismo refirió la falta de valoración de acta de visualización y transcripción de video, de fecha 04 de febrero del año 2016, donde se observa a la hija de la agraviada Nidia Ayala Solís, dejando constancia que el video es del año 2014 asimismo se indica la presencia de la nieta y esposo de la agraviada dentro del inmueble materia de Litis,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también se indica la presencia de familiares de la agraviada, en una reunión familiar, al interior del inmueble, con lo que demuestra que su patrocinada posesionaba el inmueble previamente a la usurpación como por lo por lo que él A quo refería la actuación y examen individual de los medios probatorios en el fundamento 5.2.31 “Acta de visualización de video” El cual tampoco es un medio probatorio fehaciente que acredite la posición de la agraviada, la defensa del imputado pretende acreditar la posición de la agraviada con una filmación, de las máximas de la experiencia se tiene que cualquier persona se filma dentro de un inmueble Y eso no lo hace poseedor no propietario, por lo tanto, tal agravio debe ser desestimado por carácter de fundamento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00090-0-0 501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcashuaman. 2024

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la **calidad** de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinación decisión. Esas razones, (...) Deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente Y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las Resoluciones judiciales no debe Ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones De fondo ya decididas por los jueces ordinarios.</p> <p>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que <u>se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente</u>, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>b) Falta de motivación interna del razonamiento. <u>La falta de motivación interna del razonamiento [Defectos internos de la motivación] Se presenta en una doble dimensión: Por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre Se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.</u> Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <p><u>Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de Lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas y en la que ha avanzado su argumento.</u> El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el estado democrático, <u>porque obliga al Juez a ser exhaustivo en la fundamentación de sus decisiones y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.</u></p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>										
<p>d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Sí bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada uno de las pretensiones planteadas, la insuficiencia como vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos a la “insuficiencia” De fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>e) La motivación sustancialmente Incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes De manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, decisiones que expongan modificaciones o alteraciones del debate procesal (Incongruencia activa).</p> <p>Es preciso indicar que coma si vienes es cierto se cuestiona la justificación de la sentencia apelada, afirmándose también falta de valoración judicial de medios de prueba documental (Vistas fotográficas y videos), Tal aseveración no es correcta, puesto que el propio argumento expuesto por los impugnantes en la audiencia de apelación, <u>no sé verifica falta o ausencia de motivación, en realidad, no se trata de falta de motivación, sino que en puridad lo que cuestionan los impugnantes en audiencia de segunda instancia, es pretender darle otra interpretación a los medios de prueba ofrecidos y alegan que las fotografías y el video acreditan la posición de la agraviada</u>, Es decir que discrepan con el peso probatorio conferido por el A quo, más no existe una omisión de valoración.</p> <p>De este modo, no se afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, Pues de modo que han sido planteadas los fundamentos de la sentencia Avenida en grado, es posible comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho en relación a los hechos probados del caso.</p> <p>Siendo así, este colegiado verifica que la resolución apelada ha cumplido con estas garantías mínimas de motivación y fundamentación, y verifica que la misma se encuentra debidamente justificada, superado este tamiz, para pretender amparar la apelación de los impugnantes.</p> <p>De los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público, contrastados por este colegiado conforme a los medios probatorios actuados en el juicio oral y analizados con criterio de unidad, Ya que la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, No solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculados a un caso penal. En ese contexto, es derecho a la prueba está constituido por el Por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación de vida con criterios objetivos y razonables respetando los derechos fundamentales de las partes. Así lo precisa también la sentencia del tribunal constitucional el Exp. N° 1934 - 20 03 - HC/TC Cuándo sostiene que, en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de libre valoración Razonada (sana crítica). En virtud de ello el juzgador tiene la libertad para valorar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). Así mismo en lo que respecta a la pertinencia de la prueba; Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>													
		<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima,</i></p>													

<p>de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. La Conducencia o idoneidad; El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será conducente o no idóneo Aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o Vedado para verificar un determinado hecho punto mientras que la utilidad; se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto De la prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.</p> <p>Cabe mencionar que hasta la fecha de las realización de la audiencia de apelación, la <u>agraviada F.L.S.Z. no cumplió con presentar medios probatorios idóneos que acrediten su posición antes que la fecha de los hechos, con el certificado de posición emitido por la municipalidad respectiva o la subdivisión de la masa hereditaria,</u> Que acredite de manera Indubitable ostentar la posición específicamente del predio materia de litis, Existiendo En todo caso un hecho extra penal, es decir una situación jurídica que se deberá resolver por la vía civil, (al considerarse propietarios y Tratándose de familiares directos), Por lo tanto no es competencia de esta vía procedimental otorgar la posición o propiedad del inmueble materia de Controversia, razón por la cual se absolvió de la acusación fiscal a los acusados Sal.S.Z., Sab.A.S., M. P.B.M. y Mad.N.V.B., Conforme a la presunción de inocencia que los ampara, garantía prevista en el artículo 11° del título preliminar del código procesal penal de manera breve se hace referencia que toda persona imputada de un hecho punible es considerada como inocente mientras no se demuestre lo contrario, cuya responsabilidad debe ser mediante resolución judicial firme; teniendo en un cuenta que él presente caso posteriormente de la valoración del material probatorio sometido al contradictorio no puede enervarse la presunción de inocencia por no existir en suficiencia probatoria, criterio Qué es compartido por este colegiado.</p> <p>*Sobre este agravio, este colegiado Superior no puede dejar de advertir la incorrecta utilización de las categorías penales y el desconocimiento de la dogmática penal por parte de la defensa del apelante, por cuanto la preexistencia de los bienes se refieren básicamente a bienes inmuebles, en el presente caso se trata de un delito de usurpación, en donde el bien jurídico protegido, no solo es la posición sino también la propiedad de bienes inmuebles, conforme a la actual modificatoria introducida por la ley N° 376, que ya muestra doctrina penal a establecido, así como también nuestra jurisprudencia nacional.</p> <p>* En consecuencia, la consumación del delito de usurpación en la presente causa no se encuentra debidamente acreditado, no habiéndose enervado la presunción de inocencia de los acusados como por lo tanto no fue aprobado en grado de certeza su responsabilidad penal, debiendo en consecuencia, desestimarse la apelación de las partes impugnantes y confirmarse la sentencia apelada por</p>	<p><i>de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante calificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontrarse arreglada a derecho y sustentarse en insuficiente actividad probatoria que no refuta la presunción de inocencia de los impugnantes.</p> <p>*De los agravios formados por las partes apelantes, se tiene en primer lugar, que no ofrecieron ninguna prueba para actuarse en segunda instancia, lo cual significa que no ha ofrecido ni postulado prueba dirigida a cuestionar la valoración probatoria afectada por el juez de primera instancia; en segundo lugar, tampoco ha invocado la infracción de las reglas de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; En tercer lugar, tampoco ha invocado que el juzgado de primera instancia haya tergiversado la valoración de las pistas fotográficas y el video que básicamente es lo que cuestiona ambos impugnantes; ninguno de estos supuestos ha sido postulado por la defensa técnica de la agraviada ni por la representante del Ministerio Público; siendo tan solo alegaciones genéricas que tratan de reiterar su argumento de defensa, pero sin cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por él juzgador, por lo que, la apelación en este extremo debe ser desestimado.</p>	<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>													
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Motivación de la pena</p> <p>*Para muestra doctrina nacional, ha precisado lo siguiente: “En nuestra normativa jurídica, las conductas que en conjunto conforman el hecho punible denominado usurpación, aparece redactado en el artículo 212° del Código Penal, el mismo que fue modificado por el artículo 1° de la ley N° 376, publicada el 19 de agosto del 2013, debemos advertir que antes de la modificatoria, se consideraba que para perfeccionarse el delito de usurpación era una condición indispensable que la víctima del delito esté en posesión o tenencia del inmueble objeto del delito. Si ello no se acreditaba el delito no aparecía. Asimismo, se sostiene que la forma comisiva de violencia solo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia a la ley N° 376, cuyo contenido de la fórmula Legislativa de usurpación ha sido cambiado, tales planteamientos deben ser cambiados”; ello significa que las conductas lesivas para este tipo de delitos, se tratan de atentados contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles, por lo que no solo se protege la posición, sino también la propiedad sobre los predios. En el presente caso, la posición de la agraviada no se encuentra debidamente probado.</p> <p>*Respecto al pago de costas en segunda instancia: Advirtiendo que los encausados tuvieron razones de índole legal y procesal para recurrir la sentencia cuestionada, se le exonera el pago de costas en segunda instancia.</p>	<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No</p>					<p>X</p>								

		<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00090-2019 0-0 501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcashuaman. 2024

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la **parte** considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutiva ■ Segunda sentencia – Usurpación agravada

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	GGMMMM	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si</p>				X						

	<p style="text-align: center;"><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por fundamentos antes expuestos, los integrantes de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho; por UNANIMIDAD.</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la agraviada F.I.S.Z, en su recurso formalizado obrante a 167/177.</p> <p>2.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a 180/187.</p> <p>3.- CONFIRMAR EN TODO SUS EXTREMOS, La sentencia absolutoria, contenida en la resolución N° 02, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Penal unipersonal de San Miguel, que FALLA ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados Sal. S.Z., Sab. Al.S, M. P.B.M. y Mad.N.V. B., como Co-autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, previsto y sancionado en el Inc. 2) Del artículo 204 del Código Penal, teniendo como circunstancia agravante el Inc. 4) Supuesto de ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor, del artículo 202 del código acotado, en agravio de Flora Solís Zea; con todo lo demás que contiene.</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>									8	
Descripción de la decisión	<p>4.- SE EXONERA el pago de costas en segunda instancia a las partes apelantes.</p> <p>5.- Consentida y ejecutoriada que fuera la presente Sentencia DISPUSIERON la devolución de los actuados al juzgado de origen; y notifíquese a los jueces procesales.</p> <p>S.S. (Jueces superiores)</p> <p>T.B.P.G.-B. (presidenta de sala)</p> <p>R.LL.CH. (ponente)</p> <p>W.P.A.C. (director de debates)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>									10	

		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>						X						
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00090-2019 0-0 501-SP-PE-02; Distrito judicial Ayacucho-Vilcashuaman. 2024

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la **parte** resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 5: Formato de Consentimiento Informado

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad De Sentencias Sobre Usurpación Agravado; expediente N° 00090 2019 0-0501-SP-PE-02; distrito judicial de Ayacucho-Vilcashuaman. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2024. -----

FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TESISISTA



LLALLAHUI LEON SANDIA
DNI: 43185309
N° DE ORCI ; 0000-0003-3558-8047
N° CODIGO DE ESTUDIANTE ; 3106172614

ANEXO 6: Evidencia de la Ejecución..-



